

JUICIOS DE INCONFORMIDAD.

**EXPEDIENTES: ST-JIN-21/2012
Y ST-JIN-22/2012,
ACUMULADOS.**

**ELECCIÓN IMPUGNADA:
DIPUTADOS FEDERALES POR
LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA
RELATIVA Y DE
REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
02 CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL EN PURUÁNDRIO,
ESTADO DE MICHOACÁN.**

**TERCEROS INTERESADOS:
COALICIÓN “MOVIMIENTO
PROGRESISTA” Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN**

**SECRETARIOS: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ Y
GUILLERMO SÁNCHEZ
REBOLLEDO.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, promovidos el primero de ellos, por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de

validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas expedidas por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán; y el segundo de ellos, por la coalición “Movimiento Progresista”, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.

RESULTANDO

I. Jornada electoral. El uno de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputados federales por ambos principios, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

II. Cómputos distritales. El cinco de julio del dos mil doce, el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán, realizó los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, mismos que concluyeron el seis siguiente.

En cuanto al cómputo de mayoría relativa, arrojó los resultados siguientes:

Cómputo distrital de mayoría relativa.

Total de votos en el distrito.

												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
23,861	42,761	32,363	5,460	2,477	1,400	3,988	5,698	2,647	444	102	83	13,488	134,772	

Distribución final de votos a partidos políticos y partidos coaligados.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
23,861	42,761	35,809	5,460	5,750	3,572	3,988	83	13,488

Votación final obtenida por los candidatos.

		CANDIDATO DE LA COALICIÓN   			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
23,861	42,761	45,131	5,460	3,988	83	13,488

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Distrital, declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y la elegibilidad de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar, y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula postulada por la coalición "Movimiento Progresista".

Por su parte, el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional; arrojó los siguientes resultados:

Cómputo distrital por el principio de representación proporcional.

TOTAL									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
MR		23,861	42,761	35,809	5,460	5,750	3,572	3,988	83	13,488	134,772
		17.70%	31.73%	26.57%	4.05%	4.27%	2.65%	2.96%	0.06%	10.01%	100.00%
SECCIÓN	CASILLA	RESULTADOS EN ACTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CASILLAS ESPECIALES									
26	Especial 1	67	64	72	7	10	9	4	1	36	270
1606	Especial 1	72	83	68	11	7	11	14	1	29	296
TOTAL		139	147	140	18	17	20	18	2	65	566
PORCENTAJE		24.56%	25.97%	24.73%	3.18%	3.00%	3.53%	3.18%	0.35%	11.48%	100.00
VOTACIÓN TOTAL DEL DISTRITO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											
TOTAL		24,000	42,908	35,949	5,478	5,767	3,592	4,006	85	13,553	135,338
PORCENTAJE		17.73%	31.70%	26.56%	4.05%	4.26%	2.65%	2.96%	0.06%	10.01%	100.00%

III. Juicios de inconformidad. El diez de julio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Movimiento Progresista”, promovieron los presentes Juicios de Inconformidad por conducto de Ramón Cisneros Ceballos, quien se ostenta con el carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; así como Heriberto Solorio Lara, Abenamar Gómez Molina y Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, quienes se ostentan con el carácter de representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que conformaron la Coalición “Movimiento Progresista”, respectivamente; todos ellos acreditados, ante el 02 Consejo Distrital con cabecera en Puruándiro en el Estado de Michoacán. A fin de impugnar en el primero de los referidos juicios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas expedidas por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán; y el segundo de ellos, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.

IV. Terceros interesados. Mediante sendos escritos presentados el trece de julio del año en curso, la Coalición “Movimiento Progresista” y Partido Revolucionario Institucional, comparecieron con el carácter de terceros interesados, respecto de los juicios de inconformidad radicados bajo las claves ST-JIN-

21/2012 y ST-JIN-22/2012 respectivamente, alegando lo que a su interés estimaron conveniente.

V. Recepción de los expedientes. El quince de julio posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, los oficios 840/CD02/MICH/2012 y 841/CD02/MICH/2012, con los que la responsable remitió los expedientes administrativos de los juicios en que se actúa, así como los informes circunstanciados respectivos.

VI. Acuerdos de turno. Mediante proveídos dictados en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Radicación, admisión y requerimientos. Mediante proveídos dictados por el Magistrado Instructor el dieciséis siguiente, radicó y admitió los presentes medios de impugnación, al tiempo en que requirió diversa documentación e información relativa a los mismos. Asimismo, en el juicio de inconformidad número ST-JIN-21/2012, se ordenó el desahogo de la prueba de inspección judicial ofrecida por el Partido Revolucionario Institucional.

VIII. Desahogo de inspección, desahogo de requerimientos y cierres de instrucción. El dieciocho de julio se desahogó la inspección precisada en el resultando que antecede; asimismo, el veinte siguiente, se tuvieron por desahogados los

requerimientos indicados; y en su oportunidad, se declararon cerradas las instrucciones respectivas, quedando los autos en estado de dictar la resolución que en Derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 60, párrafo segundo, 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 185, 186, fracción I, 192, 193, 195, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, y 53, párrafo 1, inciso b), en relación con el 50, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el Acuerdo CG268/2011 denominado "**Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba mantener los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país, su respectiva cabecera distrital, el ámbito territorial y las cabeceras de las cinco circunscripciones plurinominales que servirán para la realización de la jornada electoral federal del 1 de julio de 2012, tal y como fue integrada en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009, así como el número de diputados elegibles por el principio de representación proporcional**", publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil once;

toda vez que se trata de dos juicios de inconformidad promovidos durante un proceso electoral federal, en contra de los resultados de la elección de diputados federales por ambos principios, celebrada en el 02 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán; entidad federativa que corresponde a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura de las demandas atinentes a los juicios de inconformidad ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, se advierte la existencia de conexidad en la causa, porque en los dos casos, se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputado federal por el principio de mayoría relativa y adicionalmente el Partido Revolucionario Institucional impugna los resultados del cómputo de representación proporcional; por el 02 distrito electoral federal, con cabecera en Puruándiro, Estado de Michoacán, señalando, por tanto, a la misma autoridad responsable, y además, en ellos se invocan diversas causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas casillas, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En mérito de lo anterior, y al existir la aludida conexidad; con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, con la finalidad de resolverlos de manera conjunta para evitar la posible contradicción de criterios, procede decretar la acumulación del expediente ST-

JIN-22/2012 al ST-JIN-21/2012, por ser éste el más antiguo; en consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Regional debe analizarlas en forma previa al estudio de fondo de la cuestión planteada en los presentes asuntos, toda vez, que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 9, párrafo 3, y 10 del ordenamiento en cita, deviene la imposibilidad de este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de las controversias planteadas.

Respecto del Juicio de Inconformidad ST-JIN-21/2012, la Coalición “Movimiento Progresista”, en su carácter de tercero interesado, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación es evidentemente frívolo, aduciendo que de la lectura de la demanda mediante la que se promueve el referido juicio, se advierte que las pretensiones del actor carecen totalmente de fundamento jurídico, en el cual esta Sala Regional pueda fincar una resolución otorgándole la razón; asimismo aduce, que la frivolidad del medio de impugnación en

comento, radica precisamente en la falta total de sentido lógico y jurídico de los argumentos esgrimidos por el impetrante, dado que la ley resulta muy clara y precisa al establecer las hipótesis de que cuando los votos se emiten y se depositan en una urna, deben ser considerados como nulos, esto es, que aun y cuando el ciudadano haya hecho valer su voluntad porque acudió a las casillas a expresar y depositar su voto, por alguna razón que la propia ley señala, este sufragio no puede computarse a favor de un candidato o ente político.

Esta Sala Regional considera infundada, la causal de improcedencia como se explica a continuación.

Se debe tener en consideración que un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Regional, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; de ahí que sea dable considerar que la frivolidad de un medio de impugnación significa que sea totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso concreto, de la lectura del escrito de impugnación, se puede advertir que no se actualiza tal supuesto, en razón de que el actor señala hechos y conceptos de agravio, con la intención de que este órgano jurisdiccional revoque la determinación del 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Puruándiro, Estado de Michoacán, al considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación emitida en diversas casillas, previstas

en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, plantea agravios tendientes a controvertir los resultados de la votación para la elección de diputados federales, por ambos principios, en el referido distrito electoral, sustentados en las supuestas irregularidades relativas a la difusión por parte del Instituto Federal Electoral, de la forma en que el ciudadano debía emitir su voto en el caso de las coaliciones, así como la forma en que debieron contabilizar los votos respecto del referido supuesto.

Lo anterior, demuestra que no es una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la calificación de los conceptos de agravio expresados por el actor, para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada; de ahí que sea dable concluir que carece de razón el tercero interesado, al invocar la citada causal de improcedencia.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, es oportuno analizar el cumplimiento de los requisitos y presupuestos de procedibilidad, por ser de orden público y observancia general conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, por lo que deviene preferente su examen en los términos siguientes:

I. Requisitos de procedibilidad respecto de los actores.

1. En relación al juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-21/2012, promovido por el Partido Revolucionario Institucional:

a) Requisitos Generales de la demanda. En relación con los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer la demanda del juicio ST-JIN-21/2012, se advierte que la misma fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la mención de los hechos y agravios, la mención de las casillas cuya votación solicita sea anulada, las causales de nulidad que se invocan para cada una de ellas; se ofrecen y aportan las pruebas de su parte, y en ellas se asienta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve en representación del partido político actor.

Cabe hacer mención que en el presente juicio de inconformidad, el Partido Revolucionario Institucional impugna los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales por ambos principios, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias respectivas a favor de la fórmula de candidatos propuesta por la Coalición "Movimiento Progresista", expedidas por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán.

b) Legitimación. El actor, Partido Revolucionario Institucional, está legitimado para promover el referido juicio por tratarse de

un partido político nacional, en términos del artículo 54, párrafo 1, inciso a) de la Ley procesal de la materia.

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ramón Cisneros Ceballos, quien presentó la demanda del citado juicio de inconformidad en representación de la parte actora, toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que éste tiene acreditada ante ella tal carácter; asimismo, remite a esta Sala Regional copia certificada de su nombramiento.

d) Oportunidad. El escrito del medio de impugnación de referencia, fue presentado el diez de julio de dos mil doce, y por tanto, dentro del plazo establecido por los artículos 8 y 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, efectuados por la autoridad responsable, concluyeron el seis de julio del año actual, tal y como se advierte del acta circunstanciada de la sesión de los cómputos impugnados, misma que obra en el sumario, de ahí que resulta inconcuso que se satisface el requisito en análisis.

2. En relación al juicio de inconformidad identificado con la clave ST-JIN-22/2012, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”:

a) Requisitos Generales de la demanda. En relación con los requisitos de procedibilidad que debe satisfacer la demanda del juicio ST-JIN-22/2012, se advierte que la misma fue presentada

por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en ella se consigna el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, se ofrecen y aportan las pruebas de su parte, y en ella se asienta el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven en representación de los partidos que conforman la Coalición actora.

b) Legitimación. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por el artículo 54, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en tanto, que se trata de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, conformada por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, que tienen el carácter de partidos políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía; lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios, éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios, se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de indicar en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", páginas 169 y 170, identificada con el rubro **“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.”**

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Heriberto Solorio Lara, Abenamar Gómez Molina y Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Puruándiro, Michoacán; calidad que se acredita con la copia certificada de

los nombramientos atinentes y con el reconocimiento que al respecto efectúa la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Respecto al requisito en análisis, se precisa que si la legitimación de una coalición para promover medios de impugnación se basa en la que tienen los partidos que la integran, es evidente que tales partidos políticos tienen expedito su derecho para promover medios de defensa destinados a cuestionar actos y resoluciones de la autoridad electoral que consideren afectan sus derechos que por ley tienen la facultad de defender.

Así tenemos, que por regla general, los actos jurídicos de los partidos políticos coaligados deben realizarse por su respectivo representante, pero debe estimarse igualmente válido que los representantes de los partidos políticos coaligados, gocen de la misma facultad; ya que, como la coalición no genera un nuevo ente jurídico y los partidos políticos que la integran conservan su calidad de personas jurídicas, es inconcuso que la representación jurídica de cada uno de los partidos políticos integrados en coalición, también goza de la facultad de defensa aludida.

Por tanto, si los partidos políticos propiamente le confieren a una persona facultades de representación, para que ésta realice en nombre de aquéllos, los actos necesarios para beneficiar y proteger los intereses de sus representados; es claro que quienes ostentan dicha representación también puedan actuar por sí mismos aun y cuando hayan conformado

una coalición con uno o más partidos políticos; ya que, no existe precepto legal alguno que prevenga que cuando una persona o un conjunto de personas otorguen una representación, por esa circunstancia, la parte representada deje de existir jurídicamente, o bien, que cesen sus facultades y derechos relacionados con la representación conferida. Sobre todo, como ya se señaló, cuando ahora las coaliciones no tienen un representante común ante los órganos electorales; en tanto que cada uno de los partidos políticos que las conforman conservan a sus representantes, lo que genera la posibilidad de que cada partido político, como persona jurídica que es, actúe a través de su representante.

De ahí que, si se toma en consideración que actualmente ya no aplica a nivel federal, la regla de que los partidos coaligados tengan que designar a un representante común que los representará ante distintos órganos electorales, que sustituya al que en lo particular tenían los partidos políticos por separado; es evidente que, los partidos coaligados pueden interponer en forma individual, los medios de impugnación a través de sus propios representantes o a través del representante autorizado por la coalición (conforme al convenio respectivo); en tanto que, esta nueva disposición actualiza el supuesto en que, a pesar de la figura de la coalición, los partidos políticos que la integren, conservan su individualidad aun cuando postulen a un mismo candidato a un cargo de elección popular.

En esa virtud, en la especie se colma el requisito en cuestión en atención a que en autos se encuentra demostrado el

carácter con el que se ostentan Heriberto Solorio Lara, Abenamar Gómez Molina y Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, quienes presentaron la demanda mediante la que se promueve el juicio de inconformidad, radicado en esta Sala Regional, con el número de expediente ST-JDC-22/2012, en representación de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mismos que integran la coalición “Movimiento Progresista”.

d) Oportunidad. El escrito del medio de impugnación de referencia, fue presentado el diez de julio de dos mil doce, y por tanto, dentro del plazo establecido por los artículos 8 y 55 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, efectuado por la autoridad responsable, concluyó el seis de julio del año actual, tal y como se advierte del acta circunstanciada de la sesión del cómputo impugnado, misma que obra en el sumario, de ahí que resulta inconcuso que se satisface el requisito en análisis.

II. Requisitos respecto de los terceros interesados.

1) En relación con la comparecencia de la coalición “Movimiento Progresista”, en el juicio ST-JIN-21/2012.

a) Legitimación. La coalición “Movimiento Progresista”, está legitimada para comparecer al juicio indicado, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en

tanto que se trata una coalición conformada por los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; misma que aduce un derecho incompatible con el que pretende el partido político actor.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Heriberto Solorio Lara, Abenamar Gómez Molina y Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca, quienes comparecieron al juicio de mérito por parte de la coalición “Movimiento Progresista”, en su carácter de representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Puruándiro, Michoacán; calidad que se acredita con la copia certificada de los nombramientos atinentes y con el reconocimiento que al respecto efectúa la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia, se advierte que el escrito en análisis fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, según se desprende de la cédula de publicación en estrados del medio de impugnación y la razón de retiro atinente, que obran a fojas 182 y 185, del cuaderno principal del expediente ST-JIN-21/2012; y respecto de las cuales, se hace la precisión que si bien en la cédula de publicación del medio de impugnación en estrados, no se precisó la hora de publicación, pero si la fecha – once de julio

del año en curso -; dicha hora de publicación, se deduce si se considera la circunstancia de que la demanda mediante la que se promovió el juicio en comento, se presentó a las veintidós horas del diez del mismo mes y año, y considerando que en la razón de retiro de la publicación en estrados atinente, se expresa que el catorce de julio siguiente, a las nueve horas con treinta minutos, se retiró la cédula de publicación respectiva; en consecuencia, se colige que la hora en que quedó fijada la respectiva cédula de publicación en estrados, fue a las nueve horas con treinta minutos, del once de julio del año en curso.

En esa tesitura, si la publicación del medio de impugnación se efectuó a las nueve horas con treinta minutos, del once de julio del presente año, el plazo de las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, previsto por la ley adjetiva de la materia, corrió de las nueve treinta horas del once, a las nueve treinta horas del catorce de julio del año en curso; y si se considera que el escrito mediante el cual la coalición “Movimiento Progresista” comparece al juicio de mérito, se presentó a las diecinueve treinta horas del trece del mismo mes y año; resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de mérito.

Por otra parte, el escrito de comparecencia que se analiza, cumple con los requisitos consistentes en precisar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los representantes del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

2) En relación con la comparecencia del Partido Revolucionario Institucional, en el juicio ST-JIN-22/2012.

a) Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional está legitimado para comparecer al juicio indicado, en términos de lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un partido político nacional, que aduce un derecho incompatible con el que pretende la coalición actora.

b) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ramón Cisneros Ceballos, quien compareció al juicio de referencia en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, en Puruándiro, Michoacán; calidad que se acredita con la copia certificada de su nombramiento y con el reconocimiento que al respecto efectúa la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

c) Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito de tercero interesado, en atención a lo dispuesto por el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia, se advierte que el escrito en análisis fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la publicación del medio de impugnación promovido por la coalición "Movimiento Progresista", según se desprende de la cédula de publicación en estrados del medio de impugnación y la razón de retiro atinente, que obran a fojas 180 y 181, del cuaderno principal del expediente ST-JIN-22/2012; y respecto de las cuales, se hace la precisión que si bien en la cédula de

publicación del medio de impugnación en estrados, no se precisó la hora de publicación, pero si la fecha – once de julio del año en curso -; dicha hora de publicación, se deduce si se considera la circunstancia de que la demanda, mediante la que se promovió el juicio en comento, se presentó a las veintitrés horas con cincuenta minutos del diez del mismo mes y año, y considerando que en la razón de retiro de la publicación en estrados atinente, se expresa que el catorce de julio siguiente, a las nueve horas con treinta minutos, se retiró la cédula de publicación respectiva; en consecuencia, se colige que la hora en que quedó fijada la respectiva cédula de publicación en estrados, fue a las nueve horas con treinta minutos, del once de julio del año en curso.

En esa tesitura, si la publicación del medio de impugnación se efectuó a las nueve horas con treinta minutos, del once de julio del presente año, el plazo de las setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, previsto por la ley adjetiva de la materia, corrió de las nueve treinta horas del once, a las nueve treinta horas del catorce de julio del año en curso; y si se considera que el escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional comparece al juicio de mérito, se presentó a las veintitrés horas con treinta minutos del trece del mismo mes y año; resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo de mérito.

Por otra parte, el escrito de comparecencia que se analiza, cumple con los requisitos consistentes en precisar el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa del

representante del compareciente, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

Al encontrarse satisfechos, en la especie, los requisitos de procedencia de este juicio; lo conducente, es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. Fijación de la Litis. La cuestión planteada en los presentes asuntos, consiste en determinar si de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables, debe o no declararse procedente el recuento total de votos porque diversos ciudadanos el día de la jornada electoral marcaron al mismo tiempo en la boleta de la elección de diputados federales los recuadros correspondientes a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mismos que fueron declarados nulos; la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, modificar o confirmar, con todos sus efectos ulteriores, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa que impugnan tanto el Partido Revolucionario Institucional como la Coalición “Movimiento Progresista”, y confirmar o revocar la constancia de mayoría que se expidió, o bien, en su caso, otorgar otra constancia de mayoría a la fórmula que resulte ganadora de acuerdo con los nuevos resultados; asimismo modificar o confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de mérito por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, se destaca, que el Partido Revolucionario Institucional al comparecer en su carácter de tercero interesado en el juicio de inconformidad ST-JIN-22/2012, solicita de esta Sala Regional fije los alcances de la litis planteada en dicho juicio, en el que a su decir, la coalición actora en su pretensión rebasa lo que puede ser materia de impugnación, a través del juicio de inconformidad en la elección de Presidente de la República, al demandar la nulidad de la votación recibida en casilla, aunado a la exposición de hechos e irregularidades relacionados con la vulneración a los principios que deben regir los procesos electorales, y con base en ello pretende establecer la coalición actora presuntas infracciones que afectarían a toda la elección de diputados federales de mayoría relativa.

Al respecto, se estima inatendible lo solicitado por el tercero interesado, porque esta Sala Regional ha fijado la litis en los presentes asuntos; además, en la demanda presentada por la Coalición "Movimiento Progresista" únicamente se invoca la anulación de la votación recibida en diversas casillas; situación que deduce esta Sala Regional, es con el fin de ampliar su ventaja obtenida en la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, dado que ésta resultó ganadora en dicha elección.

SEXTO. Estudio de los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, relacionados con el juicio de inconformidad número ST-JIN-21/2012. En el presente considerando se procederá al estudio de los motivos de disenso que hace valer el Partido Revolucionario Institucional.

De la lectura integral al escrito de demanda, se observa que contiene tres grupos de agravios, los cuales se sintetizan de la siguiente forma.

I. En el agravio identificado como PRIMERO, se exponen diversos motivos de disenso relacionados con la incorrecta calificación de votos nulos que realizó la autoridad responsable en la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, por virtud de que los electores marcaron en la boleta electoral tanto las opciones correspondientes al Partido Revolucionario Institucional como al del Partido Verde Ecologista de México.

Los disensos, sustancialmente consisten en lo siguiente:

1. El actor alega como violaciones las producidas a los artículos 1, 14, 16, 17, 35, fracción I y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con las disposiciones jurídicas establecidas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que, aduce que de manera infundada el Consejo Distrital 02 del Instituto Federal Electoral en Puruándiro, Michoacán, **no reservó en los puntos de recuento**, los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos marcados en la boleta electoral con los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; lo que a su decir, constituye una violación grave y

sustancial al derecho de votar en las elecciones para renovar a los órganos del Estado Mexicano.

2. Añade, que la campaña de difusión realizada por el Instituto Federal Electoral, para orientar al ciudadano en la forma que debía emitir su voto **fue insuficiente**; puesto que, difundió la forma de emitir el sufragio para la elección de Presidente de la República, señalando que debería marcar los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, señala el enjuiciante que, nunca difundió mensajes en los que informara adecuadamente cómo se debería de votar en las elecciones para Senadores por el principio de mayoría relativa y para diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el Distrito 02 con sede en Puruándiro, Michoacán.

3. Menciona el actor, que la información difundida por el Instituto Federal Electoral, durante las tres semanas previas a la jornada electoral, en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, en la que especificaba la forma de votar para Presidente de la República, no así, la forma en la que se debía emitir el sufragio para los candidatos a Senadores y diputados de mayoría relativa, en específico del citado distrito 02, fue incompleta, lo cual condujo a que los ciudadanos que acudieran a votar lo hicieran en un contexto de confusión, ya que al desconocer que el Partido Revolucionario Institucional no participó en coalición en la elección para diputados federales en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, votaron marcando las boletas en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México.

4. Además, expresa el actor, que el Instituto Federal Electoral no verificó que los votos nulos y que estaban marcados en la boleta en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, la intencionalidad del ciudadano fue la de votar por la fórmula de candidatas a Diputadas Federales del Partido Revolucionario Institucional.

5. El actor sostiene, que fue con base en la campaña de información incompleta realizada por el Instituto Federal Electoral lo que condujo a que el actor votara marcando los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; sin embargo, de haber verificado la intencionalidad del ciudadano, hubiese concluido que el ciudadano, al momento de sufragar, en ningún momento pretendió anular su voto, sino que ello fue derivado de la incorrecta orientación del Instituto Federal Electoral.

6. En la propia demanda, el actor arguye, que los resultados consignados en las propias actas de escrutinio y cómputo distrital de las elecciones de Presidente de la República así como de la elección de Diputados Federales, llevadas a cabo en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, demuestra que, por lo menos, 10417 ciudadanos votaron de manera uniforme en esas elecciones con base en la campaña desarrollada por el Instituto Federal Electoral.

7. Aduce, que en la elección de Presidente de la República, se emitieron 4181 votos nulos, y en la de diputados 13488, cantidad en los que están incluidos los votos que no verificó el

Instituto Federal Electoral, a pesar de haber solicitado en la sesión de cómputo distrital, la reserva de los votos que estuvieran marcados con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, inclusive que dicha petición la realizó en los puntos de recuento, siendo negada dicha solicitud, hecho que pretende acreditar con el acta de sesión especial de cómputo distrital.

8. Con base en la comparación que realiza el actor, de las elecciones de Diputados Federales de Mayoría Relativa en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, de los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, así como de la elección de Presidente de la República del proceso electoral 2005-2006, concluye que los votos nulos que se presentaron en esta elección es anormal, y por tanto menciona que el cómputo realizado es incorrecto, ya que no se verificó la verdadera y real intencionalidad y sentido del voto emitido por los ciudadanos en las 520 casillas instaladas.

9. También señala, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a todos los consejos distritales, incluido el 02, la circular SE/032/2012, en la que informó que las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, debían ser considerados como votos nulos.

10. Por otra parte, el actor menciona que la instrucción dada a los grupos de trabajo y a los puntos de recuento, en el sentido de no admitir a reserva, los votos nulos correspondientes a las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario

Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; representa una violación grave y sustancial a lo dispuesto en el numeral 3.3.3 de Votos Reservados de los Lineamientos para Sesión Especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 del Instituto Federal Electoral.

11. Más adelante, el actor señala que al determinar y calificar como votos nulos, las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, invade la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano, siendo que la misma está resguardada por el derecho fundamental del voto activo, esto es, el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente.

12. Por lo anterior, en concepto del actor, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, abandonó su función de órgano garante de hacer respetar la expresión libre y genuina de los electores en las elecciones democráticas, al negarse injustificadamente a verificar la real intencionalidad y sentido del voto de los ciudadanos, pues determinó como votos nulos las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, siendo que era evidente que el ciudadano no pretendió anular su voto, sino apoyar a los candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, en la forma en la que le orientó el Instituto Federal Electoral.

13. En esa virtud, para el actor es evidente que la irregularidad de confusión que generó el Instituto Federal Electoral, trajo como consecuencia que, al contar como votos nulos los establecidos en las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, no se respetara la voluntad popular del ciudadano de votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional, y ello propició, que se le otorgara la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Movimiento Progresista" en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán.

14. Con base en los argumentos antes citados, el actor solicita que se ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, y se verifique la cantidad de votos nulos en los que, la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que, a su vez, éstos sean contabilizados para la fórmula de la candidata del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que a su decir, es evidente que la manifestación del ciudadano era votar por su representada y no anular su voto, y si emitió su voto de esa manera, fue con base en la campaña informativa del Instituto Federal Electoral mal orientada.

15. Aduce el actor, que el Instituto Federal Electoral al negarse a verificar la verdadera intencionalidad y sentido manifiesto del voto del elector, asumió una atribución que no le correspondía al determinar el sentido del voto como nulo en sustitución del ciudadano, esto es, que suplantó la decisión del ciudadano para determinar como votos nulos, y nunca se percató de que

votó en la forma en que dicha autoridad electoral administrativa federal le orientó, sin embargo, la intencionalidad del voto era emitir un voto válido.

16. Asimismo, señala el actor, que el Consejo Distrital no valoró ni ponderó las circunstancias en las que acude un ciudadano a votar; ya que, el acto electivo es **uno sólo**, siendo que al acudir a la casilla recibió tres boletas, y al estar en presencia de un **ejercicio unitario del voto**, en el que, el elector acude a sufragar por las tres elecciones, no es un técnico que conozca las reglas que imperan para contar su voto.

17. Sigue diciendo el actor, que los votos nulos fueron consecuencia, de **un acto reflejo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que fue la que** predominó en el conocimiento público.

18. En conclusión, a decir del actor, la intención de anular el voto no es manifiesta en los emblemas marcados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, si no que, la intención manifiesta era votar por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, la **confusión institucionalizada por parte del Instituto Federal Electoral** al elector, a partir de la propaganda de información imprecisa no es suficiente para anular un voto de los ciudadanos que no expresaron su voluntad popular de anularlo.

19. Sostiene, que para poder arribar a la determinación de cuántos votos se le deben asignar al Partido Revolucionario Institucional y cuántos al Partido Verde Ecologista de México,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

es necesario asignar a cada partido la proporción porcentual de la votación obtenida en el distrito, de la cantidad de votos marcados en la boleta en los emblemas de ambos partidos, es decir de la cantidad de 10,417 que fueron los votos marcados en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y por tanto, dicha proporción porcentual corresponde al Partido Revolucionario Institucional el 31.73% y al Partido Verde Ecologista de México 4.27% que fueron los porcentajes obtenidos en la elección de Diputado Federal.

20. Tutela y trascendencia del sufragio como derecho fundamental. Al respecto el incoante aduce medularmente que la efectividad y autenticidad del sufragio legalmente reconocidas, constituyen un aspecto necesario de las elecciones e imprescindible para cualquier democracia, y que en México este derecho político ha quedado resguardado y se encuentra a salvo en todos los niveles de la jerarquía legal; asimismo, reconoce que por lo que hace a la actuación de la autoridad jurisdiccional y administrativa hay indicios suficientes para suponer que continuara con la salvaguarda del referido derecho.

21. Principio de certeza en su relación con la efectividad del sufragio.

a) Principio de certeza. Medularmente el incoante señala que en el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra plasmado el principio de certeza en materia electoral, y que en

consonancia con dicho principio las autoridades en materia electoral están dotadas de facultades para que con ello puedan brindar certeza a los participantes en el proceso electoral, es decir, para que se haga del conocimiento de los ciudadanos las reglas que deben seguir tanto ellos mismos, como las autoridades en materia electoral.

- Agrega, que las autoridades electorales deben de informar a los ciudadanos sobre todas y cada una de las reglas, procedimientos, actos y funciones que se desarrollan en el proceso electoral, para que con ello las personas sean capaces de discernir las consecuencias de sus acciones, buscando con ello, evitar la falta de percepción y comprensión que pueden dar lugar a cometer errores por falta de entendimiento de los actos que se pueden o no realizar en el ejercicio de la democracia. Aduciendo, que es claro que para no permitir que los ciudadanos cometan errores, las autoridades electorales deben cumplir cabalmente con la obligación de informar debidamente a las personas, para que contando con los elementos necesarios, puedan tomar las decisiones acorde a su voluntad, es decir, que pueden expresarse y hacer ejercicio de sus derechos a conciencia, sin temor a equivocarse; para lo cual, los ciudadanos deben ser informados al respecto.

- Por lo anterior, es evidente que existe una estrecha relación entre la certeza y el derecho a la información, ya que para que exista la primera se le debe proporcionar toda la información posible al ciudadano para que tenga pleno conocimiento del proceso electoral, a fin de que pueda emitir correctamente su voto; en ese tenor, las autoridades electorales tienen la

obligación de respetar dicho derecho de las personas, informándolos para que tengan conocimiento suficiente respecto de la forma de emitir su voto; con ello los ciudadanos tendrán la certeza de que la forma en que emitirán su sufragio es la correcta y que por lo tanto será debidamente contado, quedando fuera la posibilidad de que por falta de entendimiento se haya expresado alguna cuestión diversa a su voluntad.

b) Obligaciones del Instituto Federal Electoral en materia de educación cívica. Al respecto expresa que el artículo 105, párrafo 1, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, indica que el Instituto Federal Electoral le corresponde realizar las acciones de promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; en esa tesitura, el referido instituto tiene la obligación de proporcionar a los ciudadanos toda la información relativa a cómo debe realizarse el voto, las consecuencias que esto implica, así como explicar cómo se califican los votos para que se entiendan los valores que se le puede dar a cada uno de ellos, es decir, voto nulo o voto válido.

- Asimismo, con apoyo en el artículo 2, párrafos III y IV, del código sustantivo de la materia, a dicho instituto le corresponde velar por la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho del voto, instrumentando programas para la difusión de la información necesaria atinente, con dos propósitos; el primero, es alentar a las personas a participar en los procesos electorales mediante el voto; el segundo, es informar a los ciudadanos para asegurar la eficacia del sufragio, es decir, que sea válido.

c) Funciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Capacitación Cívica del Instituto Federal Electoral. Aduce, que con sustento en lo dispuesto en los artículos 132 del referido código sustantivo de la materia, y 47 del reglamento interior del Instituto Federal Electoral, la dirección ejecutiva de capacitación electoral y educación cívica, tiene la obligación de elaborar y proponer los programas necesarios para capacitar a los ciudadanos en materia de educación cívica, así como la electoral, para garantizar que las reglas que regirán al proceso electoral serán de conocimiento de los ciudadanos, dándoles certeza jurídica del procedimiento y funcionamiento tanto de las acciones de las autoridades electorales, como de la forma de emitir el voto, es decir, debe orientar a los ciudadanos sobre cómo deben realizar o ejercer dicho derecho.

d) Papel de los partidos políticos en la promoción de la participación ciudadana. Expresa que los partidos políticos juegan un papel fundamental en la participación democrática de los ciudadanos, ya que mediante ellos es como se puede acceder al ejercicio del poder público, ya que están conformados por la unión de ciudadanos que comparten la misma ideología política, para planear y llevar a cabo actividades en el Estado. De igual manera, los partidos políticos son intermediarios entre el gobierno y los ciudadanos es decir que permiten crear una comunicación entre las personas y la vida política del estado; todo ello en consonancia con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- Asimismo, expresa que los partidos políticos tienen una finalidad esencial en el ejercicio de la democracia, la cual es promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, que buscan promover el voto para que los ciudadanos ejerzan ese derecho; sin embargo, afirma que el promover el sufragio y la concientización de su importancia en la participación democrática, no va de la mano respecto a la forma de capacitar e informar a los ciudadanos sobre cómo deben emitir el mismo, ni de cómo hacer que el voto sea efectivo, pues dicha responsabilidad y obligación le corresponde a las autoridades electorales, en concreto, al Instituto Federal Electoral y a sus órganos paralelos en cada una de las entidades federativas.

e) Obligación del Instituto Federal Electoral de vigilar la eficacia y validez del voto. Aduce el incoante, que con apoyo en lo dispuesto en el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) del código sustantivo de la materia, el Instituto Federal Electoral es quien debe velar por el ejercicio de los derechos político-electorales y por la autenticidad y efectividad del sufragio, lo que se traduce en que la finalidad es que el voto de los ciudadanos sea informado y válido para que se garantice una participación democrática durante el ejercicio del multicitado derecho; y que con base en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal, en el expediente SUP-RAP-229/2012, se desprende que el multicitado instituto está facultado y debe orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los

ciudadanos, y que, en ese tenor, la incorrecta emisión del voto de los ciudadanos depende del conocimiento de la información para hacerlo, ya que no ser así no se tendría la certeza de que su voto será eficaz, ni válido.

22. Complicaciones que tuvo el elector para emitir válidamente su voto durante el proceso electoral federal 2011-2012. Al abordar este tópico, el incoante expresa una serie de consideraciones tendientes a evidenciar la importancia que reviste el hecho de que, teniendo como premisa de referencia el principio de certeza, los ciudadanos conozcan los lugares donde podrán acudir a emitir válidamente su voto y el plazo durante el cual pueden emitir válidamente el mismo, haciendo un símil con la circunstancia o condicionante de que igual importancia reviste la difusión de la manera en la que el elector puede emitir de forma válida su sufragio, situación que impide que un ciudadano accidentalmente anule su voto, lo cual atendería con la principal obligación que tiene el Instituto Federal Electoral de velar por la autenticidad y eficacia del sufragio.

- En este contexto, aduce que los ciudadanos se enfrentaron a complicaciones fácticas, para emitir válidamente su voto en las elecciones federales, cuya jornada electoral se verificó el uno de julio de este año, ya que la complejidad que tiene el elector para distinguir cómo debe emitir su voto para que sea considerado válido, dependerá de su exacto conocimiento sobre las entidades y distritos electorales en donde exista algún convenio de coalición entre los partidos políticos que compitan en una elección determinada; en otro orden de ideas,

aduce que para que el elector esté en condiciones de emitir de forma válida y eficaz su voto, es necesario que tenga pleno y exacto conocimiento de las condiciones de tiempo, lugar y modo en que según la legislación electoral debe sufragar, lo cual se encuentra vinculado directamente con el acceso que tenga de la información que le permita tener un puntual y preciso conocimiento de esas condiciones.

- Aunado a lo anterior, refiere el enjuiciante que mediante el acuerdo CG73/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el ocho de febrero del año en curso se aprobó que la coalición “Compromiso por México”, quedaría integrada finalmente por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para postular presidente de los Estados Unidos Mexicanos, veinte fórmulas de senadores por el principio de mayoría relativa, con efectos en diez entidades federativas, así como ciento noventa y nueve diputados con efectos en igual número de distritos federales uninominales, de los trescientos en los que se divide el país para efectos electorales.

- En dicho contexto, expresa el incoante que en atención a la modalidad de coalición parcial “Compromiso por México”, por la que participaron los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; dicha circunstancia revestía una gran complejidad para el ciudadano que debía determinar la forma en que debía votar por los candidatos que postulaban tales partidos, pues tal ejercicio implicaba distinguir si tales partidos participaban de forma separada o coaligada, pues de ello dependía la forma en que debía emitir su voto para que

fuera considerado válido; lo cual reitera, resultaba particularmente complejo, máxime cuando existían estados y distritos electorales donde la coalición “Compromiso por México”, postulaba Presidente de la República, pero no Senadores y Diputados Federales; o bien, Presidente de la República y Diputados Federales, pero no Senadores; y que en esa tesitura, debido a las diversas combinaciones derivadas de la coalición parcial celebrada entre los partidos integrantes de la coalición “Compromiso por México”, existían casos donde el elector podía votar sin mayor dificultad por los candidatos de dicha coalición sin riesgo de anular su voto, si marcaba en la misma boleta los cuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Sin embargo, también existían casos donde el elector podía marcar en una boleta los emblemas de los partidos revolucionario institucional y verde ecologista de México, para apoyar a los candidatos de la coalición a Presidente de la República y senadores sin riesgo de anular su voto, pero si votaba igual para el cargo de diputado federal, era inminente que su voto sería considerado como nulo por los funcionarios de casilla.

- Adicionalmente, señala que en vista de las referidas complicaciones a que debía enfrentarse el elector sobre la forma en que debía emitir su voto, el Partido Verde Ecologista de México, propuso ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la expedición de lineamientos para orientar a los ciudadanos sobre las diversas formas de votar en el proceso electoral federal 2011-2012; ante dicha solicitud, el siete de junio del año en curso, el referido Consejo General aprobó el acuerdo CG401/2012, relativo a los “Lineamientos

dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevaran a cabo el próximo primero de julio de 2012”.

- Sin embargo, aduce que los referidos lineamientos incluían dos anexos que describen las diversas formas que tenía el ciudadano para votar en los comicios federales de este año, cuyo contenido era sumamente complejo para el elector, en el sentido de poder ejercer acertadamente el sentido de su voto, si su deseo era hacerlo por los candidatos postulados por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, sea en coalición o de manera separada. Para acreditar sus afirmaciones, inserta en su escrito de demanda los anexos en comento.

- Asimismo, aduce el actor que no obstante la complejidad que involucraba para el ciudadano discriminar, aún en su misma entidad y distrito electoral, la forma que debía observar para emitir válidamente su voto en favor de los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, o bien, de forma separada por los candidatos de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo se limitó a difundir los modos válidos que tenía el ciudadano para emitir su voto, señalando los criterios establecidos en los artículos 274, párrafo II y 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establecen de forma genérica las reglas para determinar los votos válidos y los votos nulos.

- Para acreditar la referida circunstancia, ofrece el medio de prueba consistente en la inspección a cargo de esta Sala Regional a la liga de Internet

<http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJg4eKM&feature=plcp>;

donde, según su dicho, se puede apreciar un spot de cuarenta y cinco segundos de duración aproximada en el que se intenta explicar al ciudadano las formas válidas de votar en la jornada electoral del uno de julio de dos mil doce. Asimismo, para acreditar la circunstancia en comento ofrece el material denominado por el Instituto Federal Electoral, “¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?”; difundido en revistas y periódicos en las fechas indicadas en el acuerdo CG417/2012, respecto del cual, afirma que escasamente explica en el caso de la coalición parcial “Compromiso por México”, las formas que tenía que observar un ciudadano interesado en emitir válidamente su voto por los candidatos postulados por dicha coalición, así como los propuestos de forma individual por los partidos políticos que la integran, es decir, exponiendo de forma específica la manera de emitir válidamente su sufragio para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente aduce, respecto de los referidos instrumentos implementados por el multicitado instituto para difundir, a su decir, de manera tan simple y genérica la forma de votar válidamente el día de la jornada electoral, contrasta con la complejidad descrita en los anexos 1 y 2 de los “Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el

ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar, contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevaran a cabo el próximo primero de julio de 2012”, aprobados mediante acuerdo CG401/2012, donde se da cuenta de las diversas combinaciones que el ciudadano debía atender, si deseaba votar por los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, o bien, de manera separada por los postulados por los partidos que la integran.

- De igual forma, el incoante se duele del hecho que el Instituto Federal Electoral realizó un esfuerzo insuficiente de difusión del material en comento, pues se limitó a hacer su publicación en algunos medios impresos (periódicos y revistas), así como a través del Internet, los cuales son de escasa cobertura o penetración en la ciudadanía, según datos obtenidos por el impetrante de una encuesta nacional de lectura llevada a cabo en el año 2008, así como de información proveniente del INEGI, al año 2010.

- Esta circunstancia, aunada al hecho de que el material en comento se limitaba a exponer los supuestos genéricos para calificar de válido o nulo un voto, según las reglas previstas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin explicar al elector todas las combinaciones posibles en que podía emitir válidamente su voto, en particular si su deseo era hacerlo por los candidatos de la coalición “Compromiso por México”, o bien, por los postulados de forma individual por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en consideración del impetrante, aumentaron las posibilidades de que los ciudadanos incurrieran

en un error al emitir su voto en cualquiera de estos casos, con la consecuencia de que su sufragio fue finalmente considerado nulo por los funcionarios de casilla e incluso por los Consejos Distritales y el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Lo anterior, aduce, redundando en la ineficiencia del instituto para lograr una debida difusión de las normas en las cuales el ciudadano podía emitir validamente su voto en las elecciones federales de dos mil doce, por lo que, se violenta no sólo el derecho fundamental del voto activo, si no además el derecho que tiene todo ciudadano a acceder a la información pública que detentan los poderes públicos y órganos autónomos.

- En consecuencia, aduce el partido político actor, que la referida falta de difusión pudo originar que en los estados y distritos electorales donde ambos partidos participaron de forma separada, el índice de votos nulos se elevara en ocasiones, a más del doble del promedio de votos nulos que históricamente se registran en tales zonas electorales, máxime cuando en el proceso electoral en curso el ciudadano promedio tuvo presente que los partidos en comento participaron de forma coaligada en la elección que tuvo la mayor cobertura en tiempos de radio y televisión oficiales, así como en espacios noticiosos y de opinión, es decir, la correspondiente a la de Presidente de la República, lo que pudo provocar que el elector pensara erróneamente que ambos partidos postularon de forma coaligada candidatos en la totalidad de las entidades federativas y distritos electorales federales del país, confusión que en ningún momento fue desvanecida por el Instituto Federal Electoral.

- Agrega, que en el caso de las elecciones federales de 2012, el alto índice de votos nulos pudo aumentar no solo por las complejidades institucionales que caracterizan al sistema electoral cuando se involucran coaliciones parciales para tres tipos distintos de elección (presidente, senadores y diputados federales), si no además por el factor socioeconómico y de alfabetización, que en muchos casos se convierte en una limitante para el ciudadano, que no cuenta con los medios indispensables (culturales, económicos o de acceso a nuevas tecnologías), para acceder a la información necesaria para estar en condiciones de saber con claridad las distintas formas en que deberá emitir su voto para que sea considerado válido, situación que es indispensable, en particular cuando las formas de elegir a un candidato de partido político determinado suponen entender a cabalidad las combinaciones posibles que puedan resultar cuando dos o más partidos políticos deciden contender de manera coaligada solo para algunos cargos de elección popular (Coalición parcial).

23. Indicios que hacen presumir la confusión en el electorado para votar de forma válida, en los Estados en que el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México lo hicieron de forma separada.

- Argumenta el incoante, que toda vez que en el Distrito 02 con sede en Puruándiro, Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, no participó en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, existió una cantidad de votos nulos inusual; sin embargo, particularmente respecto del referido

distrito se advierte que la votación nula asciende a la cantidad de 13488, lo que significa un 10.01 % de la votación total emitida para dicho distrito; en este sentido, refiere que el elector no ha pretendido anular su voto para la elección que se impugna, toda vez que del simple análisis y comparativa que se realice de la elección presidencial se puede advertir la verdadera intención del elector y así sacar el porcentaje que el elector evidentemente quiso emitir el sufragio a favor del candidato del partido político actor, ya que el ciudadano consideró que dicha candidatura era en forma coaligada.

- Así, refiere que en la elección presidencial por el distrito que se impugna, la votación total emitida asciende a 135761 votos, mientras que para la candidatura postulada por el Partido Revolucionario Institucional en el distrito en comento, los votos nulos fueron de 13488, lo que a su decir representa una diferencia extraordinaria de un 9.93 %, circunstancia que evidencia el hecho de que no fue la voluntad del elector anular su voto, pues de haber sido esa finalidad, los mismos votos nulos que existieron en la candidatura presidencial que evidentemente fue coaligada, se hubieran presentado en una proporción semejante que para el distrito que ahora se impugna.

- El partido político actor, también aduce que al existir el error en el elector por haber marcado dos logotipos de distintos partidos en una sola boleta, es decir, por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, conforme a las reglas que dispone el artículo 295, párrafo 1, inciso c) del código sustantivo de la materia, relativas

a la distribución de votos en aquellos casos en que los partidos políticos hayan participado en coalición, se obtiene que de haber ido efectivamente en coalición, los votos que se contabilicen se distribuyen entre los partidos coaligados en una proporción del 50% para cada uno de ellos, en este caso, el 50% correspondería al Partido Revolucionario Institucional, y el otro 50% al Partido Verde Ecologista de México, de existir fracciones éste se asignaría al partido con más alta votación.

- Derivado de ello, refiere que los votos que el elector creyó que los emitía de manera válida al considerar que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, competían en coalición, aún cuando materialmente sea imposible determinar para que partido político fue emitido, resulta viable que se distribuya de manera igualitaria entre ambos partidos políticos, con base a las reglas de prorrateo que establece el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Respecto a lo anterior, aduce que evidentemente, por la tendencia del elector, le correspondería al Partido Revolucionario Institucional, más de 50% de votos, sin embargo por la imposibilidad de demostrar indubitadamente la preferencia del elector por el Partido Revolucionario Institucional o Partido Verde Ecologista de México, resulta viable prorratear ese 50% en favor del partido político hoy actor, en consecuencia, en beneficio de la democracia y para alcanzar un equilibrio en el problema planteado, resulta viable realizar el referido prorrateo de votos que se hayan emitido a favor de los partidos políticos que formaron la coalición; con

ello, aduce, se alcanza el principio general de derecho de *“otorgar a cada quien lo que se merece”*; y con ello, refiere incoante se potenciarían los derechos político-electorales del ciudadano como el derecho al voto.

- Al respecto, concluye afirmando que la propuesta del multicitado prorrateo, en los términos señalados no constituye un ejercicio ocioso ya que en el supuesto de que este órgano jurisdiccional determine proteger el derecho al voto del elector con el 50% que prorratearía a favor del candidato de mayoría relativa del Partido Revolucionario Institucional, se estarían revirtiendo los resultados, dando como consecuencia que el triunfo de la elección sería para dicho candidato.

- En ese sentido, arguye el incoante, que el prorrateo propuesto genera certeza en la emisión del sufragio, otorga un llamamiento a la autoridad electoral a efecto de garantizar plenamente el derecho a la información y orientación a la ciudadanía respecto a su voto, garantizando con ello el respeto de la voluntad de miles de mexicanos.

- Finalmente, agrega que el Instituto Federal Electoral al contar con consejos locales y distritales, así como una amplia infraestructura que le permite conocer plenamente los espacios radiales en los que se transmiten las estaciones de radio y televisión, cuenta con un catálogo de estaciones, así como la normatividad que le permite identificar plenamente aquellos sitios en los que se puede acceder por medios electrónicos de comunicación para informar a la ciudadanía de manera puntual, la forma en que deben emitir su sufragio, particularmente en el

02 Distrito Electoral, con cabecera en Puruándiro Estado de Michoacán; situación que no aconteció, y sólo se enfocó a realizar una campaña de orientación genérica, que más haya de permitir al elector identificar plenamente los tipos de elecciones y la forma de votar en cada una de ellas, por distrito, solo confundió más al electorado, lo cual le genera perjuicio.

II. En el agravio SEGUNDO el Partido Revolucionario Institucional, invoca la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en el hecho de que el día de la jornada electoral en las casillas 28, contigua 1, 32 contigua 1, 41 contigua 1, 714 Básica y 1774 extraordinaria 4, instaladas en el 32 distrito electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Puruándiro, Michoacán, se instalaron las casillas con ciudadanos que no pertenecen a la sección electoral.

III. Respecto del agravio TERCERO del escrito de demanda, se invoca la actualización de la causal de nulidad de la votación recibida en casilla prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso j) de la ley adjetiva de la materia, porque en cuarenta y un casillas que se citan en la demanda, la votación se inició de manera tardía y sin justificación, con lo cual, a decir del inconforme, se impidió a los electores ejercer su derecho de votar.

Precisado lo anterior, se estudiará en primer orden, los motivos de disenso identificados con el numeral I, y posteriormente de

manera conjunta los identificados con los numerales II y III, por guardar vinculación con el estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla.

A. Estudio de los agravios identificados con el numeral I.

Los agravios identificados con este numeral, se califican como **infundados** con base en lo siguiente.

Los artículos 35, fracción I y 36, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen como prerrogativa y obligación del ciudadano, respectivamente, votar en las elecciones populares.

Por su parte, el artículo 41 de la citada Carta Magna, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la propia Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Además, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Los partidos políticos tienen **como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática**, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo.**

En la fracción V del citado dispositivo constitucional se menciona, que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. **En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.**

En la misma fracción se dispone, que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica**, geografía electoral, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, **los cómputos en los términos que señale la ley**, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Por su parte, el artículo 2, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, que **la promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y sus candidatos.** También, que el propio Instituto emitirá las reglas a las que se sujetarán las campañas de promoción del voto que realicen otras organizaciones.

En consonancia, con lo estatuido en la Constitución Federal, en relación a las características del voto, el artículo 4 del propio código comicial federal, expresa que es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Además, que se encuentran prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

En el artículo 104 y 105 del mismo código sustantivo de la materia, encontramos que el Instituto Federal Electoral, como depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, y que dentro de sus fines están, las de: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

Como se apuntó anteriormente, todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Finalmente, el artículo 132 del citado código comicial federal, contiene las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, entre las que se encuentra la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

De los dispositivos constitucionales y legales, se desprende lo siguiente:

a) Es prerrogativa y obligación del ciudadano, votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley.

b) El voto debe ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

c) La promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio, corresponde al Instituto Federal Electoral, a los partidos políticos y a sus candidatos.

d) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, y serán principios rectores en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

e) El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, entre otras, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del

voto, las cuales realizará a través de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica.

f) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, entre otras atribuciones, tiene la de orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Los dispositivos constitucionales y legales citados con anterioridad, son congruentes con los instrumentos internacionales, los cuales el Estado mexicano ha suscrito.

En efecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 23 regula, entre otros aspectos, el derecho de los ciudadanos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, el artículo 21, numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, regula que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público, la cual se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

De igual forma, del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que todos los

ciudadanos gozarán de los derechos y oportunidades relativos a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Ahora bien, en virtud de que el actor en el presente agravio, abarca diversos tópicos, éstos serán estudiados bajo los siguientes ejes temáticos:

1. **Campaña de orientación** al ciudadano, respecto a la forma, en que debería emitir su voto en las elecciones federales.
2. **Incorrecto cómputo de los votos** marcados en la boleta electoral en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.
3. **Reserva en los puntos de recuento**, de los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

1. Campaña de orientación al ciudadano, respecto a la forma en que debería emitir su voto en las elecciones federales.

El motivo de disenso respectivo, es **infundado**; porque contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, no es posible adjudicar al Instituto Federal Electoral que la campaña de **difusión** que llevó a cabo con la finalidad de orientar al ciudadano en la forma que debería emitir su voto en las tres

elecciones federales, haya sido la causante de que los ciudadanos hubieren emitido sus votos en determinada forma, puesto que, si bien es cierto que corresponde al Instituto Federal Electoral la promoción del voto; también lo es, que dicha obligación recae en los partidos políticos, en su calidad de coadyuvantes de la autoridad administrativa electoral federal, en esa actividad preponderante de conseguir el voto ciudadano.

En efecto, sobre la obligación del Instituto Federal Electoral de realizar la promoción del voto, es pertinente precisar que la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se pronunció sobre dicho tópico, derivado de las diversas impugnaciones presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en las que se combatió, precisamente, la difusión de la información, en la forma en la que los ciudadanos deberían de emitir sus votos, tal y como se demuestra a continuación:

1. El once de mayo de dos mil doce, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, para inconformarse con la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral contenida en el Acuerdo CG285/2012. El medio de impugnación se radicó bajo el número SUP-RAP-229/2012, y fue resuelto el treinta de mayo siguiente, en los términos que se invocan a continuación:

“...

Por virtud de lo anterior, es inconcuso que, como lo sostiene el partido político apelante, el Instituto Federal Electoral **sí tiene facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a**

la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, a efecto de orientar e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, a fin de propiciar la emisión del voto válido de los ciudadanos, por lo que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la resolución recurrida, para el efecto de que el Consejo General del mencionado instituto, emita una nueva en la que, de inmediato, emita los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, para lo cual, deberá tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

- a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.
- c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.
- d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y al haber resultado fundados los agravios expuestos por el partido político apelante, lo procedente es **revocar** la resolución combatida y ordenar a la responsable que de inmediato emita una nueva, debiendo informar a esta Sala Superior del cumplimiento de la misma dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

“PRIMERO. Se REVOCA la Resolución número CG285/2012 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral de siete de mayo de dos mil doce, respecto al “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LINEAMIENTOS, A EFECTO DE QUE

LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012”, emitida en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-168/2012, para los efectos precisados en la parte final del Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes, debiendo remitir copias certificadas de las constancias correspondientes.”

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

2. Con motivo de lo anterior, en sesión extraordinaria, de fecha siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó la Resolución CG401/2012; en acatamiento a la ejecutoria antes citada, dicho acuerdo, en lo que interesa, es del tenor siguiente:

“...

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, se aprueban los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012, mismos que se agregan como Anexos 1 y 2 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que adopte las medidas que estime pertinentes en la difusión de los presentes Lineamientos sobre las diversas formas de votar por partido político o coalición para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

...”

3. Disconforme con el acuerdo antes transcrito, el ocho de junio de este mismo año, el Partido Verde Ecologista de México, presentó ante la propia Sala Superior de este Tribunal Electoral, incidente de incumplimiento de sentencia, siendo resuelto en sesión **de trece de junio de dos mil doce**, de la siguiente manera:

“

El incidente promovido por el partido político actor es **fundado** por lo siguiente.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el SUP-RAP-229/2012 esta Sala Superior, le ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que de inmediato dictara un nuevo acuerdo con los lineamientos referidos, en los que debía establecer los actos tendentes a explicar a la ciudadanía, en el caso de las coaliciones, las diversas formas de emitir el sufragio para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que para ello podía realizar acciones en los diversos medios de comunicación, es decir, radio, televisión, medios electrónicos e impresos y que, en función del medio de comunicación podría ser más descriptivo, asimismo, que dichos actos los podía llevar a cabo hasta el día de la jornada electoral.

Ahora bien, la sentencia cuyo incumplimiento es impugnado fue aprobada por esta Sala Superior el pasado treinta de mayo, por lo que han transcurrido doce días desde su dictado, sin que a la fecha la responsable haya cumplido en sus precisos términos la misma.

Lo anterior es así, porque no obstante que mediante oficio SCG/5424/2012, de once de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el doce siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitió copia certificada del acuerdo CG401/2012,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS**

emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se aprueban los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de dos mil doce, cuyos puntos de acuerdo son de este tenor literal:

[...]

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012, se aprueban los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*, mismos que se agregan como **Anexos 1 y 2** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica para que adopte las medidas que estime pertinentes en la difusión de los presentes Lineamientos sobre las diversas formas de votar por partido político o coalición para el ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

CUARTO.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SUP-RAP-229/2012.

QUINTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

[...]

Ahora bien, de lo trasunto se constata que la autoridad responsable incumple lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el recurso de apelación origen de la presente incidencia, toda vez que si bien es verdad aprueba los "Lineamientos dirigidos a informar y orientar a la ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012"; también cierto es, que para la difusión de los mismos instruye a la Dirección Ejecutiva de

Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral, a fin de adoptar las medidas que estime pertinentes para tal efecto. Es decir, la responsable es omisa en precisar los medios de comunicación en que deberá llevarse a cabo la difusión de tales lineamientos, así como el periodo en que deberán hacerse del conocimiento de la ciudadanía los mismos.

En efecto, la autoridad responsable pasó por alto los tópicos que esta Sala Superior, vertió, de manera enunciativa, más no limitativa, en la ejecutoria de treinta de mayo pasado, a los que debía ceñirse al emitir los multicitados lineamientos, en el sentido de indicar los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), en los que se deberían difundir; según el medio de comunicación que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidiera utilizar, la información que se divulgue, podría ser más descriptiva o pormenorizada; y, señalar, de manera precisa, el periodo en que dicha información sería difundida, lo cual podría llevarse a cabo hasta al día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Así es, de la atenta lectura tanto del acuerdo número CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se aprueban los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de dos mil doce, como de los propios lineamientos, se desprende con meridiana claridad, que dicho consejo general incumplió lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, toda vez que omitió ajustar su actuación a los términos precisos de la ejecutoria de mérito, pues debía ser precisamente ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien debe determinar de manera expresa el tipo de medio de comunicación en el que se deben difundir los precitados lineamientos, así como señalar el periodo preciso en que esto se debe llevar a cabo, pormenorizando, según el caso, y derivado del medio de comunicación a emplear, si la información que se divulgue, debe ser más descriptiva o pormenorizada.

Por lo anterior, tomando en cuenta que la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio, es decir dentro de dieciocho días, por lo que el tiempo para llevar a cabo las acciones tendentes a informar a la ciudadanía sobre las diversas modalidades de emitir el sufragio en las boletas electorales, está transcurriendo, esta Sala Superior estima que su sentencia no ha sido cumplida por la autoridad responsable, siendo que la ejecución de las sentencias dictadas por este Tribunal es de orden público y de cumplimiento inmediato.

En efecto, en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se le ordenó a la autoridad responsable emitir un nuevo acuerdo de inmediato, situación que no ha acontecido, por lo que es inconcuso que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha cumplido con lo ordenado por esta Sala Superior.

Por lo que procede ordenar al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que cumpla en sus términos la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, debiendo tomar en dicho acuerdo todas las medidas tendentes a explicitar las acciones que se llevarán a cabo y aplicarlas de inmediato, y deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dentro de las doce horas siguientes.

Por lo anterior, procede declarar **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia, en virtud de que la responsable no ha cumplido la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el presente expediente.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INCUMPLIDA** la sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la autoridad responsable que dentro de las doce horas siguientes a la en que le sea notificada la presente ejecutoria, informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente resolución.

...”

4. En sesión extraordinaria de catorce de junio de dos mil doce, la autoridad administrativa federal electoral, en cumplimiento a lo resuelto en el incidente señalado en el numeral anterior, aprobó la resolución CG417/2012, en los términos siguientes:

“...

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, se aprueba el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:

1. Los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como **Anexos 2 y 3** del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

2. El material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

Inserciones en prensa y revistas

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

o Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

o Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica se realicen las acciones necesarias para llevar a cabo la difusión ordenada en el punto anterior.

CUARTO.- Se instruye al Secretario del Consejo a efecto de que notifique **inmediatamente** el contenido del presente Acuerdo a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012.

QUINTO.- Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica lleve a cabo la producción de material multimedia, cuyo contenido sea similar al material referido en el punto uno del presente Acuerdo, así como su difusión en la página de internet del Instituto Federal Electoral.

SEXTO.- Se autoriza a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para que explore diversas alternativas a lo aprobado en el presente Acuerdo, con el propósito de fortalecer la campaña de difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

SÉPTIMO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

OCTAVO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

...

5. El Partido Verde Ecologista de México, con motivo del acuerdo citado en el numeral anterior, promovió ante la misma Sala Superior de este Tribunal Electoral, incidente que denominó de “*defectuoso cumplimiento de sentencia*”; mismo

que fue resuelto en sesión de quince de junio de este año, en los siguientes términos:

“ ...

En la especie, los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, dictada en el expediente en que se actúa hechos valer por el partido político recurrente, devienen **infundados**.

Lo anterior es así, porque el partido político recurrente parte de la premisa equivocada de que en la sentencia origen de la presente incidencia esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que su labor de información y orientación a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, debería llevarse a cabo, precisamente, con las boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.

Sin embargo, de la atenta lectura de la resolución aludida, se advierte con meridiana claridad, que esta Sala Superior de manera alguna ordenó lo señalado por el partido actor al instituto político responsable, sino que al efecto, le instruyó que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, más no se señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección, de ahí lo infundado del motivo de inconformidad en estudio.

Además, obran en autos los “*LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012*”, los cuales fueron remitidos a esta Sala Superior por la autoridad responsable, como anexo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de votar en las boletas electorales para el proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento a la resolución dictada el trece del mes y año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia

recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP229/2012, que son de este tenor:

I. Introducción

Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas¹.

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI.PVEM)			DISTRITOS
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
X			97
X		X	53
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

II. Opciones de Votación

¹ En las casillas especiales se entregarán dos o tres boletas dependiendo del lugar en el que se encuentre el ciudadano dentro del territorio nacional.

Elección de Presidente de la República

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Senadores

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.

- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Diputados federales

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. **Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.**

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del

candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada “**Movimiento Progresista**”, podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

III. Medios de Difusión

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.

De lo trasunto, se constata que la responsable en los lineamientos referidos sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la próxima jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto, lo que evidencia el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente en que se actúa, el treinta de mayo del año en curso.

También es **infundada** la alegación de la incidentista, en el sentido de que a su juicio, la resolución atinente se encuentra incumplida, porque, afirma, si bien esta Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se **podrá** realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estime convenientes**, lo cierto es que, señala, la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos, por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se

deben emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y el radio, pues sólo de este modo se puede asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía perciba la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

Lo infundado deriva del hecho de que de la propia lectura de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación en que se actúa, se advierte que esta Autoridad Federal, le dio la facultad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación** llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio, señalándole inclusive que, ello **podría llevarse a cabo**, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera), por lo que en la especie, no es dable pretender, como lo hace la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron por esta autoridad en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento ahora se analiza. De ahí lo infundado del motivo de disenso en estudio.

Lo anterior, patentiza que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, el treinta de mayo del año en curso; por tanto, es conforme a Derecho tener por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos fueron debidamente colmados por la autoridad responsable, por tanto, procede declarar **infundado** el presente incidente de indebido cumplimiento de sentencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **CUMPLIDA** la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, dictada en el expediente SUP-RAP-229/2012.

..."

De lo trasunto, podemos advertir que la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, en el SUP-RAP-229/2012, que el Instituto Federal Electoral sí tenía la facultad para realizar la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática de los ciudadanos, **a efecto de**

orientarlos e informar de manera clara y precisa, sobre las diversas formas de expresar el sufragio en las boletas electorales, ello a fin de propiciar la emisión del voto válido por parte de los ciudadanos, por lo que le ordenó al Consejo General de dicho instituto, emitiera los lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos, sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales, para lo cual adujo, que la autoridad administrativa electoral federal, debería tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

a) Explicar en el caso de coaliciones las formas de emitir el voto, especificándolo para cada tipo de elección, de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Podrá realizar dicha actividad en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) que estime convenientes.

c) Según el medio de comunicación que el Instituto Federal Electoral decida utilizar, la información que divulgue al efecto, podrá ser más descriptiva o pormenorizada, en ejercicio de sus facultades.

d) Esta actividad de orientación e información podrá llevarse a cabo hasta el día de la jornada electoral, tratándose de medios electrónicos e impresos.

Con motivo de lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el Acuerdo General CG401/2012, en el cual aprobó los Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales, lineamientos que en la parte que interesa, sobre la forma de votar para los diputados de mayoría relativa menciona:

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del PVEM en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD, PT y Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.

- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.
Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

(Énfasis añadido por esta Sala Regional)

Como podemos observar, en los citados lineamientos, el Instituto Federal Electoral, estableció la forma en la que los ciudadanos podían emitir su voto manera válida, **en las elecciones relativas a los diputados federales**, acotando que, en virtud de que el hoy partido político actor, no contendía de manera coaligada en 101 distritos electorales, el ciudadano debería marcar **en un solo recuadro la opción en la que apareciera el emblema y el nombre del candidato.**

De esta forma, el Instituto Federal Electoral consideró, que la prevención llevaría a que los ciudadanos en el caso de aquellos distritos electorales en los cuales el partido político actor no hubiera realizado coalición para contender en esos distritos; estarían informados acerca de que, en esa elección, para considerarse como voto válido, **solamente debían marcar el emblema y nombre del candidato postulado por dicho partido.**

No obstante lo anterior, el citado acuerdo fue impugnado de nueva cuenta ante la propia Sala Superior de este Tribunal

Electoral, al considerarse que el mismo no cumplía con lo ordenado en el citado expediente SUP-RAP-229/2012, formándose el incidente respectivo, en el cual se determinó, que el acuerdo número CG401/2012, emitido por el Consejo General de dicho Instituto en sesión extraordinaria de siete de junio pasado, por el que se habían aprobado los *“LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012”*, incumplían lo ordenado en la ejecutoria de treinta de mayo de dos mil doce, toda vez que, omitió ajustar su actuación a los términos precisos de la ejecutoria de mérito, pues debía ser precisamente ese Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien debía determinar de manera expresa el tipo de medio de comunicación en el que se debían difundir los precitados lineamientos, así como señalar el periodo preciso en que esto se llevaría a cabo, pormenorizando, según el caso, y derivado del medio de comunicación a emplearse, si la información que se divulgaría, debería ser más descriptiva o pormenorizada. Dejando intocados los lineamientos que en ese acuerdo se habían aprobado.

Ello, dio lugar a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitiera el Acuerdo General CG417/2012, con el objeto de cumplir en el incidente de cuenta.

En dicho acuerdo, se aprobó además, el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos*

políticos en coalición?, respecto a los “*Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*”, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, se estableció el mecanismo para darles la debida difusión.

En el propio Acuerdo General CG417/2012, se determinó de manera expresa, el tipo de medio de comunicación en el que se difundirían los precitados lineamientos y el material antes citado, así como el periodo en el que ello sucedería; también se previó que derivado del medio de comunicación a emplearse la información que se divulgaría, sería más descriptiva o pormenorizada, tal y como se puede apreciar en el texto e imágenes que a continuación se insertan.

“... ”

ACUERDO

PRIMERO.- En acatamiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueba el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, mismo que se agrega como **Anexo 1** del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el incidente recaído en el expediente SUP-RAP-229/2012 emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se aprueban las acciones siguientes para informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012:

1. Los *Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, mismos que se agregan como **Anexos 2 y 3** del presente Acuerdo, se difundirán en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.

2. El material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundirá en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

Inserciones en prensa y revistas

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

Los anexos a que se refiere el Acuerdo General, son los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

Anexo 1.

VOLANTE "CÓMO VOTAR EN COALICIÓN"

¿CÓMO VOTAR POR LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN COALICIÓN?

1. Hay candidatos propuestos por un solo Partido Político y otros propuestos por Partidos Políticos que están en coalición.
2. Si el nombre del candidato que elegiste aparece en un solo recuadro, marca exclusivamente el recuadro en el que aparece su nombre.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ROGELIO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ROGELIO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ROGELIO

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo que hace grande a un país es la participación de su gente

3. Si el nombre del candidato que elegiste aparece en dos o tres recuadros, puedes marcar uno, dos o tres recuadros en los que aparece su nombre.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ROGELIO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ROGELIO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANA

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ROGELIO

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ROGELIO

Estas formas de votar aplican para la elección de Presidente, Senadores y Diputados.

Si requieres más información para conocer los candidatos de tu localidad visita www.ife.org.mx.

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

INFÓRMATE, COMPARA Y ELIGE

Lo que hace grande a un país es la participación de su gente

Anexo 2.



Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto

LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012

I. Introducción

Para la elección del primero de julio de 2012, hay 7 partidos políticos que competirán para ocupar los cargos de elección popular a nivel federal. Los cargos a elegir son Presidente de la República Mexicana, senadores y diputados federales, por tal motivo recibirás tres boletas¹.

De los 7 partidos políticos, 5 participarán en dos coaliciones:

- Una coalición total, conformada por el Partido de la Revolución Democrática (PRD), Partido del Trabajo (PT) y Movimiento Ciudadano, es decir, contarán con el mismo candidato uninominal en las tres elecciones, Presidente, senadores y diputados. Dicha coalición se registró como Movimiento Progresista.
- La otra coalición es parcial conformada por 2 partidos políticos: Partido Revolucionario Institucional (PRI) y Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Se registró como Compromiso por México y tendrán el mismo candidato uninominal para Presidente y en el caso de senadores y diputados tendrán el mismo candidato uninominal de acuerdo a lo siguiente:

Compromiso por México (PRI- PVEM)			Distritos
PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS	
X			97
X		X	53

¹ En las casillas especiales se entregarán dos o tres boletas dependiendo del lugar en el que se encuentre el ciudadano dentro del territorio nacional.



Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto

Compromiso por México (PRI- PVEM)			Distritos
X	X	X	146
X	X		4
Total de distritos			300

La información detallada por entidad y distrito se presenta en el anexo 2.

El Partido Acción Nacional (PAN) competirá solo, al igual que el Partido Nueva Alianza.

El propósito de estos lineamientos es explicar en el caso de coaliciones, la forma de emitir el voto especificando para cada tipo de elección de conformidad con las disposiciones previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y así dar cumplimiento al inciso a) de la Sentencia SUP-RAP-229/2012 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con fecha 30 de mayo de 2012.

En estos lineamientos se describen las diversas formas de votar para cada una de las opciones, con el objeto de que la ciudadanía conozca la forma en que puede expresar válidamente su voto en cada elección.

II. Opciones de Votación

Elección de Presidente de la República

Para el caso del PAN podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre de la candidata, ya que no está coaligado.

En el caso del PRI y PVEM coalición denominada "Compromiso por México", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:



Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del PRD, PT y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

Elección de Senadores

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.



Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 10 entidades podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (las entidades las puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 22 entidades podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los estados los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD**, **PT** y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.



Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto

Elección de Diputados federales

Para el caso del **PAN** podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y nombre del candidato, ya que no está coaligado.

En el caso del **PRI** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRI** y **PVEM** coalición denominada "**Compromiso por México**", que están coaligados en 199 distritos podrás emitir tu voto de las siguientes maneras (los distritos los puedes identificar en el anexo 2):

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRI.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PVEM.
- Marcando para la coalición los dos recuadros correspondientes al PRI y al PVEM.

En el caso del **PVEM** en 101 distritos podrás marcar en un solo recuadro la opción en la que aparece el emblema y el nombre del candidato, ya que no está coaligado. Los distritos los puedes identificar en el anexo 2.

En el caso del **PRD**, **PT** y **Movimiento Ciudadano** coalición denominada "**Movimiento Progresista**", podrás emitir tu voto de las siguientes maneras:

- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PRD
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato del PT.
- Marcando el recuadro correspondiente al emblema y nombre del candidato de Movimiento Ciudadano.
- Marcando para la coalición los tres recuadros correspondientes a PRD, PT y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y PT.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación



Lineamientos para orientar a ciudadanía sobre el ejercicio del voto

- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PRD y Movimiento Ciudadano.
- Marcando los dos recuadros correspondientes a los emblemas y nombre del candidato del PT y Movimiento Ciudadano.

Para el caso de **Nueva Alianza** podrás emitir tu voto marcando el recuadro en el que aparece el emblema y nombre del candidato de Nueva Alianza. Este partido político no está coaligado.

III. Medios de Difusión

La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica valorará la pertinencia de difundir esta información por los medios que estime adecuados atendiendo a las características de cada medio. Asimismo establecerá el periodo que estime para difundir la presente información, cuidando en todo momento que su difusión, elaboración y producción se apegue al principio de equidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

Anexo 3.

IFE
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ANEXO 2 LINEAMIENTOS PARA ORIENTAR A LA CIUDADANÍA
SOBRE CÓMO VOTAR

**Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México
COMPROMISO POR MÉXICO**

Entidad Federativa	Distrito	ELECCIÓN DE PRESIDENTE	ELECCIÓN DE SENADORES	ELECCIÓN DE DIPUTADOS
AGUASCALIENTES				
JESUS MARIA	1	PRESIDENTE		
AGUASCALIENTES	2	PRESIDENTE		
AGUASCALIENTES	3	PRESIDENTE		
BAJA CALIFORNIA				
MEXICALI	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MEXICALI	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
ENSENADA	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MEXICALI	7	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TIJUANA	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
BAJA CALIFORNIA SUR				
SANTAROSALIA	1	PRESIDENTE		
LA PAZ	2	PRESIDENTE		
CAMPECHE				
CAMPECHE	1	PRESIDENTE		
CIUDAD DEL CARMEN	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CHIAPAS				
PALENQUE	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
BOCHIL	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
OCOSINGO	3	PRESIDENTE	SENADORES	
OCOZCOCOAUTLA DE ESPINOSA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TUXTLA GUTIERREZ	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TONALA	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COMITAN DE DOMINGUEZ	8	PRESIDENTE	SENADORES	
TUXTLA GUTIERREZ	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VILLAFLORES	10	PRESIDENTE	SENADORES	
HUKTLA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TAPACHULA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHIHUAHUA				
JUAREZ	1	PRESIDENTE		
JUAREZ	2	PRESIDENTE		
JUAREZ	3	PRESIDENTE		
JUAREZ	4	PRESIDENTE		
DELICIAS	5	PRESIDENTE		
CHIHUAHUA	6	PRESIDENTE		
CUAUHTEMOC	7	PRESIDENTE		
CHIHUAHUA	8	PRESIDENTE		
HIDALGO DEL PARRAL	9	PRESIDENTE		
COAHUILA				
PIEDRAS NEGRAS	1	PRESIDENTE		
SAN PEDRO	2	PRESIDENTE		
MONCLOVA	3	PRESIDENTE		
SALTILLO	4	PRESIDENTE		
TORREON	5	PRESIDENTE		
TORREON	6	PRESIDENTE		
SALTILLO	7	PRESIDENTE		
COLIMA				
COLIMA	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MANZANILLO	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS

1



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

DISTRITO FEDERAL				
GUSTAVO A. MADERO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUSTAVO A. MADERO	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
AZCAPOTZALCO	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALPAN	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUSTAVO A. MADERO	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUSTAVO A. MADERO	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUHTÉMOC	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VENUSTIANO CARRANZA	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MIGUEL HIDALGO	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VENUSTIANO CARRANZA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUHTÉMOC	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTACALCO	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALPAN	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
BENITO JUÁREZ	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ALVARO OBREGÓN	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ALVARO OBREGÓN	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	20	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XOCHMILCO	21	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	22	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COYOACÁN	23	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COYOACÁN	24	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZTAPALAPA	25	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MAGDALENA CONTRERAS, LA	26	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLÁHUAC	27	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
DURANGO				
VICTORIA DE DURANGO	1	PRESIDENTE		
GOMEZ PALACIO	2	PRESIDENTE		
GUADALUPE VICTORIA	3	PRESIDENTE		
VICTORIA DE DURANGO	4	PRESIDENTE		
GUANAJUATO				
SAN LUIS DE LA PAZ	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN MIGUEL DE ALLENDE	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LEON	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUANAJUATO	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LEON	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LEON	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN FRANCISCO DEL RINCON	7	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SALAMANCA	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
IRAPUATO	9	PRESIDENTE		DIPUTADOS
URIANGATO	10	PRESIDENTE		DIPUTADOS
PENJAMO	11	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CELAYA	12	PRESIDENTE		DIPUTADOS
VALLE DE SANTIAGO	13	PRESIDENTE		DIPUTADOS
ACAMBARO	14	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUERRERO				
CIUDAD ALTAMIRANO	1	PRESIDENTE		
IGUALA	2	PRESIDENTE		
ZIHUATANEJO	3	PRESIDENTE		
ACAPULCO	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TLAPA	5	PRESIDENTE		
CHILAPA	6	PRESIDENTE		
CHILPANCINGO	7	PRESIDENTE		
AYUTLA DE LOS LIBRES	8	PRESIDENTE		
ACAPULCO	9	PRESIDENTE		DIPUTADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

HIDALGO	7			
HUEJUTLA DE REYES	1	PRESIDENTE		
IXMIGUILPAN	2	PRESIDENTE		
ACTOPAN	3	PRESIDENTE		
TULANCINGO DE BRAVO	4	PRESIDENTE		
TULA DE ALLENDE	5	PRESIDENTE		
PACHUCA DE SOTO	6	PRESIDENTE		
TEPEAPULCO	7	PRESIDENTE		
JALISCO	19			
TEQUILA	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
LAGOS DE MORENO	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEPATITLAN DE MORELOS	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZAPOPAN	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
PUERTO VALLARTA	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZAPOPAN	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TONALA	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZAPOPAN	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALAJARA	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
BARCA, LA	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLAQUEPAQUE	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
JOCOTEPEC	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
AUTLAN DE NAVARRO	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CIUDAD GUZMAN	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MEXICO	40			
JILOTEPEC DE ANDRES MOLINA ENRIQUEZ	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEOLOYUCAN	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ATLACOMULCO DE FABELA	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NICOLAS ROMERO	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEOTIHUACAN DE ARISTA	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COACALCO DE BERRIOZABAL	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUTITLAN IZCALLI	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TULTITLAN DE MARIANO ESCOBEDO	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IXTLAHUACA DE RAYON	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IXTAPALUCA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CIUDAD ADOLFO LOPEZ MATEOS	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALNEPANTLA DE BAZ	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ECATEPEC DE MORELOS	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HUXQUILUCAN DE DEGOLLADO	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TLALNEPANTLA DE BAZ	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	20	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	21	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	22	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VALLE DE BRAVO	23	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
NAUCALPAN DE JUAREZ	24	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHIMALHUACAN	25	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TOLUCA DE LERDO	26	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
METEPEC	27	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZUMPANGO DE OCAMPO	28	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	29	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	30	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CD. NEZAHUALCOYOTL	31	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XICO	32	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

			SENADORES	DIPUTADOS
CHALCO DE DIAZ COVARRUBIAS	33	PRESIDENTE		
TOLUCA DE LERDO	34	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TENANCINGO DE DEGOLLADO	35	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEJUPILCO DE HIDALGO	36	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CUAUTITLAN	37	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEXCOCO DE MORA	38	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
REYES ACAQUILPAN, LOS	39	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN MIGUEL ZINACANTEPEC	40	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MICHOACAN	12			
LAZARO CARDENAS	1	PRESIDENTE		
PURUANDIRO	2	PRESIDENTE		
HEROICA ZITACUARO	3	PRESIDENTE		
JIQUILPAN DE JUAREZ	4	PRESIDENTE		
ZAMORA DE HIDALGO	5	PRESIDENTE		
CIUDAD HIDALGO	6	PRESIDENTE		
ZACAPU	7	PRESIDENTE		
MORELIA	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
URUAPAN DEL PROGRESO	9	PRESIDENTE		
MORELIA	10	PRESIDENTE		DIPUTADOS
PATZCUARO	11	PRESIDENTE		
APATZINGAN DE LA CONSTITUCION	12	PRESIDENTE		
MORELOS	5			
CUERNAVACA	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
JUTEPEC	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CUAUTLA	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
JOJUTLA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
YAUTEPEC	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
NAYARIT	3			
SANTIAGO IXCUINTLA	1	PRESIDENTE		
TEPIC	2	PRESIDENTE		
COMPOSTELA	3	PRESIDENTE		
NUEVO LEON	12			
SANTA CATARINA	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
APODACA	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GRAL ESCOBEDO	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN NICOLAS DE LOS GARZA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	7	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUADALUPE	8	PRESIDENTE		DIPUTADOS
LINARES	9	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MONTERREY	10	PRESIDENTE		DIPUTADOS
GUADALUPE	11	PRESIDENTE		DIPUTADOS
CADEREYTA JIMENEZ	12	PRESIDENTE		DIPUTADOS
OAXACA	11			
SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC	1	PRESIDENTE		
TEOTITLAN DE FLORES MAGON	2	PRESIDENTE		
HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON	3	PRESIDENTE		
TLACOLULA DE MATAMOROS	4	PRESIDENTE		
SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	5	PRESIDENTE		
HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO	6	PRESIDENTE		
JUCHITAN DE ZARAGOZA	7	PRESIDENTE		
OAXACA DE JUAREZ	8	PRESIDENTE		
SANTA LUCIA DEL CAMINO	9	PRESIDENTE		
MIAHUATLAN DE PORFIRIO DIAZ	10	PRESIDENTE		
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL	11	PRESIDENTE		



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

Coalición Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México

PUEBLA	16			
HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZACATLAN	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEZIUTLAN	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZACAPOAXTLA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN MARTIN TEXMELUCAN DE LABASTIDA	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEPEACA	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CIUDAD SERDAN	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHOLULA DE RIVADAVIA	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ATLXCO	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
IZUCAR DE MATAMOROS	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TEHUACAN	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
AJALPAN	16	PRESIDENTE	SENADORES	
QUERETARO	4			
CADEREYTA DE MONTES	1	PRESIDENTE		
SAN JUAN DEL RIO	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SANTIAGO DE QUERETARO	3	PRESIDENTE		
SANTIAGO DE QUERETARO	4	PRESIDENTE		
QUINTANA ROO	3			
PLAYA DEL CARMEN	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CHETUMAL	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CANCUN	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN LUIS POTOSI	7			
MATEHUALA	1	PRESIDENTE		
SOLEDAD DE GRACIANO SANCHEZ	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
RIOVERDE	3	PRESIDENTE		
CIUDAD VALLES	4	PRESIDENTE		
SAN LUIS POTOSI	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
SAN LUIS POTOSI	6	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TAMAZUNCHALE	7	PRESIDENTE		
SINALOA	8			
EL FUERTE	1	PRESIDENTE		
LOS MOCHIS	2	PRESIDENTE		
GUAMUCHIL	3	PRESIDENTE		
GUASAVE	4	PRESIDENTE		
CULIACAN DE ROSALES	5	PRESIDENTE		
MAZATLAN	6	PRESIDENTE		
CULIACAN DE ROSALES	7	PRESIDENTE		
MAZATLAN	8	PRESIDENTE		
BONORA	7			
SAN LUIS RIO COLORADO	1	PRESIDENTE		
NOGALES	2	PRESIDENTE		
HERMOSILLO	3	PRESIDENTE		
GUAYMAS	4	PRESIDENTE		
HERMOSILLO	5	PRESIDENTE		
CD. OBREGON	6	PRESIDENTE		
NAVOJOA	7	PRESIDENTE		
TABASCO	6			
MACUSPANA	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HEROICA CARDENAS	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COMALCALCO	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VILLAHERMOSA	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
PARAISO	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VILLAHERMOSA	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

Coalicin Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de Mexico

TAMAULIPAS	8			
NUEVO LAREDO	1	PRESIDENTE		
REYNOSA	2	PRESIDENTE		
RIO BRAVO	3	PRESIDENTE		
H. MATAMOROS	4	PRESIDENTE		
CIUDAD VICTORIA	5	PRESIDENTE		
CIUDAD MANTE	6	PRESIDENTE		
CIUDAD MADERO	7	PRESIDENTE		
TAMPICO	8	PRESIDENTE		
TLAXCALA	3			
APIZACO	1	PRESIDENTE		
TLAXCALA DE XICHTENCATL	2	PRESIDENTE		
ZACATELCO	3	PRESIDENTE		
VERACRUZ	21			
PANUCO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TANTOYUCA	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
TUXPAN DE RODRIGUEZ CANO	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VERACRUZ	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
POZA RICA DE HIDALGO	5	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
PAPANTLA DE OLARTE	6	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MARTINEZ DE LA TORRE	7	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XALAPA	8	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COATEPEC	9	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
XALAPA	10	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COATZACOALCOS	11	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
VERACRUZ	12	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
HUATUSCO	13	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
MINATITLAN	14	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ORIZABA	15	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
CORDOBA	16	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COSAMALOAPAN	17	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZONGOLICA	18	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
SAN ANDRES TUXTLA	19	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ACAYUCAN	20	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
COSOLEACAQUE	21	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
YUCATAN	5			
VALLADOLID	1	PRESIDENTE		DIPUTADOS
PROGRESO	2	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MERIDA	3	PRESIDENTE		DIPUTADOS
MERIDA	4	PRESIDENTE		DIPUTADOS
TICUL	5	PRESIDENTE		DIPUTADOS
ZACATECAS	4			
FRESNILLO	1	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
JEREZ DE GARCIA SALINAS	2	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
ZACATECAS	3	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS
GUADALUPE	4	PRESIDENTE	SENADORES	DIPUTADOS

SOLO PRESIDENTE (97)
PRESIDENTE SENADORES Y DIPUTADOS (146 DTTOS)
PRESIDENTE Y SENADORES (4)
PRESIDENTE Y DIPUTADOS (53)

De lo trasunto, es posible advertir, por un lado, que en relación a los anexos 2 y 3 del citado Acuerdo General, mismos que contienen los “*Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012*”, aprobados mediante el Acuerdo CG401/2012, se difundirían en la página de Internet de ese Instituto Electoral Federal, permanentemente, a partir del viernes quince de junio de dos mil doce y hasta el día de la Jornada Electoral.

Tocante al anexo marcado con el número 1, denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, se difundiría en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

“Inserciones en prensa y revistas

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales. “

Empero, el Partido Verde Ecologista de México, sostuvo un indebido cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, el treinta de mayo del presente año, porque adujo que a pesar de que la Sala Superior ordenó al Consejo General del Instituto Federal Electoral que debía informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el uno de julio, lo que a su juicio implicaba, que la información debería recaer sobre las opciones específicas que el electorado tendría el día de la jornada comicial, es decir, estimaba en su incidente, que la instrucción debería llevarse a cabo, precisamente, **con las boletas electorales** que habrían de utilizarse el primero de julio del año en curso.

Sostuvo además, que al no establecerse así en el anexo uno de la resolución impugnada, se seguía vulnerando la determinación de la Sala Superior, pues el referido anexo uno de la instrucción que se pretendía dirigir a la ciudadanía **no utilizaba emblemas de los partidos políticos y coaliciones ni el formato de las boletas que se utilizarían en la jornada comicial, con lo cual no se proporcionaba claridad en la opción de voto y además, no se instruía respecto de las opciones que efectivamente habría en la jornada comicial.**

La Sala Superior, al resolver el citado incidente de indebido incumplimiento de sentencia, sostuvo que las cuestiones a las que quedó vinculada la responsable, fue la de emitir nuevos lineamientos dirigidos a informar a la ciudadanía sobre la utilización de las boletas electorales de las elecciones federales del uno de julio en que habría de renovarse al titular del Poder Ejecutivo, así como los integrantes de las dos Cámaras del Congreso de la Unión, realizando todos los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, para lo cual, debería de tomar en consideración, de manera enunciativa más no limitativa, entre otras cosas, y en la parte que interesa, realizar la difusión de la mencionada información y orientación en los medios de comunicación, radio y televisión, electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estimara convenientes.**

En virtud de ello, declaró infundados los motivos de incumplimiento de la sentencia de treinta de mayo del año en curso, hechos valer por el partido político recurrente.

Lo anterior, en atención a que el partido político recurrente partía de la premisa equivocada de que en la sentencia origen de la incidencia había ordenado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, que su labor de información y orientación a la ciudadanía sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio,

debería llevarse, precisamente, con las **boletas electorales a utilizar el primero de julio del año en curso.**

Sin embargo, siguió diciendo, que de la atenta lectura de la resolución aludida, se advertía con meridiana claridad, que esa Sala Superior **de manera alguna había ordenado, lo señalado por el partido actor al instituto político responsable**, sino que al efecto, le instruyó que emitiera los lineamientos dirigidos a realizar los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarían a cabo el primero de julio, de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **más no señaló que fuera precisamente a partir de las boletas a utilizar en la próxima elección de mérito, de ahí que calificó como infundado el motivo de inconformidad en estudio.**

Además, motivó que obraban en autos los *“LINEAMIENTOS DIRIGIDOS A INFORMAR Y ORIENTAR A LOS CIUDADANOS SOBRE EL EJERCICIO DEL VOTO EN TORNO A LAS DIVERSAS OPCIONES DE VOTAR CONTENIDAS EN LAS BOLETAS ELECTORALES A UTILIZAR EN LAS ELECCIONES FEDERALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EL PRÓXIMO PRIMERO DE JULIO DE 2012”*, los cuales fueron remitidos a esa Sala Superior por la autoridad responsable, como anexo al proyecto de acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual, se aprueba la difusión en diversos medios de comunicación sobre la información y orientación a los ciudadanos acerca de las diversas formas de

votar en las boletas electorales para el proceso Electoral Federal 2011-2012; en cumplimiento a la resolución dictada el trece del mes y año en cita, en el incidente de inejecución de sentencia recaído al recurso de apelación identificado bajo el número de expediente SUP-RAP-229/2012.

De ello, la Sala Superior, constató que la responsable en los lineamientos referidos, **sí señaló de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto**, lo que evidenciaba el cabal cumplimiento, en la parte conducente, de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente resuelto el treinta de mayo del año en curso.

También declaró **infundada** la alegación del incidentista, en el sentido de que a su decir, la resolución atinente se encontraba incumplida, porque, afirmaba, que si bien había ordenado al Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevar a cabo la propagación de la información correspondiente, la cual se **podría** realizar en los medios de comunicación, radio y televisión electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera) **que estimara convenientes**, lo cierto era, que la finalidad de la resolución no fue solamente informar por medios convenientes a juicio de la responsable, sino informar ampliamente a la comunidad llegando a la totalidad de la ciudadanía o en su defecto a la gran mayoría de aquellos; por lo que para cumplir con la finalidad de la resolución se debían emplear los medios tradicionales y masivos de información como son la televisión y radio, pues sólo de este modo se

podía asegurar que la gran mayoría de la ciudadanía percibiera la correspondiente comunicación orientadora de cómo emitir un voto válido de acuerdo a su preferencia.

Lo infundado, de ese motivo de agravio, lo hizo derivar la Sala Superior, del hecho de que de la propia lectura de la resolución de treinta de mayo del año en curso, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, se advertía que la propia Sala Superior, le dio la libertad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar** sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales, señalándole inclusive, que ello **podría llevarse a cabo**, en radio y televisión, medios electrónicos e impresos (folletos, desplegados, trípticos, etcétera); por lo que en la especie, no era dable pretender, como lo hacía la parte recurrente, constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión, pues no fueron esos los lineamientos que se le dieron en la resolución cuyo supuesto indebido incumplimiento se analizaba.

Con base en los anteriores argumentos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, concluyó que la autoridad responsable sí llevó a cabo lo ordenado en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, el treinta de mayo del año en curso; por lo tanto, tuvo por cumplida la ejecutoria de mérito, toda vez que sus efectos habían sido debidamente colmados por la autoridad responsable.

No obstante que mediante el incidente antes citado, la Sala Superior había tenido por cumplida la sentencia de mérito, el veintiuno de junio de este mismo año, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CG417/2012 POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS A EFECTO DE QUE LOS CIUDADANOS CUENTEN CON INFORMACIÓN SUFICIENTE Y CLARA PARA EJERCER LIBRE Y RAZONADAMENTE SU DERECHO AL VOTO PARA EL PROCESO FEDERAL 2011-2012” en el cual proveyó, lo siguiente:

“...

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la representación del Partido Verde Ecologista de México de considerar la colocación de la campaña de información indicada en la Resolución CG417/2012 en dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas al tenor de la siguiente petición:

- ✓ Inserciones en prensa y revistas
 - En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
 - En dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas los días 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
 - En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

SEGUNDO. Se aprueba la publicación del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?; en diarios de circulación local en las 32 entidades federativas del país, el 1° de julio de 2012; siempre que lo permita la disponibilidad presupuestal del Instituto Federal Electoral.

...”

En este sentido, de la cronología vertida, es posible afirmar lo siguiente:

1. Dentro de las actividades del Instituto Federal Electoral, se encuentran las relativas a la capacitación y educación cívica, así como la promoción del voto, las cuales corren a cargo de la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, según lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012.

2. El Instituto Federal Electoral, con motivo de la solicitud planteada por el Partido Verde Ecologista de México y en cumplimiento a la sentencia antes referida, expidió los Acuerdos Generales CG/401/2012 y CG/417/2012, en los que aprobó, los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*; y, en el segundo, el material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, respectivamente; además, los medios en los que se difundirían los citados instrumentos y la temporalidad en que ello ocurriría.

3. En relación a los lineamientos aprobados por el Instituto Federal Electoral, la Sala Superior, constató que **se señalaba de manera pormenorizada las distintas opciones existentes en las boletas electorales a utilizar en la jornada electoral, y las posibles formas en que el ciudadano podría emitir su voto.**

4. Que la información tendente a informar y orientar a los ciudadanos, sobre las diversas opciones contenidas en las

boletas electorales a utilizarse en las elecciones federales que se llevaron a cabo el primero de julio pasado, no se señaló que **fuera precisamente a partir de las boletas que se utilizaron en la mencionada elección.**

5. En la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-229/2012, la Sala Superior, le dio la facultad a la autoridad responsable de **ponderar en qué medio de comunicación** llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre las diversas opciones contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales del primero de julio, **sin constreñir a la responsable a difundir dichos actos en radio y televisión.**

6. En razón de lo anterior, la autoridad acordó que, en relación a los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*, se difundirían en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, permanentemente, a partir del viernes quince de junio de dos mil doce y hasta el día de la Jornada Electoral.

7. Tocante al material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?* Se difundiría en los medios de comunicación y en los periodos que se precisan a continuación:

Inserciones en prensa y revistas

- En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- En diarios de circulación local, el 24 de junio en las 32 entidades federativas.
- En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Distribución de volantes

- Material impreso tamaño media carta frente y vuelta. Se distribuirá dentro de la Semana Nacional de Promoción del Voto, del 25 al 30 de junio de 2012, a través del personal de las 332 Juntas Locales y Distritales de este Instituto.

Internet

- Volante que se publicará en la página de Internet de este Instituto permanentemente, a partir del viernes 15 de junio de 2012 y hasta el día de la Jornada Electoral.
- Material multimedia a difundirse en la página web del Instituto Federal Electoral en el rubro de Campañas Institucionales.

8. Que no obstante la Sala Superior había tenido por cumplimentada la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-229/2012, el Consejo General del Instituto Federal, aprobó el Acuerdo General CG431/2012, en el que modificó la estrategia de difusión de los instrumentos multireferidos para quedar de la siguiente manera:

1. Inserciones en prensa y revistas

En al menos dos diarios de circulación nacional los domingos 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En dos diarios de circulación local en cada una de las 32 entidades federativas los días 24 de junio y 1° de julio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

En al menos dos revistas comerciales con mayor tiraje en la semana del 25 de junio de 2012, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

2. La publicación del material denominado “¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?”; en diarios de circulación local en las 32 entidades federativas del país, el 1° de julio de 2012; siempre que lo permita la disponibilidad presupuestal del Instituto Federal Electoral.

Con base en lo anterior, es posible advertir que el Instituto Federal Electoral, a efecto de dar debido cumplimiento a su

obligación constitucional y legal de realizar **las actividades relativas a la capacitación y educación cívica**, así como **la de promoción de la participación ciudadana para el ejercicio del derecho al sufragio**, emitió diversos acuerdos en los que estableció los instrumentos a través de los cuales informaría a la ciudadanía respecto de las formas en que, dependiendo de la elección que se tratara podía el ciudadano emitir su voto de manera válida, además, ponderó en qué medios de comunicación social haría la difusión de los citados instrumentos, a efecto de poder llegar al mayor número de ciudadanos posible.

En los instrumentos utilizados, se encuentran el relativo a los *“Lineamientos dirigidos a informar y orientar a los ciudadanos sobre el ejercicio del voto en torno a las diversas opciones de votar contenidas en las boletas electorales a utilizar en las elecciones federales que se llevarán a cabo el próximo primero de julio de 2012”*, en el cual de manera expresa se advierte, en relación al hoy partido político impugnante, que en virtud de que en ciento uno distritos electorales participa solo en las elecciones de diputados federales, para considerarse válido el sufragio emitido por el ciudadano, éste sólo debía marcar el emblema y el candidato postulado por ese partido político.

Además, a efecto de generar certeza en la ciudadanía, en cuanto a los candidatos postulados por la coalición parcial, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, **aprobó en forma exclusiva para esta coalición**, un listado en los que se

detallaba por entidad y distrito en qué elección participarían coaligados y en cuáles no.

En relación al material denominado *¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?*, no se advierte que el contenido del mismo, pudiera haber generado alguna confusión en el electorado, puesto que, en ese material la autoridad electoral determinó no utilizar ni los emblemas de los partidos políticos, ni los nombres de los candidatos que participarían en las elecciones, inclusive en el propio material, se menciona que la forma para votar que ahí se indica, es aplicable para las tres elecciones federales.

Al respecto, dicho material fue difundido en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJg4eKM&feature=plcp>

Ahora bien, del desahogo de la inspección judicial a dicha página electrónica, ordenada mediante auto de dieciséis de julio del año en curso, se puede observar que la información en ella contenida es similar con el material impreso que para tal efecto se difundió en revistas y periódicos sobre la forma de cómo debían votar los electores.

A fin de evidenciar lo anterior, a continuación se reproduce el desahogo de dicha diligencia.

“DILIGENCIA DE DESAHOGO DE LA INSPECCIÓN
JUDICIAL.

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, siendo las diez horas, del día dieciocho de julio de dos mil doce.

El secretario de estudio y cuenta Francisco Gayosso Márquez, dentro de los autos del juicio de inconformidad número ST-JIN-21/2012; procede al desahogo de la inspección judicial, marcada con el numeral décimo cuarto, del capítulo de pruebas del escrito de demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en cumplimiento al acuerdo de dieciséis de julio del presente año, mediante el cual se ordenó la inspección del video con duración de cuarenta y cinco segundos, visible en la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJg4eKM&feature=plcp>

Acto seguido, utilizando una computadora marca Dell, propiedad del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con número de inventario SS/333901, serie BGL89FI, se procede a acceder a la dirección electrónica <http://www.youtube.com/watch?v=UDWmnJg4eKM&feature=plcp>, en la cual se observa en la pantalla una página de Internet, apreciándose en la parte superior izquierda, un logotipo con la leyenda "YouTube", debajo de ésta, un título denominado "Para que tu voto sea válido, revisa cómo votar", y en la parte inferior de dicho título un video principal que ocupa aproximadamente una cuarta parte de la pantalla del monitor de la computadora.

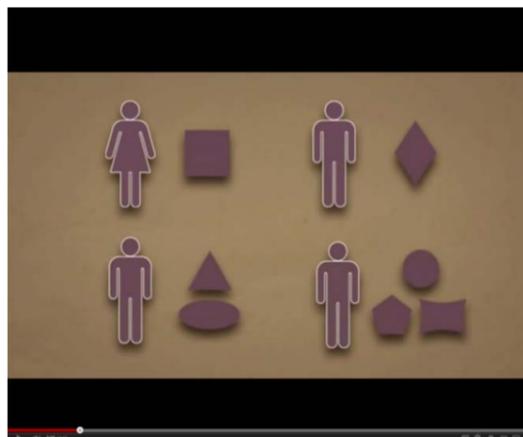
Cabe mencionar, que en esta página web cuenta con veintiún videos en la parte lateral derecha, con un tamaño inferior al video principal, los cuales tienen diversos títulos.

Acto seguido, al dar un enter en dicha dirección, se reproduce un video con el título denominado "Para que tu voto sea válido, revisa cómo votar", el cual tiene una duración de 0:45 (cuarenta y cinco segundos).

En el video se advierte que: se escucha una voz del sexo masculino la cual formula la siguiente pregunta ¿CÓMO VOTAR POR LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES?, teniendo una duración aproximadamente de cinco segundos, en el cual se observa que la imagen tiene un fondo de color café claro, y las letras de la pregunta antes citada son de color blanco.



Continuando con la descripción del video se escucha de nuevo la misma voz que dice: "HAY CANDIDATOS PROPUESTOS POR UN SOLO PARTIDO POLÍTICO"; en la imagen de la pantalla del video el cual se encuentra en un recuadro, en donde aparecen en la parte superior izquierdo del mismo una figura del sexo femenino, de color morado y a su lado derecho, aparece la figura geométrica a la cual se le denomina "cuadrado"; del lado derecho de la pantalla de ésta se encuentra una figura del sexo masculino, y a la derecha de ésta una figura geométrica a la que se le denomina "rombo", las cuales están resaltadas con un margen de perimetral de color blanco, con una duración de 6 a 8 segundos.



Al momento en que la voz masculina menciona: "Y OTROS QUE ESTÁN EN COALICIÓN"; se observa en la imagen de la pantalla, en la parte inferior que hay dos figuras del sexo masculino del mismo color morado, la primera con dos figuras geométricas que se denominan "triángulo" y "ovalo"; y la segunda con tres figuras denominadas "círculo", "pentágono" y "rectángulo" que de

la misma manera resaltan con margen perimetral de color blanco, con una duración de 9 a 10 segundos.



Acto seguido, aparece una imagen de la boleta con nombres propios y figuras geométricas que los distingue entre ellos.

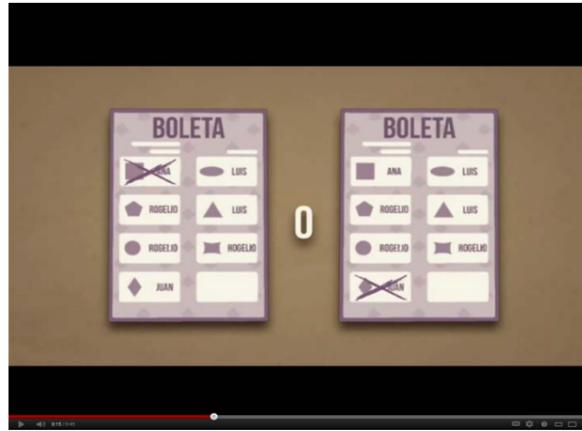


Más adelante, el de la voz, precisa que: "SI EL NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO QUE ELEGISTE APARECE EN UN SOLO RECUADRO MARCA EXCLUSIVAMENTE ESE RECUADRO"; en la pantalla aparecen dos boletas de tonos color morado, con nombres propios representados con figuras geométricas en el que se señala la forma de escoger su opción, teniendo una duración de 11 a 18 segundos, no omitiendo señalar que en la misma pantalla aparece entre una y otra boleta la letra y/o número 0 de color blanco.

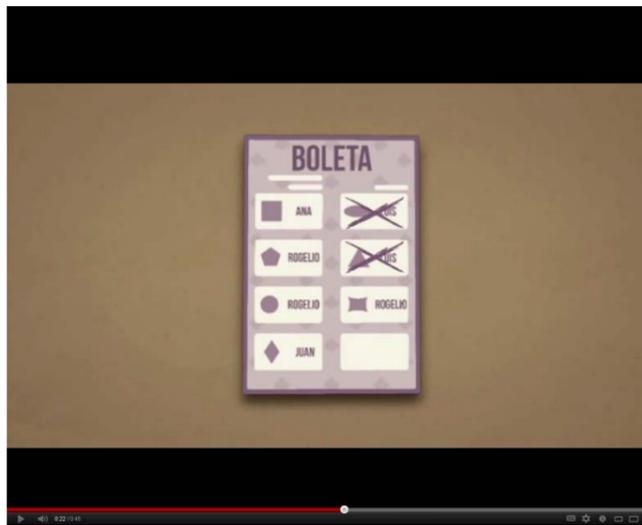


TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012 ACUMULADOS



El de la voz, indica que en cuanto a: “QUE SI EL NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO APARECE EN DOS RECUADROS PUEDES MARCAR UNO O DOS RECUADROS”; en ese mismo momento, en la pantalla se marcan con una “X” o con líneas cruzadas, dos recuadros en donde consta el nombre de “LUIS”, con una duración de 18 a 23 segundos.

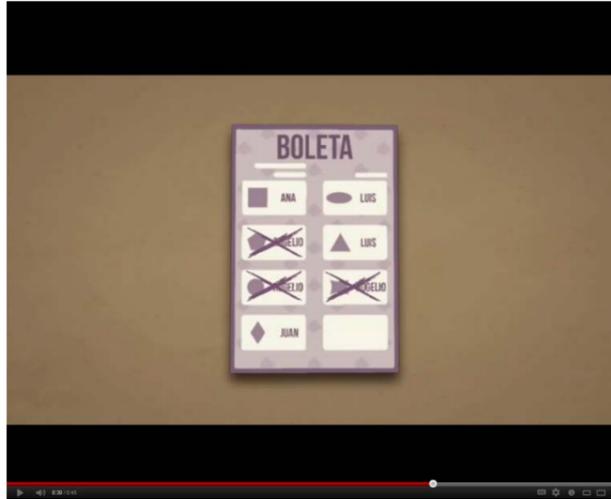


En cuanto al de la voz cita que: “SI EL NOMBRE DE LA CANDIDATA O CANDIDATO QUE ELEGISTE APARECEN EN TRES RECUADROS PUEDES MARCAR UNO, DOS O TRES RECUADROS”; la imagen de la pantalla aparece la boleta de color morado, indicando con los nombres propios y representados por las citadas figuras geométricas, apareciendo subsecuentemente una “X” o líneas cruzadas, marcando en primer lugar el nombre de “ROGELIO”, identificado con un pentágono; en seguida, el mismo nombre identificado con un círculo, y finalmente el último recuadro con el nombre de referencia, identificado con un rectángulo estilizado, con una duración de 24 a 31 segundos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS



Para finalizar, el de la voz nombra que: “ESTAS FORMAS DE VOTAR APLICAN PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE, SENADORES Y DIPUTADOS”; lo cual se aprecia en la pantalla que parpadean en color blanco conforme lo va mencionando el de la voz.





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS



El de la voz alude: “PARA MÁS INFORMACIÓN PARA CONOCER LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS DE TU LOCALIDAD VISITA IFE.ORG. MX”, se enuncia la dirección del Instituto Federal Electoral; de la misma forma en la pantalla

aparecen las letras de color blanco y el logo del citado Instituto Federal Electoral, con una duración de 32 a 44 segundos.



Y por último el de la voz dice IFE, siendo un tiempo total de duración de 45 segundos (cuarenta y cinco segundos) del video que nos ocupa.



Una vez que ha sido desahogada la inspección judicial de mérito, se da por concluida la presente diligencia, siendo las diez horas con cuarenta y cinco minutos de la fecha en que se actúa, firmando al calce el Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Quinta Circunscripción Plurinominal, adscrito a la Ponencia del Magistrado Carlos A. Morales Paulín”.

Ahora bien, en dichos instrumentos de orientación, es posible advertir que la información dada, se encuentra dirigida a las tres elecciones federales.

Es de señalarse que el Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, determinó los medios de comunicación más eficaces a efecto de poder llegar al conocimiento de la ciudadanía.

Por tanto, los instrumentos para llevar a cabo la orientación acerca de cómo emitir un voto válido, así como la estrategia de difusión de los mismos, realizados por el Instituto Federal Electoral, ya habían sido materia de análisis por parte de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y se determinó que,

con ambos se cumplía a cabalidad lo resuelto en el expediente SUP-RAP-229/2012.

De este modo, es **infundado** lo alegado por el partido político actor, cuando refiere que la información que difundió el Instituto Federal Electoral para dar a conocer la forma de votar, fue sólo para la elección de Presidente de la República; puesto que como ha quedado establecido, el referido Instituto difundió no sólo la campaña para Presidente de la República, sino que al mismo tiempo estuvo difundiendo la forma de votar tanto para Senadores como para Diputados Federales.

Tan es así, que en el caso del Partido Revolucionario Institucional, en los multicitados lineamientos, la autoridad electoral previno a los ciudadanos, en relación a que en la elección de Diputados Federales, en ciento uno distritos electorales, el Partido Revolucionario Institucional no participaba coaligado; por tal motivo, informó que en esos casos, el ciudadano sólo debería de marcar el emblema del partido y el nombre de los candidatos propuestos por el mismo partido político.

Más aún, emitió un anexo, en el que se contenía el detalle de las elecciones en las que el Partido Revolucionario Institucional no iría coaligado con el Partido Verde Ecologista de México, señalando la elección, así como las entidades federativas y los distritos electorales, en los cuales iría solo y en cuáles coaligado.

Por ello, aun cuando el actor aduce que solicitó a la autoridad responsable la información correspondiente a los spots transmitidos en radio y televisión en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, en el que se le indicara el periodo y cantidad de mensajes, así como, hacia qué elecciones enfocó la campaña de información sobre la forma de emitir el voto; y que la misma al momento de haber presentado su demanda no le había sido proporcionada, para lo cual, adjuntó a su demanda el acuse de recibo de dicha solicitud; situación que generó que durante la sustanciación esta Sala Regional requiriera dicha información al Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, y de cuyo informe rendido el diecisiete de julio del año en curso, se desprende que en cuanto a esa entidad federativa no se pautó en radio y/o televisión spots o mensajes relacionados con la forma correcta de emitir el voto en las presentes elecciones federales; lo cierto es, que por virtud de la resolución emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, al Instituto Federal Electoral se le dejó en libertad de que eligiera los medios a través de los cuales difundiría la forma de cómo orientar a la ciudadanía en cuanto a la emisión de su voto, siendo estos: volantes, inserciones en prensa y revistas, e internet.

Por lo mismo, también es **infundado** lo alegado por el actor, en cuanto menciona que la campaña de difusión fue incompleta, pues como ha quedado demostrado, la misma se estableció, tanto para la elección de Presidente de la República, como para Senadores y Diputados.

En ese orden de ideas, también resulta **infundado** el alegato consistente en que el Instituto Federal Electoral, realizó una insuficiente difusión del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, pues a decir del incoante, el Instituto Federal Electoral, se limitó a hacer su publicación en algunos medios impresos (periódicos y revistas), así como a través de Internet, sin que considerara que de acuerdo a la Encuesta Nacional de Lectura llevada a cabo en el año de dos mil ocho, solamente el 42.2% de la población lee periódicos, y que ese porcentaje abarca primordialmente a personas de dieciocho a veintidós años, y que después, conforme la edad aumenta, se alejan de la lectura de este medio, aunado a que sólo el 39.9 % de la población lee revistas. Adicionalmente señala el impetrante, que el Instituto Federal Electoral dejó de considerar que solamente 6,289,743 hogares, cuentan con conexión a Internet de acuerdo a las cifras que reporta el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) al año dos mil diez, lo que representa el 22.2% de hogares; por ende sostiene, que la difusión del material en dichos medios de comunicación fue insuficiente, porque tienen escaso alcance entre la ciudadanía en general.

Lo infundado del alegato, deriva porque de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012, la Sala Superior, le dio libertad al Instituto Federal Electoral de ponderar en qué medio de comunicación llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar a la ciudadanía, respecto de las diversas opciones contenidas en las boletas electorales.

Aunado a lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante acuerdo CG431/2012, aprobado en sesión extraordinaria el veintiuno de junio de dos mil doce, determinó respecto a la difusión en las entidades federativas del material denominado ¿Cómo votar por los candidatos propuestos por los partidos políticos en coalición?, que la publicación debía hacerse en dos diarios de circulación local en cada una de las treinta y dos entidades federativas los días veinticuatro de junio y primero de julio del presente año, de acuerdo a su disponibilidad presupuestal; modificando con ello, el acuerdo CG417/2012 aprobado previamente el mismo día veintiuno de junio, en el cual se contemplaba que dicha difusión debía hacerse en diarios de circulación local, el veinticuatro de junio en las treinta y dos entidades federativas.

De lo anterior, se observa que se amplió el margen de difusión que se debía hacer del material en comento al interior de los Estados.

Las razones que estimó aplicables el Consejo General del Instituto Federal Electoral para ampliar el campo de difusión del material de mérito, se sustentó en que de acuerdo a los datos oficiales estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, los medios de comunicación torales eran la televisión, la radio, la prensa escrita y por último, el Internet.

En ese orden, consideró que era necesario aprobar la modificación atinente, explicando que lo que se impugnaba en la resolución CG417/2012, era publicar una adecuada

capacitación sobre cómo votar validamente; así, señaló que entre más asequible fuera la capacitación a los votantes, se estaría asegurando de mejor modo el derecho de acceso a la información reconocido en el artículo sexto constitucional.

Por ende, acotó, que para reforzar su argumento, era prudente expresar nuevamente los datos del INEGI de acuerdo a la Encuesta Nacional de Lectura llevada a cabo en el año dos mil ocho, en donde se determina que el 42.2% de la población lee periódicos. Por ende, refirió que con la publicación de la campaña de instrucción pretendida en dos diarios locales, y no solamente en uno, aumentaba significativamente la posibilidad de informar adecuadamente a un gran número de ciudadanos.

De lo expuesto, se observa que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sí tomó en cuenta los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, entre los que se considera el atinente a la Encuesta Nacional de Lectura.

Por cuanto hace a la difusión dada en Internet, se insiste, que la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-229/2012 dejó en libertad a la responsable de ponderar los medios de comunicación a través de los cuales llevaría a cabo la difusión de los actos tendentes a informar y orientar sobre la forma en cómo deberían votar los electores.

De tal forma que, si el Instituto Federal Electoral en ejercicio de esa libertad, para el caso del 02 distrito electoral federal en el Estado de Michoacán, realizó a través de volantes, inserciones

en prensa, en revistas, en lonas vinílicas e Internet, la difusión de la forma en cómo debían votar los electores en ese distrito electoral, según se advierte de la copia certificada del acuse de recibo del oficio número DECEyEC/1479/12 de nueve de julio del año en curso, mediante el cual el Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica del Instituto Federal Electoral informa al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Michoacán, respecto de las acciones implementadas a fin de dar cumplimiento a la difusión en comento; es inconcuso, que fue correcto su actuar.

Además, cabe señalar que el partido político actor, tuvo a su alcance los medios de impugnación, a efecto de poder controvertir la actuación del Instituto Federal Electoral, en el sentido de que la campaña de difusión que iba a realizar, era incompleta o insuficiente, o que la misma podría provocar alguna confusión en el electorado, y no esperarse a conocer los resultados de la misma, para pretender adjudicar a la campaña de orientación, la supuesta confusión en el electorado.

Por otra parte, como ha quedado establecido en el marco jurídico aplicable al caso concreto, los partidos políticos, tienen como fin **promover la participación del pueblo en la vida democrática.**

En ese sentido, en el desarrollo de sus campañas electorales, se vuelven coadyuvantes del órgano administrativo electoral, en cuanto a la promoción del voto público, máxime que por

disposición constitucional y legal, se les dota de los recursos necesarios para llevar a cabo dichas actividades, entre otras.

En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos tendrán derecho a recibir el financiamiento público tendiente a la obtención del voto, aunado a que tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.

En consonancia con lo anterior, el artículo 41 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que es derecho de los partidos políticos, acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 48 del citado código establece, como prerrogativas de los partidos políticos nacionales: a) Tener acceso a la radio y televisión en los términos de la Constitución y el propio Código; b) Participar, en los términos del Código, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; c) Gozar del régimen fiscal que se establece en el Código y en las leyes de la materia; y d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Dentro de sus actividades preponderantes, se encuentran como se ha apuntado anteriormente, el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, lo cual cumplen, entre otras formas, participando en las elecciones

constitucionales a través del llamado del voto que solicitan a los ciudadanos.

Cuestión además, que es vital para la subsistencia de los propios partidos políticos, pues cabe recordar que por disposición expresa del artículo 32 del citado código electoral, el partido político que no obtenga por lo menos el dos por ciento de la votación en alguna de las elecciones federales ordinarias para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, le será cancelado el registro y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece este Código.

En relación con las campañas electorales, el artículo 228 del Código de la materia establece el concepto y los elementos que conforman una campaña electoral, en los siguientes términos:

1. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados **para la obtención del voto.**
2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y

difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

De lo anterior, se destaca como fin esencial de toda campaña electoral, la obtención del voto ciudadano.

Puesto que, dependiendo de los votos que logre obtener un partido político o coalición, dependerá que triunfe en determinada elección, además, como se ha dicho, de la cantidad de votos que obtenga en la elección, también depende la conservación de su registro como partido político nacional.

Por tal motivo, a efecto de poder atraer la mayoría de votos posibles, mediante la propaganda electoral que emiten los partidos políticos, y que es utilizado y promovido durante las campañas electorales, en donde se difunden emblemas, y nombre de los partidos políticos y los de sus candidatos, así como la plataforma electoral que proponen, es como se hace un uso legal e indispensable de los elementos para que los institutos políticos sean **plenamente identificados por el electorado, entre los que se encuentran, sus potenciales**

votantes, que comulgan con la ideología y propuestas electorales atinentes y que se concreta con la emisión del voto.

Ahora bien, el emblema, nombre del partido y nombres de sus candidatos que postulan, sirven como elementos identificadores y diferenciadores de las opciones que existen en un proceso electoral.

En razón de lo anterior, corresponde a los partidos políticos a través de los medios que tienen a su alcance, como bien lo son los de comunicación social, para convencer a los electores, mediante sus propuestas de campaña en donde indefectiblemente se hace uso obligado del emblema, y nombre del partido, así como la mención y promoción de sus candidatos.

En ese tenor se debe señalar, que la función de las campañas electorales tiene como finalidad persuadir al electorado para que vote por una opción política determinada, misma que ya les es identificable a partir de todo el proceso de propaganda y proselitismo que se despliega para tal efecto.

En esta etapa, la función informativa de las campañas electorales, realizada por los partidos políticos, es de vital importancia, pues se trata de un periodo en el que los electores disponen de información basta y suficiente para comparar y diferenciar las diversas opciones políticas que les brindan los otros partidos contendientes.

Las campañas deben producir en esa virtud, efectos cognitivos ciertos y precisos que permitan a los posibles electores decidirse y votar a favor de determinada fuerza política, o incluso, de alguna de las opciones que se propongan durante la campaña.

En resumen, en los periodos electorales, los partidos políticos se convierten, esencialmente, en medios de comunicación, cuyas principales metas consisten en dar a conocer al electorado sus propuestas, sus candidatos y allegarse de votos que favorezcan su triunfo.

Con la finalidad de poder lograr el efecto deseado, esto es, la obtención del voto ciudadano, los partidos políticos cuentan con los medios de comunicación social, así como con los recursos que la ley les provee, a efecto de que sus propuestas y forma de participar en la elección de que se trate, lleguen al conocimiento de los ciudadanos.

Sin que pueda considerarse como una obligación particular de la autoridad administrativa electoral, el de realizar campaña alguna que tenga por objeto la difusión de los **candidatos que postulan los partidos políticos o coaliciones.**

Pues, como ha quedado establecido, la obtención del voto a favor de determinado candidato, constituye un elemento de subsistencia de los partidos políticos o coaliciones que participen en una elección; por lo que, si éstos participan en forma individual o coaligada, es inconcuso que corre a su cargo la labor de dar a conocer al electorado sus propuestas y

correspondientes postulaciones a los cargos de elección popular, lo que se traduce en un procedimiento de proselitismo que la propia ley les concede a efecto de conseguir, adeptos a sus propuestas e ideologías.

Conforme a lo expuesto, en la especie, el partido político actor, tuvo a su alcance los medios adecuados, para hacer llegar a sus potenciales electores, la información suficiente a efecto de indicar con oportunidad que no participaría en coalición para la elección de diputados federales, en el 02 Distrito Electoral, en Puruándiro, Michoacán; ya que su participación en coalición con el Partido Verde Ecologista de México, no se había concretado para la elección de mérito.

Por ende, deviene infundado la consideración del actor, en tanto que pretende adjudicar al Instituto Federal Electoral, la responsabilidad de no haberse expuesto una campaña tendente a prevenir al electorado sobre las múltiples formas en que los partidos políticos participarían en las tres elecciones federales acaecidas el pasado primero de julio de este año, y como consecuencia de ello, la de excluir de dicho deber a los institutos políticos y a sus candidatos.

Toda vez que tal y como se ha expuesto, al Instituto Federal Electoral le corresponde por ley, fomentar la participación de la ciudadanía mexicana en las elecciones que éste organice para renovar periódicamente a los integrantes del poder ejecutivo y legislativo de México; mientras que al partido político accionante le correspondía difundir las formas de su participación en dichas elecciones.

No obstante lo anterior, atento a los antecedentes del caso que nos ocupa, ha quedado también evidenciado que, a pesar de que no le correspondía al Instituto Federal Electoral precisar las formas en que el pueblo mexicano tenía que acudir a las urnas a efecto de seleccionar la opción que mejor le pareciera; lo cierto es, que éste emitió unos lineamientos y ejecutó los mismos a fin de que los ciudadanos mexicanos tuvieran conocimiento de las formas en que podían ejercer su derecho al sufragio entre la existencia de coaliciones parciales y totales.

Por tales motivos, el hoy actor, debió tomar en cuenta las circunstancias de mérito a efecto de que en los distritos electorales en los que no participaría de manera coaligada; tenía el deber de fijar con mayor intensidad, en su propaganda electoral, **los elementos identificadores que le permitieran al electorado, distinguir y elegir al o a los candidatos por los que votaría conforme al registro contenido en las boletas electorales.**

Porque como se apuntó, una de las finalidades de la campaña electoral, es precisamente, dar a conocer la forma en que determinado partido político participa dentro de una elección constitucional; lo que de suyo constituye una carga para los partidos políticos en cuanto al deber que les corresponde de dar a conocer las formas en la que participarían los partidos políticos, entre ellos el partido político actor; de ahí que dicha circunstancia solamente es atribuible al partido político enjuiciante; además, el actor debió prevenir que el resultado de la omisión en que incurrió de dar a conocer al electorado la

forma en que éste participaría le sería adverso, por lo que estaba en sus facultades hacer lo conducente a efecto de que no se obtuvieran resultados como el que ahora combate.

De esta manera, si bien el Instituto Federal Electoral, sí difundió la forma en la que se podrían elegir a los candidatos a diputados federales, diferenciando, que en el caso concreto el Partido Revolucionario Institucional, no participó en coalición en 101 distritos electorales (lo cual representa más del treinta por ciento del total de los distritos electorales en que se divide el país), es claro que la causa fundante de la supuesta confusión del electorado alegada por el actor, no recae directamente en el Instituto Federal Electoral; pues éste debió hacer lo propio durante el periodo de campañas legalmente establecido; lo que evidentemente no aconteció en la especie.

Por su parte, en autos no está probado que la supuesta confusión en el electorado, realmente hubiese sido provocada por la campaña difundida por el Instituto Federal Electoral, como lo alega el promovente, esto es, que sólo esa circunstancia, hubiere sido la causante de la anulación de las boletas en las que se votó por los dos partidos tal y como reclama el partido actor.

En ese estado de cosas, el actuar del Instituto Federal Electoral se ajustó a lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción III, y 41 de la Constitución General de la República; y 2, 105 y 132 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en congruencia con los postulados internacionales regulados en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscritos por el Estado mexicano, y que cita el actor en su demanda; en tanto que cumplió con su deber cívico de promover y difundir al electorado el ejercicio del sufragio, en cumplimiento al derecho fundamental de los gobernados de estar informados; responsabilidad que es compartida junto con los institutos políticos y los candidatos, en términos del citado artículo 41, Base I constitucional, en relación con el diverso artículo 2, párrafo tercero del Código de la materia.

Por ende, es inexacto lo argumentado por el actor en cuanto a que señala que es responsabilidad de las autoridades electorales la de capacitar e informar a los ciudadanos sobre la forma de cómo se debe emitir el voto y de que éste sea efectivo, pues como ha quedado apuntado, es responsabilidad también de éstos, así como de sus candidatos la de informar a la ciudadanía la forma de cómo deben emitir el sufragio, sobre todo si se toma en cuenta que durante la etapa de campaña electoral son dichos institutos políticos y candidatos los que buscan obtener del electorado, su apoyo.

Con base en los anteriores argumentos, es que se considera **infundado** el motivo de disenso en estudio.

2. Incorrecto cómputo de los votos marcados en la boleta electoral en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En este apartado, el actor se duele de que el Instituto Federal Electoral no verificó que los votos nulos y que estaban marcados en la boleta en los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, **la intencionalidad del ciudadano fue la de votar por la formula de candidatas a Diputadas Federales del Partido Revolucionario Institucional.**

El actor sostiene, que fue con base en la campaña de información incompleta realizada por el Instituto Federal Electoral lo que condujo a que el actor votara marcando los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, sin embargo, de haber verificado la **intencionalidad del ciudadano**, hubiese concluido que el ciudadano al momento de sufragar, en ningún momento pretendió anular su voto, sino que ello fue derivado de la incorrecta orientación del Instituto Federal Electoral.

En la propia demanda, el actor arguye, que la comparación de los resultados de la elección para Presidente de la República así como de la elección de Diputados Federales, llevada a cabo en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, prueba que por lo menos 10417 ciudadanos votaron de manera uniforme en esas elecciones con base en la campaña desarrollada por el Instituto Federal Electoral, ya que los votos nulos de la elección de Presidente de la República fueron 4181, mientras que en la Diputado Federal fueron de 13488, cantidad en los que están incluidos los votos que no verificó el Instituto Federa Electoral, a pesar de haberse solicitado la reserva de dichos votos.

El actor con base en la comparación que realiza de las elecciones de Diputados Federales de Mayoría Relativa en el distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, de los procesos electorales 2005-2006 y 2008-2009, así como de la elección de Presidente de la República del proceso electoral 2005-2006, concluye que los votos nulos que se presentaron en esta elección es anormal, y por tanto menciona que el cómputo realizado es incorrecto, ya que no se verificó la verdadera y real intencionalidad y sentido del voto emitido por los ciudadanos en las 520 casillas instaladas.

Más adelante, el actor dice que al determinar y calificar como votos nulos las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, invade la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano, siendo que la misma está resguardada por el derecho fundamental del voto activo, esto es, el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente.

Por lo anterior, a juicio del actor, el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, abandonó su función de órgano garante de hacer respetar la expresión libre y genuina de los electores en las elecciones democráticas, al negarse injustificadamente a verificar la real intencionalidad y sentido del voto de los ciudadanos, pues determinó como votos nulos las boletas marcadas con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista, siendo que era evidente que el ciudadano no pretendió anular su voto, sino apoyar a los candidatos postulados por el Partido

Revolucionario Institucional, en la forma en la que le orientó el Instituto Federal Electoral.

En ese estado de cosas, para el actor, es evidente que la irregularidad de confusión que generó el Instituto Federal Electoral, trajo como consecuencia que, al contar como votos nulos los establecidos en las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, **no se respetara la voluntad popular del ciudadano de votar por la candidata del Partido Revolucionario Institucional**, y ello propició, que se le otorgara la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición "Movimiento Progresista" en el Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán.

Con base en los argumentos antes citados, el actor solicita que se ordene la apertura de la totalidad de los paquetes electorales del Distrito 02 de Puruándiro, Michoacán, y se verifique la cantidad de votos nulos en los que, la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que, a su vez, éstos sean contabilizados para la fórmula de la candidata del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que, a su decir es evidente que la manifestación del ciudadano era votar por su representada y no anular su voto, y si emitió su voto de esa manera, fue con base en la campaña informativa del Instituto Federal Electoral mal orientada.

Aduce el actor, que el Instituto Federal Electoral al negarse a verificar la verdadera intencionalidad y sentido manifiesto del

voto del elector, asumió una atribución que no le correspondía al determinar el sentido del voto como nulo en sustitución del ciudadano, esto es, que suplantó la decisión del ciudadano para determinar como votos nulos, y nunca se percató de que votó en la forma en que dicha autoridad electoral administrativa federal le orientó, sin embargo, la intencionalidad del voto era emitir un voto válido.

Asimismo, señala el actor, que el Consejo Distrital no valoró ni ponderó las circunstancias en las que acude un ciudadano a votar, ya que el acto electivo es **uno sólo**, siendo que al acudir a la casilla recibió tres boletas, y al estar en presencia de un **ejercicio unitario del voto**, en el que, el elector acude a sufragar por las tres elecciones, no es un técnico que conozca las reglas que imperan para contar su voto.

Dice el actor, que los votos nulos fueron consecuencia, de **un acto reflejo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, que fue la que predominó en el conocimiento público.

En conclusión, a juicio del actor la intención de anular el voto no es manifiesta en los emblemas marcados del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, si no que, la intención manifiesta era votar por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, la **confusión institucionalizada por parte del Instituto Federal Electoral** al elector, a partir de la propaganda de información imprecisa no es suficiente para anular un voto de los ciudadanos que no expresaron su voluntad popular de anularlo.

El actor sostiene, que para poder arribar a la determinación de cuántos votos se le deben asignar al Partido Revolucionario Institucional y cuántos al Partido Verde Ecologista de México, es necesario asignar a cada partido la proporción porcentual de la votación obtenida en el distrito, de la cantidad de votos marcados en la boleta en los emblemas de ambos partidos, es decir de la cantidad de 10417 que fueron los votos marcados en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México; y por tanto, dicha proporción porcentual corresponde al Partido Revolucionario Institucional el 31.73% y al Partido Verde Ecologista de México 4.27% que fueron los porcentajes obtenidos en la elección de Diputado Federal.

Asimismo, aduce el impetrante que **existen indicios para presumir la confusión en el electorado para votar de forma válida, en los estados en que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, lo hicieron de forma separada**, pues asevera que respecto del distrito 02, con cabecera en Puruándiro, Michoacán, se advierte que la votación nula asciende a la cantidad de 13488, lo que significa un 10.01% de la votación total emitida para ese distrito e indica que el elector no ha pretendido anular su voto para la elección que se impugna, toda vez que del simple análisis y comparativa que se realice de la elección presidencial, se puede advertir la intención del elector y así sacar el porcentaje que el elector evidentemente quiso emitir el sufragio a favor de ese partido político actor, ya que consideró que dicha candidatura era en forma coaligada.

También, arguye que en la elección presidencial por el distrito que se impugna, la votación total emitida asciende a 135761 votos; mientras que, para su candidatura, los votos nulos fueron de 13488 votos, lo que implica una diferencia extraordinaria de un 9.93%, que evidencian el hecho de que no fue la voluntad del elector anular su voto, pues de haber sido esa finalidad; los mismos votos nulos que existieron en la candidatura presidencial que evidentemente fue coaligada, se hubieran presentado en una proporción semejante que para el distrito que ahora se impugna; por tanto, expresa que al existir el error en el elector por haber marcado en ambos lugares de la boleta, es decir por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, resulta necesario desentrañar el sentido del voto hacia algún candidato o respecto del otro, y en esa tesitura, afirma que es dable aplicar las reglas de distribución de votos en tratándose de partidos coaligados, previstas en el artículo 295, párrafo primero, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por ende, asesta que de haber ido en coalición, los votos que se contabilicen se distribuyen entre los partidos coaligados en una proporción del 50% correspondería al Partido Revolucionario Institucional y el otro 50% al Partido Verde Ecologista de México, de existir fracciones éste se asignaría al partido con más alta votación; además, precisa que por la tendencia del elector, le correspondería al instituto político actor mas de dicho 50%; sin embargo, por la imposibilidad de demostrar indubitablemente la preferencia del elector por los

aludidos partidos políticos, resulta viable prorratear ese 50%, a favor del Partido Revolucionario Institucional; y de efectuarlo, expone un escenario hipotético de votos, en el cual, obtendría el primer lugar de la votación.

Dicho motivo de disenso es **infundado**, como a continuación se explica.

En principio es preciso señalar, que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 274, 276 y 277 acerca de la distribución y calificación de los votos contempla lo siguiente:

Son votos nulos:

- a) Los expresados por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; y
- b) Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados;

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá de consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Para determinar, la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Ahora bien, el actor expresa en su demanda, que el 02 Consejo Distrital en Puruándiro, Michoacán, no verificó la verdadera intencionalidad de los ciudadanos a la hora de emitir su voto, ya que al marcar al mismo tiempo los recuadros tanto del Partido Revolucionario Institucional como del Partido Verde Ecologista de México, su intención no era la de anular su voto, sino la de emitirlo a favor de las candidatas postuladas por dicho partido actor.

Como ya se dijo, en la elección de diputados federales del 02 Consejo Distrital en Puruándiro, Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, no participaron de manera coligada, sino que cada uno de ellos participó en forma individual presentando fórmula de candidatos a efecto de que la ciudadanía eligiera, la opción política de su preferencia.

En este sentido, como se anotó anteriormente, en la campaña electoral, cada uno de ellos debió presentarse ante el electorado, con el emblema y nombre de su partido político, además con su fórmula de candidatos postulados, a efecto de que los ciudadanos tuvieran la certeza de la forma en que se encontraban participando en dicha elección, y al momento de emitir su voto, lo realizaran de forma en que pudiera verificarse la voluntad de apoyar a uno u a otro en virtud, de que en esa elección no participaba de forma coaligada con otro partido político.

Ante tal circunstancia, los funcionarios que participaron en un primer momento, en el escrutinio y cómputo de los votos, se encontraban compelidos a actuar bajo el principio de legalidad, esto es, conducir su actuar a lo establecido en el código electoral federal, a efecto de calificar los votos emitidos en las casillas correspondientes a ese distrito electoral.

De la misma manera, en el recuento votos, realizado en diversas casillas a cargo del 02 Consejo Distrital, en Puruándiro, Michoacán, en estricto acatamiento a lo dispuesto en el código comicial federal, se encontraba constreñido a actuar bajo las reglas establecidas para la calificación de validez o nulidad de los sufragios emitidos.

En dicha sesión de cómputo distrital, el actor tuvo conocimiento de la causa por la cual la autoridad electoral, declaró como nulos los votos emitidos de esa forma, siendo que a juicio de

esta Sala Regional, la actuación realizada por la autoridad responsable, se considera apegada a derecho.

En efecto, el artículo 274, párrafo segundo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que se considera como voto nulo, aquel que el elector **marca dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

Por tanto, si en la especie, el actor aduce que la autoridad responsable no verificó la verdadera intencionalidad del ciudadano, al haber declarado como nulos, las boletas en las que se encontraban marcados los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, es evidente que no le asiste la razón al hoy enjuiciante.

Toda vez, que la autoridad electoral, no tenía una posibilidad real, ni un sustento legal, para considerar que los votos encerraban la intencionalidad de los ciudadanos que los depositaron en la urna, en la forma descrita, puesto que, al no ir coaligados los partidos políticos, y al haber marcado dos opciones distintas, es evidente que no es factible determinar la verdadera voluntad del ciudadano, de ahí que conforme a lo dispuesto en la ley aplicable, dichos votos fueron debidamente calificados como nulos.

Al respecto, cabe recordar que el principio constitucional de **certeza** de la función estatal electoral de organización de las elecciones, **en el sentido de la clara, segura y firme convicción o ausencia de duda sobre la voluntad del**

elector expresada en las urnas, es salvaguardado en cuanto la autoridad electoral se ciñe a los parámetros legales en la calificación de los votos.

En este contexto, es claro en principio, que fue voluntad del partido político actor, por así convenir a sus intereses, participar como una fuerza electoral unitaria, en la elección de diputados federales, celebrada en Puruándiro, Michoacán.

Por tanto, era sabedor que, conforme a lo dispuesto en el código de la materia, el emblema, nombre de su partido político, y fórmula de candidatos, aparecerían en la boleta electoral en forma individual, por lo que es inconcuso que el elector tenía el deber de haber marcado dicha opción si esa hubiera sido su voluntad.

Empero, toda vez que en el caso se marcaron dos opciones en las boletas cuestionadas, es evidente que no existe certeza en cuanto a la real voluntad del ciudadano que marcó dos opciones.

Por las anteriores razones, es evidente que la pretensión del actor, de declarar como válidos los votos en donde fueron marcados los emblemas de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, no encuentra asidero legal, y por el contrario iría contra el principio certeza.

Lo anterior, en razón de que en dichas circunstancias, no es posible identificar la verdadera intención del ciudadano, a partir de una supuesta confusión que provocó la campaña de difusión

realizada por el Instituto Federal Electoral, así como de los resultados obtenidos en la elección para Presidente de la República, o los resultados obtenidos en los comicios celebrados en los procesos electorales pasados, como lo pretende hacer valer el partido político actor, ya que en estos casos, en los que el ciudadano emite un voto marcando dos emblemas de dos partidos políticos que no participaron en coalición; conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un voto nulo.

Por lo mismo, contrario a lo sostenido por el actor, la determinación de calificar como votos nulos las boletas marcadas en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, lejos de invadir la esfera de decisión política exclusiva del ciudadano, se configura como un elemento que genera certeza a los ciudadanos de los cuales es posible advertir, su voluntad al momento de emitir su voto.

Además, tampoco se coarta el derecho de sufragar de manera libre para expresar su voluntad política genuinamente, como lo sostiene el actor; porque partiendo de la definición de sufragio libre que sustentó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en el sentido de que se debe entender como, el ejercicio del derecho de voto, sin cortapisas, interferencias, presiones o coacciones que puede garantizar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector, y que la misma fue respetada.

Lo anterior es así, pues el actor no demuestra que la actuación del 02 Consejo Distrital en Puruándiro, Michoacán, haya sido en el sentido de interferir, presionar o coaccionar la manifestación de la voluntad del ciudadano elector; por el contrario, si el ciudadano determinó marcar dos emblemas de partidos políticos que no participaban coaligados, es claro que de esta manera, el ciudadano decidió ejercer su derecho de voto activo, y por tanto, de esa manera expresó su voluntad.

Así, el derecho de voto activo previsto como derecho fundamental en la Constitución a favor de los ciudadanos, realmente se ejerce, es decir, se concretiza, justo en el momento en que el ciudadano plasma en la boleta electoral la manifestación de voluntad respecto a la opción política que prefiere, ya sea un candidato o una planilla de candidatos, o bien, anula su voto o deja en blanco la boleta respectiva.

Lo anterior es de suma importancia, puesto que, la condición de poder votar en la forma que mejor le parezca al ciudadano, no implica en modo alguno, que el mismo deba ser considerado como válido, cuando en él no queda claro cuál fue su verdadera intención, por ejemplo, cuando marca el emblema de dos partidos políticos que no participan coaligados.

En estos casos, no puede considerarse que la autoridad responsable no respeta la voluntad del ciudadano, si considera como votos nulos, aquellas boletas en las que se encuentren marcados el emblema de dos partidos políticos que no participaron coaligados, como lo pretende hacer valer el actor,

puesto que al no ser posible desentrañar la voluntad ciudadana, la ley faculta a la autoridad administrativa para tener como nulos esos sufragios.

En estas condiciones, que tampoco procede atender la pretensión del actor de repartir dichos votos en la forma propuesta en su escrito de demanda, ya que dicha situación iría contra el principio de certeza, en tanto que se generaría un resultado a partir de cuestiones subjetivas, que no tienen un sustento legal que apoye dicho actuar.

En efecto, al no ser posible identificar la intencionalidad del ciudadano, cuando marca dos emblemas de partidos que no participan coaligados en una elección, es claro que una repartición de dichos votos, basada en los porcentajes de votación de esas opciones políticas, no generaría certeza en los resultados que finalmente se obtuvieran a partir de esa operación matemática.

Porque la base de dicha repartición, en principio, no estaría fundada en dispositivo constitucional y legal alguno, además, no existe justificación razonable que permita concluir, que la verdadera intención de los ciudadanos fue la de emitir el voto a favor del partido político actor.

En este sentido, tampoco es jurídicamente viable, lo asentado por el actor, cuando sugiere, que una vez declarados como válidos los votos emitidos en las condiciones apuntadas, éstos deban repartirse entre su partido y el Partido Verde Ecologista de México, en la proporción porcentual de la votación obtenida

en el distrito, toda vez que como ha quedado establecido en párrafos anteriores, no hay posibilidad legal de considerar esos votos como válidos.

Sobre la misma tesitura, también carece de sustento jurídico el prorrateo del 50% de los votos que solicita el partido político actor en su escrito de demanda, entre ese instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, pues como se ha puntualizado, no existe la posibilidad legal de considerar dichos votos como válidos; aunado a que, precisamente el artículo 295 del código federal comicial que al respecto invoca, aplica en lo conducente, para los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados; empero, como en la especie no existió coalición entre los invocados partidos políticos, situación que el propio impetrante reconoce, al señalar que de haber ido en coalición, era dable el prorrateo que propone; luego, al no haber esa coalición, es inconcuso que no resulta aplicable el precepto legal en cita, pues hacer ese prorrateo sin ningún sustento jurídico, equivaldría a desconocer el principio de certeza que rige en los procesos electorales, en detrimento de los partidos políticos y coaliciones que en igualdad de circunstancias participaron en esa contienda electoral; de ahí que, no sea admisible jurídicamente la solicitud de prorrateo de mérito, y sus respectivas consecuencias legales en caso de efectuarse, como lo es sustancialmente, el obtener el primer lugar de la votación en la elección de marras.

Apertura de la totalidad de paquetes electorales. Ahora bien, en cuanto a la solicitud del actor, de que esta Sala Regional ordene la apertura de la totalidad de los paquetes

electorales, a efecto de verificar la cantidad de votos nulos en los que la boleta se marcó en los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, para que a su vez, éstos sean contabilizados a su favor; no es procedente, en virtud de que la ley no establece como supuesto de procedencia dicha circunstancia; a efecto de que se realice la apertura de la totalidad de los paquetes electorales.

En efecto, el artículo 295, en particular el inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

“Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada

correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que

determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del

domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

Como puede apreciarse en el precepto transcrito, se establece que el Consejo Distrital podrá realizar nuevamente el recuento de la totalidad de las casillas, cuando existan indicios de que la diferencia entre el candidato ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación es igual o menor a un punto porcentual, y que al inicio de la sesión, exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidatos que obtuvo el segundo lugar. Para

estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

También procederá el recuento de la totalidad de las casillas, si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se hizo referencia en el párrafo anterior. En todo caso, se excluirán del procedimiento atinente las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Por su parte, el párrafo noveno del artículo en cita dispone, que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

En este contexto, la solicitud que plantea el partido político actor, no puede ser acogida, porque durante la sesión de cómputo distrital de la elección de diputados federales, llevada a cabo por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Puruándiro, Michoacán, se puede observar que la petición del representante del Partido Revolucionario Institucional, consistió en la apertura de la totalidad de los paquetes electorales con motivo de que la cantidad de votos nulos era excesivamente mayor a la diferencia que existía entre el candidato que ocupó el primer lugar con relación al que ocupó el segundo lugar.

Con independencia de lo anterior, de las quinientos veinte casillas instaladas en ese distrito, trescientos veintitrés paquetes electorales se reservaron para recuento de votos. Recuento que se llevó a cabo mediante la formación de cuatro grupos de trabajo. Lo anterior, se aprecia del contenido de las documentales consistentes en: a) Proyecto de acta: 22/ESP/04-07-12; b) Acta circunstanciada número CIR44/MICH/06-07-12; c) Sistema de Registro de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla (SRA); d) Cuatro actas circunstanciadas relacionadas con los grupos de trabajo para el recuento de votos; e) Acta circunstanciada de votos reservados, y f) Resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; documentales que corren agregadas a fojas 98 a 156 del cuaderno principal.

En ese orden, es claro que la pretensión del actor ha sido colmada, en virtud de que el 02 Consejo Distrital, en Puruándiro, Michoacán, en estricto acatamiento al dispositivo legal, procedió a la apertura de los paquetes y realizó el recuento respectivo; por lo que, resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo citado en párrafos precedentes que menciona, **en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.**”

Además, es inviable jurídicamente la pretensión de la apertura de la totalidad de los paquetes electorales y recuento de su votación, en virtud de que la causa fundante que hace valer el

actor, no se encuentra dentro de los supuestos que la ley electoral establece para realizar tal actividad.

En efecto, como se ha anotado previamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 275, párrafos 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el recuento de votos de la totalidad de las casillas, procede, únicamente, por las hipótesis expresamente previstas en la ley, sin que prevea alguna causa distinta o que se encuentre al arbitrio del órgano jurisdiccional, extender dichas hipótesis.

Por las razones anteriores, esta Sala Regional, estima improcedente el recuento de votos solicitado por el partido político actor.

3. Reserva en los puntos de recuento, de los votos que aparecieron en el sobre de votos nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México.

En esta parte, el actor se duele, que a pesar de haber solicitado la reserva de los votos, que fueron declarados nulos por haber sido marcados en la boleta electoral los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, el 02 Consejo Distrital, en Puruándiro, Michoacán, no accedió a dicha pretensión, lo cual a juicio del actor implica una violación grave y sustancial a lo dispuesto en el numeral 3.3.3. de Votos Reservados de los Lineamientos

para la Sesión Especial de cómputo distrital del proceso electoral federal 2011-2012 del Instituto Federal Electoral.

Aduce el actor, que no obstante lo anterior, la representación de su partido ante los grupos de trabajo y puntos de recuento, señaló y registró la cantidad de votos nulos determinados por la circunstancia de que en las boletas se marcaron los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, tan solo en los paquetes electorales que fueron objeto de recuento parcial en el 02 Distrito, en Puruándiro, Michoacán, los cuales aduce, relaciona en una tabla donde indica, el número de casilla y el dato de las casillas que aduce fueron marcadas en los términos apuntados.

Agrega, que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, remitió a todos los Consejos Distritales incluido el 02 de Puruándiro, Michoacán, la circular número SE/032/2012, donde les informó que las boletas en las que se hubiera marcado los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, deben ser considerados como votos nulos.

El motivo de disenso es **infundado**, por las razones que se emiten a continuación.

El actor aduce que solicitó la reserva de los votos que fueron declarados nulos por haber sido marcados los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, y que dicha solicitud no fue admitida.

Al respecto, se destaca que de la consulta a las diversas actas circunstancias levantadas con motivo del recuento de votos, y que obran en autos, esta Sala Regional no advierte que los representantes del Partido Revolucionario Institucional ante las mesas de trabajo, hubieren solicitado la reserva o recuento de votos que en su estima habían sido declarado nulos con base en que los electores marcaron las boletas de la elección de diputados federales, en los recuadros correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Sin embargo, en el proyecto de acta circunstanciada 22/ESP/04-07-12 de la sesión de cómputo distrital de la elección de presidente de la República, diputados y senadores, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en el apartado relativo al cómputo de la elección de diputados federales, al concluir la calificación de los votos reservados, el representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la voz manifestó sustancialmente que ahora que se estaba haciendo ese tipo de recuentos para determinar la voluntad de los votantes, en el caso del recuento de los votos a diputados no se cumplió con la tarea de clarificar la elección, ya que no se valoró la intención popular que emitió su voto a favor de los candidatos del partido que representa, en virtud de que en ningún momento fue la intención del electorado de anular su voto, y que ello obedeció a que el Instituto Federal Electoral no informó a los electores de cómo emitir su voto, ya que no hizo difusión con la finalidad de que los electores pudieran distinguir que en unas entidades el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde

Ecologista de México, no competían en forma coaligada, motivo por el cual en ese 02 Distrito Electoral Federal, hubo una gran cantidad de votos nulos, que para dicho instituto político no eran nulos porque la ciudadanía tenía la intencionalidad de votar a favor del Partido Revolucionario Institucional; por lo que adujo, que ese Consejo Distrital podía tomar una determinación de valorar y validar esos votos que eran muchísimos, y que tan solo ellos pudieron contabilizar la cantidad de 4837, y que si no era la voluntad del Consejo de no prosperar su petición, solicitaba que se asentara en el acta de sesión.

Al respecto, el consejero presidente, sustancialmente adujo que el procedimiento rector en materia de recuento de votos estaba estrictamente señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que mandata que al no existir una coalición, y en la boleta se encuentran dos marcas, pero los institutos políticos respectivos no están coaligados entre sí, ese voto sería clasificado como nulo.

Precisado lo anterior, la norma que el actor sostiene en su demanda, fue transgredida, es del tenor siguiente:

3.3.3 Votos reservados

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo(os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

Sobre los citados lineamientos, es de señalarse que los mismos fueron emitidos el veinticinco de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el acuerdo CG244/2012.

El veintinueve de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Movimiento Progresista presentaron sendos recursos de apelación para impugnar el acuerdo referido. Los recursos se radicaron en los expedientes SUP-RAP-208/2012 y SUP-RAP-209/2012. El treinta de mayo siguiente la Sala Superior confirmó los lineamientos impugnados.

En los referidos expedientes la Sala Superior de este Tribunal Electoral, sostuvo que la finalidad del recuento era revalorar los votos emitidos, y en esa tarea que la autoridad debe llevar a cabo para dar certeza a los resultados de cada una de las elecciones, la participación de los partidos, que tienen por objeto, coadyuvar con la autoridad electoral en la constatación de que los sufragios fueron emitidos válidamente y que contaron a favor de la opción política de la preferencia del elector.

Siguió diciendo, que debería asegurarse, que en la diligencia de mérito, los representantes de los partidos políticos pueden realizar las observaciones que estimen necesarias a fin de que

los Consejos Distritales **resuelvan lo procedente conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normativa aplicable.**

Ahora bien, cabe recordar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo segundo, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, un voto es nulo, cuando el elector **marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.**

El Instituto Federal Electoral para cumplir cabalmente con la función estatal de organizar las elecciones federales en términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley, en lo que a la materia de la controversia interesa, tiene a su cargo la trascendente tarea de realizar los cómputos de las elecciones de Presidente, senadores y diputados federales.

La Constitución Federal, prevé que el citado Instituto es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la de organizar las elecciones federales, con base en los principios rectores de certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

El principio de legalidad lo constriñe a adecuar su actuación bajo la normativa constitucional y legal aplicable al caso.

El partido político actor, sostiene que le causa agravio el que no se hayan reservado los votos que fueron marcados con los emblemas del Partido Revolucionario Institucional y del Partido

Verde Ecologista de México, y que a la postre fueron determinados como nulos.

Como se puede observar, la finalidad del actor de solicitar la reserva de los votos que fueron marcados en los términos apuntados, iba direccionada a sostener la validez de dichos sufragios, porque, en su concepto, la **intencionalidad** de los ciudadanos al marcar los dos emblemas, era realmente la de sufragar por su partido político.

En las condiciones anotadas, es evidente que la actuación del órgano administrativo electoral distrital, en modo alguno puede causar agravio al actor; porque por principio de cuentas, esta Sala Regional ha determinado en el cuerpo de la presente resolución, que la calificación que realizó la autoridad responsable de aquellos supuestos en los que se hubieren marcado dos emblemas de partidos políticos que no hubieren participado coaligados; fueron debidamente calificados como nulos, puesto que no es posible advertir de manera manifiesta, indubitable y sin lugar a dudas cuál fue la voluntad que quiso expresar cada ciudadano que sufragó de la misma manera.

En este sentido, es evidente que la pretensión solicitada por el actor, de reservar los votos que fueron marcados con dos emblemas, a efecto de considerarlos válidos, para posteriormente repartirlos en la forma que sugiere, no podía ser acogida por la autoridad responsable, puesto que a ningún fin práctico conduciría, ya que no es posible determinar cuál fue la voluntad del elector, al marcar más de una opción electoral.

Por las razones vertidas, esta Sala Regional estima **infundados** los motivos de disenso, analizados en este apartado.

B. Estudio de los agravios identificados con los numerales II y III relacionados con el estudio de causales de nulidad de votación recibida en casilla. En los agravios identificados en los numerales II y III del resumen de agravios, el Partido Revolucionario Institucional invoca la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos e) y j) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Ahora bien, es conveniente establecer, que con independencia de que el actor solicita la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal de nulidad prevista en el inciso j) del precepto citado; esta Sala Regional estima que, en aplicación de los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), contenidos en la jurisprudencia de rubro “*AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR*”, considera necesario reconducir el análisis de las casillas relacionadas con la causal

de nulidad planteada por el actor para ser examinadas, a la luz de la causal prevista en el artículo 75 inciso d), consistente en: *recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección*, al ser la que podría configurarse según los motivos de agravio expresados por el accionante; además de advertirse que las irregularidades alegadas guardan identidad jurídica con la hipótesis recién referida, en el entendido que el estudio se centrará única y exclusivamente, bajo el agravio sostenido por el actor, esto es, en cuanto a que se impidió a los electores ejercer su derecho al voto activo, **al haberse iniciado de manera tardía y sin justificación**, el inicio de la votación en las mesas directivas de casilla.

En ese orden de ideas, a continuación se reproduce un cuadro esquemático que contiene el número y tipo de casillas que solicita el actor se anulen, así como el supuesto de anulación correspondiente.

No.	CASILLA	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
1	28 contigua 1					X						
2	32 contigua 1					X						
3	35 Básica				X							
4	41 contigua 1					X						
5	43 Contigua 1				X							
6	51 Básica				X							
7	51 Contigua 1				X							
8	327 Básica				X							
9	327 Contigua 1				X							
10	328 Básica				X							
11	331 Contigua 1				X							
12	333 Básica				X							
13	336 Básica				X							
14	408 (Sic)				X							
15	410 Básica				X							
16	412 Básica				X							
17	413 Básica				X							
18	414 (Sic)				X							
19	416 (Sic)				X							
20	417 (Sic)				X							



No.	CASILLA	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME										
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K
21	584 Contigua 1				X							
22	714 Básica					X						
23	715 Contigua 1				X							
24	760 Contigua 1				X							
25	1373 Contigua (Sic)				X							
26	1602 Contigua (Sic)				X							
27	1604 Contigua (Sic)				X							
28	1605 Contigua (Sic)				X							
29	1611 Básica				X							
30	1613 Contigua (Sic)				X							
31	1616 Contigua (Sic)				X							
32	1625 Contigua (Sic)				X							
33	1629 Básica				X							
34	1629 Contigua (Sic)				X							
35	1635 Contigua (Sic)				X							
36	1637 Básica				X							
37	1639 Básica				X							
38	1640 Contigua (Sic)				X							
39	1645 Básica				X							
40	1645 Contigua (Sic)				X							
41	1774 Extraordinaria 4					X						
42	1789 Básica				X							
43	1795 Básica				X							
44	1965 Contigua (Sic)				X							
45	1966 (Sic)				X							
46	1967 Básica				X							
	TOTAL				41	5						

Previo al estudio de los supuestos de anulación, esta Sala Regional considera que en el caso, no ha lugar a realizar el análisis de las casillas que el partido político actor identifica con los números: 408, 414, 416, 417, 1373 Contigua, 1602 Contigua, 1613 Contigua, 1625 Contigua, 1635 Contigua, 1774 Extraordinaria 4, 1965 Contigua y 1966.

Lo anterior, porque en las casillas 408, 414, 416, 417, 1373

Contigua, 1602 Contigua, 1613 Contigua, 1625 Contigua, 1635 Contigua, 1965 Contigua y 1966, se advierte que el partido político actor, es omiso en precisar a qué tipo de casilla se refiere, lo que en principio denota que ha incumplido con la previsión legal que establece el artículo 52, párrafo primero, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 52.- Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueve el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y la causal que se invoque para cada una de ellas.”

En la especie, si bien menciona los números correspondientes de esas casillas, lo cierto es, que no las individualiza; esto es, no especifica en algunas si son básicas, contiguas, extraordinarias o especiales; y en otras, sólo expone que son contiguas, pero no indica la numerología atinente de esas casillas contiguas; por lo que, es inconcuso que no cumplió con la obligación legal dispuesta en el precepto legal en comento, toda vez que no efectuó la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada en cada caso, pues el artículo en cita, es taxativo y contundente al señalar que debe hacerse dicha individualización.

Aunado a lo anterior, en forma específica, respecto de las casillas en las que solamente las identifica como contiguas, de los documentos que aportó la responsable, se advierte que no sólo existe una casilla contigua, sino diversas, lo que genera

incertidumbre respecto de la casilla que en realidad el actor pretende impugnar; de ahí que en esta hipótesis, este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para indagar la casilla atinente, ya que, al tratar de averiguar a qué casilla se refiere, estaría realizando un estudio oficioso de las mismas, y relevando de esa carga procesal al instituto político incoante, lo que implicaría sustituirse al impetrante en su derecho de acción y desconocer este órgano jurisdiccional lo mandado en el artículo 52, párrafo primero, inciso c), de la ley adjetiva de la materia; por lo que, es inconcuso que no es dable jurídicamente proceder a su estudio, al incumplir el partido político actor, con esa respectiva carga procesal que la ley le exige, como requisito sustancial para promover el presente juicio; razón por la cual, no se le puede relevar de una carga procesal, que la propia normativa electoral le exige en esta clase de juicios.

Sobre esa tesitura, las casillas de mérito no serán materia de análisis.

Situación distinta ocurre respecto de aquellas casillas en las cuales el actor únicamente las refiere como contiguas, sin mencionar su correspondiente numerología; no obstante, de los documentos que remitió la responsable al juicio de mérito, se desprende que en las mismas, sólo existe una casilla contigua, de lo cual se colige, que es precisamente la que impugna el enjuiciante; y en atención a ello, de conformidad con el artículo 23, párrafo primero de la invocada ley adjetiva electoral federal, se procederá a su estudio, al ocurrir la circunstancia antes descrita; por tanto, las casillas en el supuesto relatado son las

siguientes: 1604 C1, 1605 C1, 1616 C1, 1629 C1, 1640 C1 y 1645 C1, y que en consecuencia se incorporarán al cuadro atinente de análisis, de las casillas que sí fueron individualizadas.

Finalmente, respecto de la casilla 1774 Extraordinaria 4, la misma resulta inexistente, toda vez que del Listado de ubicación e Integración de Casillas (ENCARTE), se desprende que en el 02 Distrito Electoral Federal en el Estado de Michoacán, dicha sección no se encuentra contemplada; por tanto, no ha lugar a realizar el estudio de la casilla indicada.

1. Estudio de la causal d). Expuesto lo anterior, se procede al estudio de la causal de nulidad identificada en el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor, en su demanda, solicita la nulidad respecto de la votación recibida en 30 casillas: 35 Básica, 43 Contigua 1, 51 Básica, 51 Contigua 1, 327 Básica, 327 Contigua 1, 328 Básica, 331 Contigua 1, 333 Básica, 336 Básica, 410 Básica, 412 Básica, 413 Básica, 584 Contigua 1, 715 Contigua 1, 760 Contigua 1, 1604 Contigua 1, 1605 Contigua 1, 1611 Básica, 1616 Contigua 1, 1629 Básica, 1629 Contigua 1, 1637 Básica, 1639 Básica, 1640 Contigua 1, 1645 Básica, 1645 Contigua 1, 1789 Básica, 1795 Básica y 1967 Básica.

Lo anterior, en razón de que, a su decir, se impidió a los electores ejercer su derecho al voto activo, al haberse iniciado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

de manera tardía y sin justificación, el inicio de la votación en las referidas mesas directivas de casilla.

En este sentido, para acreditar sus agravios, el partido actor realiza una operación aritmética para lo cual, elabora un cuadro de diez cuadros a su vez, y de rubros: hora de inicio de instalación, hora de inicio de recepción de votación, hora de cierre de votación, duración de la votación (minutos b-a), lapso que se dejó de recibir votación, minutos después de las 00:45 (instalación), electores que votaron, promedio en minutos necesarios para que un ciudadano emitiera su voto, electores que dejaron de votar, diferencia entre el primero y segundo lugar y por último un cuadro de determinancia, el cual se inserta para su mayor apreciación.

CASILLA	HORA DE INICIO DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN	DURACIÓN DE LA VOTACIÓN (MINUTOS) B-A	LAPSO QUE SE DEJÓ DE RECIBIR VOTACIÓN MINUTOS DESPUÉS DE 00:45 (INSTALACIÓN)	ELECTORES QUE VOTARON	PROMEDIO EN MINUTOS NECESARIOS PARA QUE UN CIUDADANO EMITIERA SU VOTO	ELECTORES QUE DEJARON DE VOTAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANTE
35 Básica	8:00:00	9:11:00	18:00:00	529	26	275	1.924	50	40	SI
43 Contigua 1	8:15:00	9:30:00	18:00:00	510	30	233	2.189	65	63	SI
51 Básica	8:00:00	9:23:00	18:00:00	517	38	382	1.353	51	2	SI
51 Contigua 1	8:05:00	9:37:00	18:00:00	503	52	255	1.973	103	30	SI
327 Básica	8:10:00	9:10:00	18:00:00	530	25	220	2.409	60	11	SI
327 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	219	2.466	37	5	SI
328 Básica	8:00:00	9:10:00	18:05:00	535	25	346	1.546	39	21	SI
331 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	218	2.477	37	3	SI
333 Básica	8:00:00	9:15:00	18:00:00	525	30	249	2.108	63	47	SI
336 Básica	8:14:00	9:20:00	18:00:00	520	35	185	2.811	98	32	SI
410 Básica	8:00:00	9:50:00	18:00:00	490	65	214	2.290	149	123	SI
412 Básica	8:00:00	9:12:00	18:00:00	528	27	220	2.400	65	29	SI
413 Básica	8:00:00	8:57:00	18:00:00	543	12	205	2.649	32	8	SI
1629 Básica	8:00:00	9:30:00	18:00:00	510	45	189	2.698	121	42	SI
1629 Contigua 1	SIN DATO	9:15:00	18:00:00	525	30	185	2.838	85	17	SI
1637 Básica	8:15:00	9:00:00	18:00:00	540	15	186	2.903	44	32	SI
1639 Básica	8:00:00	9:09:00	18:00:00	531	24	131	4.053	97	28	SI



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

CASILLA	HORA DE INICIO DE INSTALACIÓN	HORA DE INICIO DE RECEPCIÓN DE VOTACIÓN	HORA DE CIERRE DE VOTACIÓN	DURACIÓN DE LA VOTACIÓN (MINUTOS) B-A	LAPSO QUE SE DEJÓ DE RECIBIR VOTACIÓN MINUTOS DESPUÉS DE 00:45 (INSTALACIÓN)	ELECTORES QUE VOTARON	PROMEDIO EN MINUTOS NECESARIOS PARA QUE UN CIUDADANO EMITIERA SU VOTO	ELECTORES QUE DEJARON DE VOTAR	DIFERENCIA ENTRE EL 1ER. Y 2DO. LUGAR	DETERMINANTE
1640 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	135	4.000	60	5	SI
1645 Básica	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	143	3.776	57	44	SI
1645 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	160	3.375	51	22	SI
1789 Básica	8:01:00	9:05:00	18:00:00	535	20	308	1.737	35	12	SI
1967 Básica	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	260	2.077	31	24	SI
584 Contigua 1	8:00:00	8:55:00	18:00:00	545	10	304	1.793	18	17	SI
715 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	216	2.500	38	33	SI
760 Contigua 1	8:05:00	8:55:00	18:01:00	546	10	310	1.761	18	8	SI
1604 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	402	1.343	20	13	SI
1605 Contigua 1	8:20:00	9:15:00	18:00:00	525	30	259	2.027	61	19	SI
1616 Contigua 1	8:15:00	9:25:00	18:01:00	516	40	201	2.567	103	21	SI
1611 Básica	8:13:00	9:00:00	18:00:00	540	15	312	1.731	26	12	SI
1795 Básica	8:00:00	9:00:00	18:00:00	540	15	156	3.462	52	10	SI

Ahora bien, el artículo 75, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

“1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

...

d) Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

...”

Previo al estudio de los mencionados motivos de inconformidad, resulta conveniente tener presentes las normas que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales guardan relación con la materia de la impugnación. Estas disposiciones son:

“ARTÍCULO 19

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados federales, cada tres años;
 - b) Senadores, cada seis años, y
 - c) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años.
- ...”

“ARTÍCULO 210.

...

4. La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la clausura de casilla.

...”

“ARTÍCULO 259.

...

2. El primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las 8:00 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y Escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios procederán a la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos que concurren.

...

4. El acta de la jornada electoral constará de los siguientes apartados:

...

5. En el apartado correspondiente a la instalación, se hará constar:

a) El lugar, la fecha y la hora en que se inicia el acto de instalación;

...

e) Una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere; y

...

6. En ningún caso se podrán instalar casillas antes de las 8:00 horas.”

“ARTÍCULO 260.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

...

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

...”

“ARTÍCULO 263.

1. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

2. Iniciada la votación no podrá suspenderse sino por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

3. El aviso de referencia deberá ser constatado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la mesa directiva o los representantes de los partidos políticos.

4. Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.”

“ARTÍCULO 271.

1. La votación se cerrará a las 18:00 horas.

2. Podrá cerrarse antes de la hora fijada en el párrafo anterior, sólo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente.

3. Sólo permanecerá abierta después de las 18:00 horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las 18:00 horas hayan votado”.

“ARTÍCULO 272.

...

3. En todo caso, el apartado correspondiente al cierre de votación contendrá:

- a) Hora de cierre de la votación, y
- b) Causa por la que se cerró antes o después de las 18:00 horas.”

De las anteriores disposiciones, se desprende lo siguiente:

- Las elecciones ordinarias federales tendrán lugar el primer domingo de julio del año que corresponda; en el presente caso, el uno de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- La jornada electoral se inicia a las 8:00 ocho horas del primer domingo de julio, y concluye con la clausura de la casilla.
- A las 8:00 ocho horas del día de la elección, los funcionarios de las mesas directivas de casilla procederán a su instalación, asentando al efecto en el apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral, el lugar, la fecha y hora en que se de inicio el acto de instalación, así como una relación de los incidentes suscitados.
- En ningún caso podrá instalarse una casilla antes de las 8:00 ocho horas.
- Podrá instalarse con posterioridad una casilla, hasta en tanto se encuentre debidamente integrada la mesa directiva de casilla, según lo establece la legislación electoral federal, a

partir de lo cual iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

- Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a su instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

- La votación se cerrará a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción. En el apartado correspondiente al cierre en el acta de la jornada electoral, deberá asentarse la hora de cierre de la votación, así como la causa por la que, en todo caso, se cerró antes o después de la hora fijada legalmente.

De igual manera, resulta oportuno establecer algunos conceptos que permiten la interpretación de los elementos que se deben analizar para verificar si se actualiza o no la causal de nulidad que nos ocupa.

En primer término, se precisa que por “fecha”, para efectos de la recepción de la votación durante la jornada electoral, se entiende no un período de veinticuatro horas de un día determinado, sino el lapso que va de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del día de la elección. Esto, en virtud de que algunos términos utilizados en las disposiciones jurídicas en materia electoral pueden tener una connotación específica y técnica que permitan que se aparten del significado que guardan en el lenguaje ordinario o de uso común.

De ahí que por fecha de la elección se entienda un período cierto para la instalación válida de las casillas y la recepción

válida de la votación, que comprende, en principio, entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio del año que corresponda, en el presente caso, el día uno de julio de dos mil doce.

De lo anterior, deriva también la distinción entre “fecha de la elección” y “jornada electoral”. Así, la jornada electoral comprende de las 8:00 ocho horas del día de la elección, en que habrá de instalarse cada casilla, hasta la clausura de la misma, que se da con la integración de los paquetes electorales y su remisión al Consejo electoral correspondiente.

Se debe tener presente que el valor primordial a tutelar durante la jornada electoral es precisamente el sufragio, libre y secreto, de los electores y de manera particular, tratándose de la causal que nos ocupa, la certeza de la votación, de tal suerte que su salvaguarda la pretendió el legislador al disponer que ninguna casilla podría instalarse con anticipación a la hora establecida, con la finalidad de hacer transparente la emisión del voto, pues con tal imperativo se pretende evitar irregularidades, tales como el llenado subrepticio e ilegal de las urnas.

Ahora bien, atendiendo al marco jurídico referido, para tener por actualizada esta causal de nulidad de la votación, es necesario satisfacer los siguientes elementos:

- Que se demuestre que se realizó la “recepción de la votación”.

- Que dicha actividad se haya realizado, en una referencia temporal, en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

En cuanto al primer elemento, debe puntualizarse que por “recepción de la votación” se entiende el acto complejo en el que básicamente los electores ejercen su derecho al sufragio o voto, en el orden en que se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, mediante el marcado -en secreto y libremente-, de las boletas que hace entrega el presidente de casilla, para que las doblen y depositen en la urna correspondiente. Este acto, en términos de lo que dispone el artículo 263, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, inicia con el anuncio correspondiente que realice el presidente de la mesa directiva de casilla, una vez que ha sido debidamente integrada y se ha llenado y firmado el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, y se cierra a las 18:00 dieciocho horas, salvo los casos de excepción previstos en la ley.

En este sentido, como se ha pronunciado la Sala Superior de este tribunal, la recepción de la votación tiene un momento de inicio y otro de cierre.

Sin embargo, por una cuestión de prelación lógica y jurídica, el inicio sólo puede suceder a otro acto electoral diverso que es la instalación de la casilla, que consiste en los actos efectuados por los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas, en presencia de los representantes de los partidos

políticos, a partir de las 8:00 ocho horas del día de la elección, para el efecto, principalmente, de hacer constar en el apartado de instalación del acta de la jornada electoral el lugar, fecha y hora en que inicia el acto de instalación, el nombre de las personas que actúan como funcionarios de casilla, el número de boletas recibidas para cada elección, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores, una relación de los incidentes suscitados si los hubiere, y en su caso, la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla.

Como se puede advertir, los actos que se deben realizar para instalar la casilla requieren de cierto tiempo, el cual depende de la habilidad de los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

De esta manera, el inicio de la recepción de la votación debe ocurrir una vez que se concluye con los actos relativos a la instalación de la casilla, de donde se desprende la diferencia entre un acto y otro, en razón de lo cual no pueden ocurrir en forma concomitante ni comprender los mismos actos.

Ahora bien, por lo que toca al segundo elemento, ya se ha mencionado que “fecha de la elección” es el periodo que va, en principio, de las 8:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas del primer domingo de julio, en el que válidamente se puede efectuar la instalación de la casilla y, después, la recepción de la votación por las personas u organismos facultados para ello y en los lugares señalados, salvo que exista causa justificada para que la recepción de la votación se realice con posterioridad a las 18:00 dieciocho horas; advirtiéndose que la

fecha de la elección es un período preciso en el que tienen lugar tanto la instalación de la casilla como la recepción de la votación.

Así, la fecha de la elección está predeterminada por horas ciertas en las que legalmente pueden suceder tanto la instalación como la votación. Se destaca que el código electoral federal no señala una hora predeterminada para iniciar la votación, sólo existe un acto que lo marca, como lo es el anuncio del presidente de la mesa directiva de casilla de que iniciará la votación (obviamente una vez que ya se realizaron todos los actos de la instalación) y existe una condición que limita la votación, que es el cierre (por lo general finaliza a las dieciocho horas del día de la elección, salvo excepciones).

Esto es, la votación debe recibirse el día de la jornada electoral, a partir de que se concluye con la instalación de la casilla y la recepción de la votación se suspende hasta las dieciocho horas, salvo los casos de excepción.

En estos términos, habrá de acreditarse que el acto de recepción de la votación se dio fuera del término que transcurre entre las 8:00 ocho y las 18:00 dieciocho horas del día de la elección, y que en el caso no se está frente a ninguno de los supuestos de excepción que la legislación electoral establece, ya sea para el inicio posterior de la votación, o bien, para el cierre anticipado o posterior de la casilla.

Esta distinción entre la “instalación” de la casilla y el inicio de la recepción de la votación, ahora se encuentra reflejada en el

contenido de las actas de jornada electoral, ya que en el apartado de “INSTALACIÓN DE LA CASILLA” se tiene un rubro que señala “LA CASILLA SE INSTALÓ EN _____ Y SU INSTALACIÓN EMPEZÓ A LAS ____ A.M. DEL DÍA 1 DE JULIO DE 2012”; además, de que en la propia acta también se contiene otro rubro identificado con el número 12 que indica “LA VOTACIÓN INICIÓ A LAS _____ A.M.”, como se advierte de la documentación aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para ser utilizada el día de la jornada electoral.

Ahora bien, tomando en consideración que la recepción de la votación en las casillas necesariamente inicia después de que se realizaron los actos relativos a su instalación, se estima que el dato relativo a la hora de inicio de la instalación de la casilla, que se asienta en el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, no debe ser equiparado o asimilarse con la hora en que inició la recepción de la votación, en tanto que, como se ha explicado, la recepción de los votos es una actividad que se realiza una vez que se concluye con la instalación de la casilla.

También vale aclarar que el inicio en la recepción de la votación se retrasa lícitamente en la misma medida en que se demore la instalación de la casilla; por ejemplo, en los casos previstos por el artículo 260 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los que se reconoce la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a partir de las 10:00 diez horas, cuando se trate de casillas que deban ubicarse en lugares distantes o de difícil acceso para el

personal del Instituto Federal Electoral, cuando no se haya integrado la mesa directiva.

A efecto de hacer el análisis de las casillas en que se invoca la causal de nulidad en comento y determinar si la votación fue recibida en fecha distinta a la señalada por la ley, deben tenerse como elementos de prueba idóneos las actas de la jornada electoral, sobre todo los datos asentados en los apartados correspondientes a la hora en que inició la recepción de la votación y su cierre; y las hojas de incidentes donde se plasman las circunstancias acontecidas el día de la jornada electoral, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 14, párrafo 1, inciso a) párrafo 4, inciso a), y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto los mismos tienen el carácter de documentos públicos.

Cabe aclarar, que el hecho de que en alguno de los apartados mencionados no contenga la hora de inicio de la instalación de la casilla, o bien, la hora en que inició o se cerró la votación, no implica por sí mismo la actualización de la causal de nulidad que se analiza, ya que debe recordarse que los funcionarios de las mesas directivas de casilla son simples ciudadanos, no profesionales en la materia, que pueden incurrir en errores, por lo que habrán de administrarse las distintas pruebas que obren en autos, para establecer la hora en que ocurrió la instalación de la casilla, el inicio de la votación y el cierre de la recepción de los votos.



Del referido material probatorio se obtiene la hora de instalación, las horas de inicio y cierre de la votación, así como los incidentes que en cada caso se hubieren presentado. Esta información, respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que se analiza, se plasma en el cuadro siguiente:

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
1	35 Básica	8:00:00	9:11:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
2	43 Contigua 1	8:15:00	9:30:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
3	51 Básica	8:00:00	9:23:00	18:00:00	No se señalan incidentes al respecto.
4	51 Contigua 1	8:05:00	9:37:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
5	327 Básica	8:10:00	9:10:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
6	327 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
7	328 Básica	8:05:00	9:10:00	18:05:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de inicio de recepción de la votación y cierre de votación, pero en cuanto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					a la hora de instalación, fue a las 8:05. No se señalan incidentes al respecto.
8	331 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
9	333 Básica	8:00:00	9:15:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
10	336 Básica	8:14:00	9:20:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					incidentes al respecto.
11	410 Básica	8:00:00	8:50:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación y cierre de la votación; pero en cuanto a la hora de inicio de recepción de la votación, fue a las 9:50 según el actor. No se señalan incidentes al respecto.
12	412 Básica	8:00:00	9:12:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de inicio de la votación, de instalación y cierre de la votación. No se señalan incidentes al respecto.
13	413 Básica	8:00:00	8:57:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					No se señalan incidentes al respecto.
14	584 Contigua 1	8:00:00	8:55:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
15	715 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
16	760 Contigua 1	8:05:00	8:55:00	18:01:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
17	1604 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
18	1605 Contigua 1	8:20:00	9:15:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
19	1611 Básica	8:13:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
20	1616 Contigua 1	8:15:00	9:25:00	18:01:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
21	1629 Básica	8:00:00	9:30:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
22	1629 C1	SIN DATO	9:15:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de inicio de recepción de la votación y cierre de votación; sin embargo, no se indicó la hora de inicio de instalación. No se señalan incidentes al respecto.
23	1637 Básica	8:15:00	9:00	18:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
24	1639 Básica	8:00	9:09	18:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. En encarte y acta de jornada electoral se advierte que como primer escrutador en la referida casilla, inicialmente estaba designada la ciudadana Bellanira León Romero; sin embargo, ante su ausencia, hubo un corrimiento de funcionarios, y se designó al segundo suplente contemplado en el aludido encarte: Rafael Ibarra Rodríguez
25	1640 Contigua 1	8:00	9:00	18:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
26	1645 Básica	8:00:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
27	1645 Contigua 1	8:00:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación. No se señalan incidentes al respecto.
28	1789 Básica	8:01:00	9:05:00	18:00:00	La autoridad responsable certificó que no dispone del acta de la jornada electoral respectiva. Del acta de escrutinio y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	CASILLA	HORA DE INICIO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA, SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE INICIO DE VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	HORA DE CIERRE DE LA VOTACIÓN SEGÚN ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES E INCIDENCIAS (acta de la jornada electoral y hoja de incidentes)
					cómputo se desprende que se sustituyó al segundo escrutador Víctor Manuel Pardo Mendoza por Lucía Guerrero Mendoza.
29	1795 Básica	8:00:00	9:00:00	18:00:00	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación y cierre de votación.
30	1967 Básica	8:00:00	9:00:00	SIN DATO	Es coincidente con lo expresado por el actor en cuanto a la hora de instalación, de inicio de recepción de la votación; respecto al cierre de votación se encuentra en blanco el apartado atinente. No se señalan incidentes al respecto.

Del cuadro que antecede se aprecia que en todos los casos, una vez que se instaló la casilla respectiva, dio inicio la recepción de la votación. Resaltándose que en prácticamente

todas las casillas su instalación inició a partir de las 8:00 ocho horas o después de esa hora, del día de la elección (Con la mención de que en cuanto a la casilla 1629 Contigua 1, en el acta de jornada electoral dicho apartado aparece en blanco).

También se aprecia que una vez que inició la recepción de la votación, la misma no fue interrumpida, es decir, se recibió la votación de los electores de manera constante sin que se registraran incidentes que la suspendieran.

Esta Sala Regional, advierte que en las actas y documentos electorales de todas las casillas cuestionadas por esta causa de nulidad, no se registraron incidentes que de manera dolosa retrasaran el inicio de la votación, y en ese tenor, es oportuno realizar las consideraciones siguientes:

En primer orden, cabe destacar, que el inicio de la votación es un acto subsecuente a la instalación de la casilla; por tanto, las actividades de instalación de la casilla en principio justifican el retraso en la recepción de la votación.

No obstante, ese retraso no puede ser indiscriminado, sino tiene que obedecer al tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo las actividades de instalación del órgano receptor de la votación.

En tal sentido, atendiendo a las distintas actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla, y que éstos no son técnicos en la materia sino ciudadanos insaculados, a quienes se les da una capacitación básica para el desarrollo de la

función, es necesario fijar un tiempo prudencial máximo en el cual se deberá llevar a cabo la instalación de la casilla y el cual justificaría por sí mismo la recepción de la votación con posterioridad a las 8:00 ocho horas del día de la jornada electoral.

En este contexto, las actividades fundamentales que se deben llevar a cabo para la instalación de la casilla son las siguientes:

- Ubicación del mobiliario de la urna (mesas, sillas, lonas) y verificación del material electoral (tinta indeleble, marcador de credenciales, crayones, plumas, etcétera).
- Identificación de los representantes de los partidos políticos.
- Indicar si la casilla se instaló en un lugar diverso y poner la causa.
- Indicar si la casilla se integró con los funcionarios autorizados o con algunos autorizados y con los electores que se encontraban formados; si es el caso, referir quiénes fueron los que no se presentaron en la casilla.
- Contar el total de boletas recibidas (boleta por boleta) y anotar los números de folios inicial y final de las boletas recibidas.
- Anotar el total de ciudadanos incluidos en la lista nominal y en la lista de ciudadanos con resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Firmar o sellar las boletas cuando lo soliciten los representantes de los partidos.
- Armar las urnas.

- Anotar los incidentes que se presenten durante la instalación de la casilla.
- Si es el caso, señalar si alguno de los representantes partidistas firmó el acta bajo protesta.
- Anotar la hora de inicio de la votación.

De lo señalado, es evidente que la actividad de la instalación de la casilla, conlleva el desarrollo de ciertas acciones con un mayor o menor grado de complejidad, el cual, en todo caso, dependerá de la habilidad o pericia de los funcionarios de casilla.

Por tanto, tomado en cuenta el mayor lapso que pudieran llevarse los funcionarios en el establecimiento de la casilla, se considera que el tiempo que prudencialmente se pueden llevar estas actividades es de cuarenta y cinco (45) minutos a partir del inicio de la instalación de la casilla.

Una vez transcurrido este tiempo y de no existir causas relevantes que justifiquen la instalación de la casilla con posterioridad a ese lapso, será necesario analizar si el retraso en el inicio de la votación, al haber impedido el ejercicio del voto de determinado número de ciudadanos, fue determinante para el resultado de la votación.

Expuesto lo anterior, del total de casillas impugnadas por esta causal; esta Sala Regional advierte que respecto de la casilla 1639 Básica, se advierten circunstancias que motivan la justificación en el retraso del inicio de la recepción de la votación, y en cuanto a la casilla 1789 Básica, el actor no

cumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones; con independencia de ello, en todo caso, dicho retardo se encuentra justificado, por lo siguiente:

En efecto, en cuanto a la casilla 1639 Básica, de la revisión efectuada al encarte y al acta de jornada electoral, se advierte que se designó como primer escrutador en la referida casilla, a la ciudadana Bellanira León Romero; sin embargo, ante su ausencia, hubo un corrimiento de funcionarios, y se designó al segundo suplente contemplado en el aludido encarte, ciudadano Rafael Ibarra Rodríguez, para el efecto de integrar la casilla de mérito; consecuentemente, se colige que esa circunstancia, fue la que provocó el retardo en la hora de inicio de la votación en la invocada casilla, esto es, al existir el corrimiento de funcionarios indicado; es por lo que se estima que existió una causa justificada que retrasó el inicio de dicha votación.

Por lo que se refiere a la casilla 1789 Básica, se destaca que, la propia autoridad responsable remitió a esta Sala Regional la certificación correspondiente, en la que aduce textualmente: *“Que después de una búsqueda exhaustiva en esta Junta Distrital no se dispone del acta de la jornada electoral de la sección número 1789 Básica”*; razón por la cual, al no contar con ese elemento de prueba para poder confrontar la afirmación del actor, y al no haber en los autos ningún otro elemento de convicción para ello; esta Sala Regional estima que correspondía al actor demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 15, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; por

tanto, al no haberlo hecho así, es por lo que se considera que no ha lugar a decretar la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Con independencia de lo anterior, de la revisión efectuada al encarte, se aprecia que se designó como segundo escrutador en la referida casilla, al ciudadano Víctor Manuel Pardo Mendoza; sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo, quien desempeñó el cargo indicado el día de la jornada electoral, fue la ciudadana Lucía Guerrero Mendoza; persona quien después de haber realizado la verificación correspondiente, se encuentra incluida en la lista nominal de electores respectiva a la sección de la citada casilla, según se aprecia de la página 22, con el número de identificación 459; de ahí que, se deduce que esa circunstancia, en todo caso, fue la que provocó el retardo en la hora de inicio de la votación en la invocada casilla, esto es, al existir la sustitución aludida; por lo que, con base en esa eventualidad, no ha lugar a anular la votación recibida en la misma, pues existió una causa justificada que retrasó el inicio de dicha votación.

Ahora bien, con relación a las demás casillas impugnadas, no se advierte que haya existido alguna causa que justifique el retardo en el inicio de la votación; por tanto, a fin de establecer si se acredita la determinancia en las casillas impugnadas, es necesario conocer cuál es el número de electores que probablemente dejaron de votar durante el periodo en que no se recibió la votación.

Para ello, es necesario establecer el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto, lo cual se obtiene de dividir la votación total de la casilla entre el tiempo en minutos, que duró la jornada electoral a partir de la hora de inicio de recepción de la votación contenida en el acta.

Una vez obtenido el resultado anterior, debe establecerse cuál es el tiempo efectivo en el que dejó de recibirse la votación; para ello es necesario obtener el tiempo en minutos que transcurrió entre el inicio de la instalación y el inicio de la recepción de la votación, a dicha cantidad se le restarían los cuarenta y cinco minutos que se consideran como tiempo prudente para el desarrollo de los trabajos de instalación de la casilla, y dicha cantidad será el tiempo efectivo en el que se dejó de recibir la votación.

El tiempo efectivo en que se dejó de recibir la votación se multiplica por el número de ciudadanos que en promedio votaron por minuto durante la jornada, y así se obtiene el número aproximado de electores que se les impidió votar.

Una vez obtenido el número de electores que dejaron de ejercer el sufragio, se compara dicho resultado con la diferencia de votos que existe entre los candidatos que obtuvieron el primer y segundo lugar de votación en la casilla. Si el número de electores que probablemente dejaron de sufragar es mayor que la diferencia señalada, entonces la irregularidad será determinante para el resultado de la votación y procederá, en su caso, decretar la anulación de esa votación recibida en la casilla.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS**

A efecto de ilustrar con mayor claridad las operaciones señaladas en párrafos precedentes, se hace el análisis mencionado en cada una de las casillas que se ubican en la hipótesis en estudio, el cual se plasma en el cuadro siguiente:

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	Determinante
		Hora de Instalación	Hora de Inicio de Votación	Hora cierre votación	Duración de la Jornada (minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación en minutos -45 minutos de tolerancia ([B-A]-45)	Electores en la lista nominal	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Electores que dejaron de votar (E)(G)/D	Diferencia entre el 1er y 2do lugar ²	
1	35 Básica	8:00	9:11	18:00	529	26	613	275	13	40	NO
2	43 Contigua 1	8:15	9:30	18:00	510	30	499	232	14	63	NO
3	51 Básica	8:00	9:23	18:00	517	38	477	255	19	3	SI
4	51 Contigua 1	8:05	9:37	18:00	503	47	477	252	23	29	NO
5	327 Básica	8:10	9:10	18:00	530	15	431	220	6	11	NO
6	327 Contigua 1	8:00	9:00	18:00	540	15	430	219	6	6	SI
7	328 Básica	8:05	9:10	18:05	535	20	705	345	13	83	NO
8	331 Contigua 1	8:00	9:00	18:00	540	15	739	218	6	1	SÍ
9	333 Básica	8:00	9:15	18:00	525	30	598	249	14	43	NO
10	336 Básica	8:14	9:20	18:00	520	21	385	185	7	32	NO
11	410 Básica	8:00	8:50	18:00	550	5	518	213	2	123	NO
12	412 Básica	8:00	9:12	18:00	528	27	469	219	11	29	NO
13	413 Básica	8:00	8:57	18:00	543	12	418	205	4	8	NO
14	584 Contigua 1	8:00	8:55	18:00	545	10	595	304	5	14	NO
15	715 Contigua 1	8:00	9:00	18:00	540	15	491	216	6	33	NO
16	760 Contigua 1	8:05	8:55	18:01	546	5	651	310	3	10	NO
17	1604 Contigua 1	8:00	9:00	18:00	540	15	728	402	11	13	NO
18	1605 Contigua 1	8:20	9:15	18:00	525	10	457	252	5	19	NO
19	1611 Básica	8:13	9:00	18:00	553	2	616	308	1	12	NO
20	1616 Contigua 1	8:15	9:25	18:01	516	25	490	201	10	21	NO
21	1629	8:00	9:30	18:00	510	45	680	189	17	42	NO

² Con base en los resultados del cómputo distrital, remitidos por la responsable, fojas 143 a 156 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	I	Determinante
		Hora de Instalación	Hora de Inicio de Votación	Hora cierre votación	Duración de la Jornada (minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación en minutos -45 minutos de tolerancia ([B-A]-45)	Electores en la lista nominal	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Electores que dejaron de votar (E)(G)/D	Diferencia entre el 1er y 2do lugar ²	
	Básica										
22	1629 Contigua 1	8:00 ³	9:15	18:00	525	30	680	183	10	17	NO
23	1637 Básica	8:15	9:00	18:00	540	0	547	186	0	32	NO
24	1640 Contigua 1	8:00	9:00	18:00	540	15	444	135	4	32	NO
25	1645 Básica	8:00	9:00	18:00	540	15	389	143	4	42	NO
26	1645 Contigua 1	8:00	9:00	18:00	540	15	388	160	4	22	NO
27	1795 Básica	8:00	9:00	18:00	540	15	516	163	4	9	NO
28	1967 Básica	8:00	9:00	18:00 ⁴	540	15	667	260	7	28	NO

Es oportuno especificar, que del cuadro de marras, también se desprende que respecto a las casillas 1629 Contigua 1 y 1967 Básica; de la primera, no se indica en la respectiva acta de la jornada electoral, la hora de instalación, y de otros documentos remitidos por la responsable, tampoco se deduce la misma; en cuanto a la segunda casilla, del acta de escrutinio y cómputo, no se señala la hora del cierre de votación, y tampoco se advierte el dato atinente, de otros documentos remitidos por dicha autoridad responsable; por tanto, a efecto de realizar el estudio pertinente en las casillas invocadas, es dable tener por válidas las horas más uniformes en cuanto a esos apartados se refieren las demás casillas impugnadas; esto es, a las ocho de la mañana y a las dieciocho horas, respectivamente, a fin de determinar lo conducente en el presente fallo; aunado a que, el actor no hace patente ni al menos indiciariamente otro tipo de horarios, respecto de estas casillas; de ahí que, con base en

³ Se hará la consideración atinente en el cuerpo de este fallo.

⁴ Se hará la consideración atinente en el cuerpo de este fallo.

estas consideraciones, se tengan los aludidos horarios, como parámetros, para el análisis de las casillas mencionadas.

Hechas las precisiones anteriores, se procede a realizar el análisis del cuadro que ha quedado transcrito, y se considera dable, realizar el estudio de las casillas atinentes, en dos grupos, como a continuación se describe.

En cuanto al primer grupo, abarca las casillas que en efecto, el inicio de votación, ocurrió de manera tardía, pero que con independencia de que no exista una causa justificada, en modo alguno se acredita la determinancia, pues de conformidad con la operación realizada en el cuadro de mérito, los electores que dejaron de votar no superan la cantidad de votos que existe entre el primero y el segundo lugar; por ende, con base en estas consideraciones y el ejercicio descrito en el cuadro que antecede, no ha lugar a anular la votación recibida en las casillas siguientes: 35 Básica, 43 Contigua 1, 51 Contigua 1, 327 Básica, 328 Básica, 333 Básica, 336 Básica, 410 Básica, 412 Básica, 413 Básica, 584 Contigua 1, 715 Contigua 1, 760 Contigua 1, 1604 Contigua 1, 1605 Contigua 1, 1611 Básica, 1616 Contigua 1, 1629 Básica, 1629 Contigua 1, 1637 Básica, 1640 Contigua 1, 1645 Básica, 1645 Contigua 1, 1795 Básica y 1967 Básica.

En efecto, como se puede apreciar, no obstante que en las casillas listadas, se aprecia que existe un retraso en la recepción de la votación, el cual rebasa el tiempo máximo que ordinariamente se llevaría la instalación de una casilla, dicha situación no resulta determinante para el resultado de la votación recibida en esas casillas; ya que, como se advierte, el

número de votos que probablemente se dejaron de recibir en el citado periodo, es inferior a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en cada casilla; de ahí que, dicha situación no haya trascendido al resultado de la votación en cada casilla.

En relación con el segundo grupo, lo componen las casillas 51 Básica, 327 Contigua 1 y 331 Contigua 1, y de las operaciones efectuadas en el cuadro reproducido, se desprenden las cuestiones siguientes:

En la casilla 51 Básica los electores que dejaron de votar fueron dieciocho; en tanto que, la diferencia de votos entre el instituto político impetrante y la Coalición “Movimiento Progresista”, quienes ocuparon el primero y segundo lugar, fue de tres votos; en consecuencia, al ser mayor el número de electores que dejaron de votar, respecto de la diferencia de votos entre los aludidos institutos políticos, es inconcuso que se actualiza la determinancia en la casilla de mérito, y ello configura la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

En la casilla 327 Contigua 1, los electores que dejaron de votar fueron seis; en tanto que, la diferencia de votos entre el instituto político impetrante y la Coalición “Movimiento Progresista”, quienes ocuparon el primero y segundo lugar, fue de seis votos; en consecuencia, al ser igual el número de electores que dejaron de votar, respecto de la diferencia de votos entre los aludidos institutos políticos, es inconcuso que se actualiza la determinancia en la casilla de mérito, y ello

configura la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

En relación a la casilla 331 Contigua 1, los electores que dejaron de votar fueron seis; en tanto que, la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y la Coalición “Movimiento Progresista”, quienes ocuparon el primero y segundo lugar, fue de un voto; en consecuencia, al ser mayor el número de electores que dejaron de votar, respecto de la diferencia de votos entre los aludidos institutos políticos, es inconcuso que se actualiza la determinancia en la casilla de mérito, y ello configura la nulidad de la votación recibida en la casilla en estudio.

Por las razones que anteceden, se estiman **fundados** los agravios vertidos por cuanto hace a estas tres casillas y ha lugar a su anulación.

Finalmente, esta Sala Regional considera que no es dable atender las operaciones numéricas propuestas por el actor en su demanda y que reproduce en un cuadro, pues a efecto de acreditar que en todas y cada una de las casillas, existe la determinancia en las mismas, expone un apartado que le denomina: *“Promedio en minutos necesarios para que un ciudadano emitiera su voto”*; del cual obtiene el resultado, después de dividir, las cantidades que se indican en los apartados *“Duración de la votación (minutos) B-A”*; y *“Electores que votaron.”*

De la anterior operación, el accionante indica que en prácticamente todas las casillas, en promedio un ciudadano



tarda en emitir su sufragio en las casillas atinentes, tanto tiempo como electores existen; sin embargo, ese dato se traduce en un elemento subjetivo, pues se parte de la base, que en cada una de las casillas, existen circunstancias que no necesariamente se ajusten al tiempo promedio que al respecto propone el actor; más aún, al tratarse de una elección federal concurrente, como en la especie aconteció; lo que en verdad debe ponderarse con elementos más objetivos, es el número de electores que dejaron de votar en el lapso que se estima, dejó de recibirse la votación, de conformidad con las horas fijadas por los funcionarios de casilla, en las actas electorales correspondientes, menos cuarenta y cinco minutos de tolerancia, que se considera como el tiempo necesario para la instalación de una casilla.

En esa tesitura, resulta inadmisibles, obtener los datos a partir de la fórmula que el actor propone en su demanda, pues una vez obtenido el promedio de minutos para que un ciudadano emita su voto, no se justifica que ese dato se multiplique por el tiempo que se retrasó la recepción de la votación, pues el resultado que se obtiene son los ciudadanos que en ese lapso pudieron emitir su voto de forma ininterrumpida, lo cual no es lógico como a manera de ejemplo, se demuestra a continuación:

Casilla	A	B	C	D	E	F	G	H	Determinante
	Hora de Instalación	Hora de Inicio de Votación	Hora cierre votación	Duración de la Jornada (minutos) (C-B)	Lapso que se dejó de recibir la votación ([B-A]-45)	Electores que votaron conforme a la lista nominal	Electores que dejaron de votar (F/DXE)	Diferencia entre el 1er y 2do lugar	
35-B	8:00	9:11	18:00	529	26	275	50	40	NO

Como se puede observar, con la fórmula propuesta por el actor, obtendríamos que en veintiséis minutos pudieron haber emitido su voto cincuenta ciudadanos, lo cual es ilógico y carente de probabilidad, ya que eso supondría que por cada minuto dos ciudadanos debieron emitir su voto, o lo que es, que cada treinta segundos aproximadamente un ciudadano debía emitir su voto, situación alejada de las máximas de la experiencia que indica que no es posible emitir un voto en treinta segundos, de ahí que se desestime la fórmula o el ejercicio propuesto por el enjuiciante.

En efecto, conforme a dicho lapso de tiempo, en promedio, cada ciudadano, necesitó treinta segundos para realizar todos los actos indispensables para emitir su voto: entrega de credencial al funcionario de casilla, búsqueda en la lista nominal de electores correspondiente, entrega de las boletas respectivas, traslado del ciudadano a la mampara, tiempo de meditación para reflexionar su voto respecto de las tres elecciones federales, depósito de las boletas electorales en cada una de las urnas, dependiendo el tipo de elección, colocación de tinta indeleble en el dedo pulgar por parte del funcionario de casilla, colocación del sello con la palabra "votó" en la lista nominal correspondiente, marcado de la credencial, y finalmente, la entrega de su credencial para votar; actos que en su conjunto desde luego, no se realizan en un lapso de treinta segundos como lo propone el partido político accionante.

Por las razones que anteceden, es por lo que se considera incongruente el criterio numérico propuesto por el incoante.

En consecuencia, es **infundado** el agravio respecto de las casillas 35 Básica, 43 Contigua 1, 51 Contigua 1, 327 Básica, 328 Básica, 333 Básica, 336 Básica, 410 Básica, 412 Básica, 413 Básica, 584 Contigua 1, 715 Contigua 1, 760 Contigua 1, 1604 Contigua 1, 1605 Contigua 1, 1611 Básica, 1616 Contigua 1, 1629 Básica, 1629 Contigua 1, 1637 Básica, 1639 Básica, 1640 Contigua 1, 1645 Básica, 1645 Contigua 1, 1789 Básica, 1795 Básica y 1967 Básica; y **fundado** en cuanto a las casillas 51 Básica, 327 Contigua 1 y 331 Contigua 1.

2. Estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la ley adjetiva de la materia. A continuación se procede al estudio de la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El actor en su demanda aduce como agravio que en las casillas 28 contigua 1, 32 contigua 1, 41 contigua 1 y 714 Básica, todas ellas del Distrito Electoral 02 en Puruándiro, Michoacán, se instalaron con ciudadanos que no corresponden a esas secciones electorales, por lo tanto, argumenta se recibió la votación por personas distintas a las facultadas por el referido código federal electoral.

Para su mejor apreciación se elabora un cuadro que contiene el nombre y cargo del funcionario, que a decir del actor no se encontraba autorizado para recibir la votación.

Número	Casilla	Funcionario	Cargo
1	28 contigua 1	Fidencio García Torres	Primer Escrutador
2	32 contigua 1	María Guadalupe	Segundo

Número	Casilla	Funcionario	Cargo
		Sandoval Torres	Escrutador
3	41 contigua 1	Ma. del Rosario Esther Blanco	Segundo Escrutador
4	714 Básica	Ma. Guadalupe Sánchez Castillo	Primer Escrutador

Ahora bien, para analizar la causal de nulidad a la que hace referencia el partido político actor, conviene señalar que dicha causal se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme al referido código.

Es importante destacar, que los ciudadanos que sustituyan a los funcionarios ausentes, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la lista nominal correspondiente a la sección de la casilla de que se trate; y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo; lo anterior encuentra apoyo en la Tesis número XIX/97, visible en las páginas 1712 y 1713 de la Compilación 1997-2012, “Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 2, Tomo II, Tesis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas,

que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio.”

Por lo anterior, esta Sala Regional considera que la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según los acuerdos adoptados en las sesiones del Consejo Distrital respectivo, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

En las citadas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como los cargos ocupados por cada uno y sus respectivas firmas; además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, la cantidad de hojas de incidentes en que éstos se registraron. Por lo tanto, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

En el caso a estudio, se tomarán en cuenta los siguientes medios de prueba: el listado de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, comúnmente llamado encarte; las actas de la jornada electoral, en su caso, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la lista nominal de electores de

la sección correspondiente; relativas a las casillas impugnadas; mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 2 de la Ley adjetiva de la materia, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Para el análisis de las casillas impugnadas en este apartado por la causal de nulidad en comento, esta Sala estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático: En la primera y segunda columnas, se identifican el número progresivo y la casilla de que se trata; en la tercera, los nombres de los funcionarios facultados para actuar en la casilla de acuerdo al encarte; en la cuarta, los nombres de los ciudadanos que conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon y que a decir de la parte actora no se encontraban facultados para recibir la votación; y la última de observaciones, en donde se deberá señalar si hubo corrimiento de funcionarios o si existió ausencia, y en su caso, los ciudadanos que suplieron a los ausentes y si los funcionarios habilitados se encuentran o no en la lista nominal de electores de la sección.

	CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL y/o ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
1	28 Contigua 1	P: ENRIQUE CAMARENA MERINO S: LAURA GABRIELA HERNÁNDEZ ARREYGUE 1E: EZEQUIEL AGUILAR ALVAREZ	1E: FIDENCIO GARCÍA	SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE FOLIO 59



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS**

CASILLA	FUNCIONARIOS SEGÚN ENCARTE O ACUERDO	FUNCIONARIOS QUE RECIBIERON LA VOTACIÓN (ACTA ELECTORAL y/o ESCRUTINIO Y CÓMPUTO)	OBSERVACIONES
	2E: FLOR MARIA ÁVILA CORREA SUPLENTE 1S: RODOLFO BUITRÓN LÓPEZ 2S: MA. ANTONIA CABRERA PÉREZ 3S: JOSÉ GUADALUPE GARCÍA TORREZ	TORREZ	
2	32 Contigua 1	P: MARIA VERÓNICA SANDOVAL ZAVALA S: ELIZABETH ABAD EVANJELISTA 1E: JUAN PABLO SANTILLÁN HERRERA 2E: JOSÉ MANUEL ABAD GASPAR SUPLENTE 1S: JORGE PÉREZ ESPINO 2S: ROCÍO YANETH ESPINO BALCAZAR 3S: SILVINO ABREGO HUAZANO	2E: MA. GUADALUPE SANDOVAL FLORES SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL CORRESPONDIENTE A LA CONTIGUA 2, FOLIO 320. EL ACTOR ADUCE QUE EL SEGUNDO APELLIDO DE LA CIUDADANA ES TORRES, CUANDO EN EL ACTA CORRESPONDIENTE ES FLORES.
3	41 Contigua 1	P: RODRIGO ZARAGOZA MARTÍNEZ S: ALEJANDRA CHÁVEZ DÍAZ 1E: SIGIFREDO ZÁRATE CASTILLO 2E: MIGUEL ANGEL ALVARADO RAMIREZ SUPLENTE 1S: JUAN LUIS MEDINA PUGA 2S: BULMARO MUÑOZ SUAREZ 3S: MA. TERESA NAVARRETE CORONA.	2E: MA. DEL ROSARIO ESTHER BLANCO CARRANZA. SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ESTA CASILLA BÁSICA, CON EL FOLIO 151.
4	714 Básica	P: BERENICE ALCARAZ BERBER S: MARÍA LUISA BRAVO MENDEZ 1E: JOSE SALVADOR ALCARAZ RANGEL 2E: VICENTE LEÓN OROZCO SUPLENTE 1S: ARTURO ALCARAZ FLORES 2S: MARÍA GUADALUPE ALVARADO LEON 3S: FERNANDO VIVEROS SANTANA	2E: MA. GUADALUPE SÁNCHEZ CASTILLO. SE ENCUENTRA INSCRITA EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN ELECTORAL CORRESPONDIENTE A ESTA CASILLA CONTIGUA 1 CON FOLIO 524. PRECISÁNDOSE QUE EN REALIDAD LA CIUDADANA FUNGIÓ COMO SEGUNDA ESCRUTADORA.

De los datos que arrojan los listados nominales correspondientes a las secciones de las casillas impugnadas, así como de las actas de jornada electoral y el encarte, se desprende que los ciudadanos que actuaron el día de la jornada electoral, y que se encuentran cuestionados por el accionante, sí se encuentran incluidos en las listas nominales de las secciones atinentes.

En efecto, por cuanto hace al ciudadano Fidencio García Torrez (Sic), quien actuó como primer escrutador en la casilla 28 Contigua 1, se encuentra incluido en la lista nominal de esa sección, precisamente en listado correspondiente a la Contigua 1, con el número de folio 59.

La ciudadana Ma. Guadalupe Sandoval Florez (Sic) fungió como segundo escrutador en la casilla 32 Contigua 1 y se encuentra incluida en la lista nominal de la referida sección, en el listado correspondiente a la casilla Contigua 2 con el folio número 320, e incluso en el encarte aparece como primer suplente en la casilla Básica de esa sección.

Se destaca, que respecto de dicha ciudadana, el actor la identificó en su demanda como María Guadalupe Sandoval **Torres**; siendo que su segundo apellido es "Florez", y así aparece en el acta de jornada electoral, misma que coincide con el listado nominal de electores.

En relación a la ciudadana Ma. del Rosario Esther Blanco Carranza, se desempeñó como segunda escrutador en la sección 41 Contigua 1, estando registrada en el listado nominal

de electores de la sección en comento, en el listado relativo a la casilla Básica con el número de folio 151.

Es de aclarar, que el actor en su demanda cita de manera incompleta el nombre de la referida ciudadana, pues sólo alude a Ma. del Rosario Esther Blanco, omitiendo el segundo apelativo "Carranza".

Finalmente, la ciudadana Ma. Guadalupe Sánchez Castillo quien es impugnada por el actor por haber actuado en la casilla 714 Básica como primer escrutador; de la información que arroja el acta de jornada electoral se advierte que fungió como segunda escrutadora; de igual forma se encuentra incluida en la lista nominal de la sección de mérito, precisamente en el listado correspondiente a la casilla Básica con el número de folio 524.

De lo expuesto, resulta inconcuso que los ciudadanos de mérito sí se encontraban incluidos en los listados nominales de las secciones correspondientes a sus domicilios; y por ende, facultados para recibir la votación en casilla.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el actor sustenta su pretensión con base en el oficio número VRFE/2706/12 de fecha nueve de julio del año en curso, que obra en autos, mediante el cual el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, le informó al representante de la actora, que por cuanto hace a los ciudadanos y ciudadanas Fidencio García Torres, Ma.

Guadalupe Sandoval Torres y Ma. del Rosario Esther Blanco, no se encontraba ningún registro en el padrón electoral ni en la lista nominal de electores.

Dicho informe no produce efecto jurídico alguno, porque de su contenido se puede observar que el servidor público proporcionó datos relativos al registro federal de electores respecto de ciudadanas que no guardan relación con las que ahora en el presente juicio cuestiona la actora.

En efecto, de la documental de mérito, se advierte que se proporcionó información relacionada con las ciudadanas Ma. Guadalupe Sandoval **Torres** y Ma. del Rosario Esther Blanco; en tanto que las que actuaron el día de la jornada electoral en las casillas 32 Contigua 1 y 41 Contigua 1, respectivamente fueron Ma. Guadalupe Sandoval **Florez** y Ma. del Rosario Esther Blanco **Carranza**; de ahí que si bien el funcionario electoral informó que respecto de las dos primeras ciudadanas no había registro alguno en el registro federal de electores, ello no afecta a las segundas; por ende, las funciones que desempeñaron el día de la jornada electoral no se encuentran afectadas.

En cuanto al ciudadano Fidencio García Torres, si bien en el oficio de cuenta se desprende que dicho ciudadano no se encuentra en el padrón electoral y en el listado nominal del municipio de Álvaro Obregón, mismo que coincide con la sección 28 en la que se instaló la casilla Contigua 1, en la que actuó el mencionado ciudadano como primer escrutador; lo cierto es, que en autos obra el original del listado nominal de

electores correspondiente a la casilla 28 Contigua 1, mismo que fue utilizado el día de la jornada electoral, y de éste se desprende que Fidencio García Torrez (Sic) se encuentra incluido con el número de folio 59 a foja 3 de 32.

En ese contexto, el listado nominal de electores tiene mayor fuerza probatoria, que el oficio VRFE/2706/12 suscrito por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán, porque el mencionado oficio contiene una información que fue emitida en alcance a una solicitud formulada por el representante del Partido Revolucionario Institucional, en el cual no se advierte que hubiese sido acompañado por la documentación que sustentara la citada información.

Por ende, aun cuando fue suscrito por un funcionario electoral, al no encontrarse respaldado con la documentación soporte, ello le resta eficacia probatoria.

Además, la portada del listado nominal de electores correspondiente a la citada casilla 28 Contigua 1, contiene la leyenda: "LISTAS NOMINALES DE ELECTORES DEFINITIVAS CON FOTOGRAFÍA PARA LAS ELECCIONES FEDERALES DEL 1 DE JULIO DE 2012"; de lo que se demuestra de manera clara y palpable que la relación de ciudadanos que se encuentran incluidos en la misma son los que por lógica, realmente aparecen registrados en el padrón electoral y cuentan con credencia para votar; tan es así, que el ciudadano ejerció su derecho al sufragio en esa casilla

electoral, aunado a que dichas listas nominales son las que fueron enviadas a esta Sala Regional por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de dieciséis de julio del año en curso, dictado dentro de los autos del juicio de inconformidad número ST-JIN-21/2012.

En ese contexto, los motivos que aduce el actor en el presente apartado devienen **infundados**.

SÉPTIMO. Estudio de los agravios formulados por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; relacionados con el juicio de inconformidad número ST-JIN-22/2012. En el presente considerando se procederá al estudio de los motivos de disenso que hace valer la Coalición “Movimiento Progresista”.

A fin de emitir el pronunciamiento correspondiente, esta Sala Regional considera oportuno reproducir la parte conducente del escrito de demanda.

“CASILLAS EN LAS QUE SE SOLICITA LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN:

MUNICIPIO	CASILLA	SECCIÓN	INCIDENTE
TARÍMBARO	E05 C01	1976	POLICÍAS DANDO INSTRUCCIONES A FUNCIONARIOS DE CASILLA Y VEHÍCULO CON PROPAGANDA DEL PRI AFUERA DE LA CASILLA
	B	1971	NO SE REALIZÓ EL CONTEO DE LAS BOLETAS EN LA APERTURA DE CASILLA
	C1	1971	SE PRESENTAN PERSONAS DEL PRI SIN ACREDITACIÓN
	C2	1971	COACCIÓN DEL VOTO
	EXT 05 C04	1976	SE DEJÓ VOTAR A PERSONAS SIN CREDENCIAL
	E05	1976	SE ENTREGARON BOLETAS SIN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

MUNICIPIO	CASILLA	SECCIÓN	INCIDENTE
			ESTAR INSTALADA LA CASILLA
	E0502	1976	NO SE CONTABILIZÓ UN VOTO A FAVOR DEL PRD
	E05-04	1976	SE ABRE LA CASILLA EN PROTESTA POR FALTA DE PERSONAL DEL IFE, SE TOMA GENTE DE LA FILA SIN DOCUMENTACIÓN DEL IFE Y LA SECRETARIA TACHÓ EN CRUZ LAS BOLETAS
	E4 C2	1972	SE ABRIÓ LA CASILLA A LAS 10 AM. Y NO SE CONTARON LAS BOLETAS PARA EL ARRANQUE DE LA JORNADA
	E0501	1976	SE ENTREGÓ BOLETA A UN VOTANTE SIN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL
	E0501	1976	SOBRARON BOLETAS
	EC4	1976	SE ENTREGÓ CREDENCIAL DE UN VOTANTE A OTRO VOTANTE
	C01	1963	SE ABRIÓ TARDE LA CASILLA POR AUSENCIA DE SUS FUNCIONARIOS
	E5C1	1976	SE LE NEGÓ AL RG LA ENTREGA DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO YA QUE NO SE CONTÓ CON RC EN DICHA CASILLA
CUITZEO	C01	336	SE PERMITIÓ VOTAR A PERSONAS CON CREDENCIAL 03
	C01	327	NO SE CONTARON LAS BOLETAS AL PRINCIPIO DE LA JORNADA
	C01	327	FALTÓ UNA ACTA PARA DIPUTADO, SENADOR Y PRESIDENTE Y EL ESCRUTADOR 2 HACE DISTINCIÓN DE SU PARTIDO
	C	325	SE ENTREGARON LAS BOLETAS SIN RESPETAR EL ORDEN DEL FOLIO
	C1	331	ENTRAN A LA CASILLA 3 PERSONAS DEL PRI SIN ACREDITACIÓN
	C3	337	NO SE REALIZÓ EL CONTEO DE LAS BOLETAS EN LA APERTURA DE CASILLA
	B	336	SE PERMITIÓ VOTAR A PERSONAS CON CREDENCIAL 03
COPANDARO		303	SE PERMITE LA ENTRADA CON PROPAGANDA POLÍTICA
	B	304	SE METIERON BOLETAS DE LA CASILLA BÁSICA A LA CONTIGUA, NO SE RESPETÓ EL ORDEN DEL CONTEO Y SE JUNTARON LAS URNAS AL MOMENTO DEL CONTEO
		304	SE PERMITE LA ENTRADA A VOTANTES CON PROPAGANDA POLÍTICA
NUMARAN	C2	1369	UN VOTANTE DEPOSITO SU VOTO EN UNA CASILLA QUE NO CORRESPONDÍA
	B	1377	UN VOTANTE DEPOSITO SU VOTO EN UNA CASILLA QUE NO CORRESPONDÍA
	B	1369	UN VOTANTE DEPOSITO SU VOTO EN UNA CASILLA QUE NO CORRESPONDÍA
ZINAPARO	B	2537	INSTALACIÓN TARDÍA DE LA CASILLA
	B	2536	NO SE CONTARON LAS BOLETAS AL PRINCIPIO DE LA JORNADA Y LA TINTA NO ERA INDELEBLE
	B	2535	LA TINTA NO MARCABA BIEN EL DEDO PULGAR Y HABÍA PERSONAS AFUERA DE LA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS**

MUNICIPIO	CASILLA	SECCIÓN	INCIDENTE
			CASILLA PLATICANDO CON LOS ELECTORES ANTES DE VOTAR
	B	2533	NO SE CONTARON LAS BOLETAS AL INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL Y NO SE PERMITIÓ VOTAR A UNA PERSONA QUE APARECÍA EN EL PADRÓN ELECTORAL
	B	2532	NO SE FIRMARON LAS BOLETAS, LA TINTA NO QUEDÓ BIEN MARCADA EN EL DEDO PULGAR Y DEJABAN IR PERSONAS SIN ANTES MARCARLOS CON LA TINTA
PENJAMILLO	B	1509	NO SE MARCARON LAS CREDENCIALES DESPUÉS DE QUE LOS VOTANTES EJERCIERON SU VOTO
	B	1502	SIN DATOS
	B	1503	LA TINTA NO MARCABA BIEN EL DEDO PULGAR
ALVARO OBREGÓN	C01	35	A LA HORA DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO NO COINCIDIERON LAS BOLETAS CON EL NÚMERO DE VOTANTES
	C01	28	SE PERMITE QUE UN FUNCIONARIO MUNICIPAL (POLICÍA) SEA REPRESENTANTE DEL PRI
	B	28	SE PERMITE QUE DOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES (OFICIALÍA MAYOR) SEAN REPRESENTANTES DEL PRI
	C02	27	SE PRESENTÓ UN POLICÍA MUNICIPAL CON UNIFORME A VOTAR Y ARMA LARGA
	C02	27	SE PRESENTARON PERSONAS DEL PRI SIN ACREDITACIÓN
	C01	27	UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO SE PORTÓ GROSERO COMENTANDO QUE NO PODÍA TENER EL RC SU FOLLETO DE CONSULTA Y SE PERMITIÓ VOTAR A UN ELEMENTO DE SEGURIDAD ARMADO
	C01	27	LA TINTA NO ERA INDELEBLE
ANGAMACUTIRO			
	C01	38	EN LA CASILLA PERMANECIERON MILITANTES DEL PRI
	C01	38	COACCIÓN DEL VOTO
	B	38	UN VOTANTE DEPOSITÓ SU VOTO EN UNA CASILLA QUE NO CORRESPONDÍA
	B	38	ESTUVO PRESENTE EL RC SUPLENTE DEL PRI Y SE LE PIDIÓ QUE SE RETIRARA YA QUE ADENTRO ESTABAN LOS 2 TITULARES
	B	39	COACCIÓN DEL VOTO
MORELOS	B	1294	TINTA NO INDELEBLE
	C01	1294	TINTA NO INDELEBLE
	B	1295	TINTA NO INDELEBLE
	C1	1288	A LOS PRIMEROS 2 VOTANTES SE LES ENTREGÓ BOLETA CON EL TALÓN DEL NÚMERO DE FOLIO
	C01	1296	EL REPRESENTANTE DEL PAN NO ESTABA ACREDITADO PERO SI TRAIA SU NOMBRAMIENTO
	B	1291	SE INSTALÓ LA CASILLA EN LA HORA PROGRAMADA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS**

MUNICIPIO	CASILLA	SECCIÓN	INCIDENTE
	B	1290	TINTA NO INDELEBLE
	B	1296	SE DEPOSITARON BOLETAS EN URNAS NO CORRESPONDIENTES
	B	1290	LOS REPRESENTANTES DEL PRI INTERVINIERON EN EL PROCESO DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA
	B	1295	NO SE CONTARON LAS BOLETAS AL INICIO DE LA JORNADA ELECTORAL
JIMÉNEZ	B	719	HUBO AGRESIÓN DE VOTANTES
	B	719	HABÍA PERSONAS CON PROPAGANDA POLÍTICA DONDE SE INSTALARON CASILLAS
PANINDICUARO	C1	1411	HUBO AGRESIÓN A VOTANTES
PURUANDIRO	B	1612	UNA PERSONA DEL IFE NO LE PERMITIÓ AL REPRESENTANTE DE PARTIDO COLOCARSE EL DISTINTIVO Y SE PERMITIÓ LA ENTRADA A PERSONAS QUE PORTABAN PROPAGANDA DEL PRI
	C	1605	REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA INCITABA A CREAR UN AMBIENTE DE CONFUSIÓN ENTRE LOS DEMÁS REPRESENTANTES DE PARTIDOS

Lo anterior lo fundamento en los siguientes hechos y conceptos de derecho:

HECHOS

UNICO.- En las casillas anteriormente señaladas cuentan con un incidente causados durante la jornada electoral celebrada el 1 de julio del año en curso, como lo indica la tabla anteriormente consignada en lo particular.

Mismos que ocasionan al partido que represento, los siguientes:

AGRAVIOS

La coacción del voto de los votantes en el momento de la jornada electoral, presión por funcionarios de casilla los votantes, y abuso de las autoridades locales, estatales y federales para coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y demás que quedaron asentados en los escritos de incidentes que obran en poder del Instituto Federal Electoral en su consejo distrital 02 Puruándiro.”

De los incidentes, hechos y agravios que se exponen en la demanda, se advierte que no se precisa el supuesto de anulación de la votación recibida en casilla, que en su caso, se actualizaría en términos de lo previsto por el artículo 75, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral; por tanto, y con el único fin de ubicarlos en la causal de nulidad atinente, a continuación se reproduce el siguiente cuadro esquemático.

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
1	27 C1												X	<p>Un funcionario del ayuntamiento se portó grosero, comentando que no podía tener el RC su folleto de consulta.</p> <p>Se permitió votar a un elemento de seguridad armado.</p> <p>La tinta no era indeleble.</p>
2	27 C2												X	<p>Se presentó un policía municipal con uniforme a votar y arma larga.</p> <p>Se presentan personas del PRI sin acreditación.</p>
3	28 B												X	<p>Se permite que dos funcionarios municipales (Oficialía Mayor) sean representantes del PRI.</p>
4	28 C1												X	<p>Se permitió que un funcionario municipal (Policía) sea</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
														representante del PRI.
5	35 C1						X							A la hora del escrutinio y cómputo no coincidieron las boletas con el número de votantes.
6	38 B											X		Un votante depositó su voto en una casilla que no correspondía. Estuvo presente el RC suplente del PRI y se le pidió que se retirara ya que adentro estaban los 2 titulares.
7	38 C1										X			En la casilla permanecieron militantes del PRI. Coacción del voto.
8	39 B									X				Coacción del voto.
9	303									X				Se permite la entrada con propaganda política.
10	304									X				Se permite la entrada a votantes con propaganda política.
11	304 B											X		Se metieron boletas de la casilla básica a la contigua. No se respetó el orden de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
														conteo. Se juntaron las urnas al momento del conteo.
12	325 C												X	Se entregaron las boletas sin respetar el orden del folio.
13	327 C1												X	No se contaron las boletas al principio de la jornada. Faltó un acta para diputado, senador y presidente. El escrutador 2 hace distinción de su partido.
14	331 C1												X	Entraron a la casilla 3 personas del PRI sin acreditación.
15	336 B												X	Se permitió votar a personas con credencial 03.
16	336 C1												X	Se permitió votar a personas con credencial 03.
17	337 C3												X	No se realizó el conteo de las boletas en la apertura de la casilla.
18	719 B										X			Hubo agresión de votantes. Había personas con propaganda política donde se instalaron



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
														casillas.
19	1288 C1												X	A los primeros 2 votantes se les entregó boleta con el talón del número de folio.
20	1290 B												X	Tinta no indeleble. Los representantes del PRI intervinieron en el proceso de instalación de la casilla.
21	1291 B													Se instaló la casilla en la hora programada.
22	1294 B												X	Tinta no indeleble.
23	1294 C1												X	Tinta no indeleble.
24	1295 B												X	Tinta no indeleble. No se contaron las boletas al inicio de la jornada electoral.
25	1296 B												X	Se depositaron boletas en urnas no correspondientes.
26	1296 C1								X					El representante del PAN no estaba acreditado, pero sí traía su nombramiento.
27	1369 B												X	Un votante depositó su voto en una



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
														casilla que no correspondía.
28	1369 C2												X	Un votante depositó su voto en una casilla que no correspondía.
29	1377 B												X	Un votante depositó su voto en una casilla que no correspondía.
30	1411 C1									X				Hubo agresión de votantes.
31	1502 B													Sin datos.
32	1503 B												X	La tinta no marcaba bien el dedo pulgar.
33	1509 B												X	No se marcaron las credenciales después de que los votantes ejercieron su voto.
34	1605 C												X	Representante de Nueva Alianza incitaba a crear un ambiente de confusión entre los demás representantes de partidos.
35	1612 B									X			X	Una persona del IFE no le permitió a representante del partido colocarse el distintivo. Se permitió la entrada a personas que portaban propaganda del PRI.
36	1963												X	Se abrió tarde



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
	C1													la casilla por ausencia de sus funcionarios.
37	1971 B												X	No se realizó el conteo de las boletas en la apertura de la casilla.
38	1971 C1												X	Se presentan personas del PRI sin acreditación.
39	1971 C2									X				Coacción del voto.
40	1972 Ext 4-C2												X	Se abrió la casilla a las 10 AM, y no se contaron las boletas para el arranque de la jornada.
41	1976 Ext 4												X	Se entregó credencial de un votante a otro votante.
42	1976 Ext 5												X	Se entregaron boletas sin estar instaladas las casillas.
43	1976 Ext 5-C1								X		X		X	<p>Policías dando instrucciones a funcionarios de casilla y vehículo con propaganda del PRI afuera de la casilla.</p> <p>Se entregó boleta a un votante sin estar en la lista nominal.</p> <p>Sobraron boletas.</p> <p>Se le negó al</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
														RG la entrega del acta de escrutinio y cómputo ya que no se contó con RC en dicha casilla.
44	1976 Ext 5- C2												X	No se contabilizó un voto a favor del PRD.
45	1976 Ext 5- C4							X					X	Se dejó votar a personas sin credencial. Se abre la casilla en protesta por falta de personal de IFE, se toma gente de la fila sin documentación del IFE, y la secretaria tachó en cruz las boletas.
46	2532 B												X	No se firmaron las boletas. La tinta no quedó bien marcada en el dedo pulgar. Dejaban ir a personas sin antes marcarlos con la tinta.
47	2533 B											X	X	No se contaron las boletas al inicio de la jornada electoral. No se permitió votar a una



No.	Casilla	Causal de nulidad invocada Art. 75 LGSMIME											Observaciones	
		A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K		
														persona que aparecía en el padrón electoral.
48	2535 B										X		X	La tinta no marcaba bien el dedo pulgar. Había personas afuera de la casilla platicando con los electores antes de votar.
49	2536 B												X	No se contaron las boletas al principio de la jornada. La tinta no era indeleble.
50	2537 B												X	Instalación tardía de la casilla.
	TOTAL						1	2	1	10	1		39	

Hecho lo anterior, del escrito de demanda se advierte que la Coalición actora reclama la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, en cuyo cuadro inserto se advierte la cita de incidentes que, a su decir, ocurrieron el día de la jornada electoral.

Ahora bien, de manera genérica, la actora sustancialmente expone como agravio, que hubo coacción del voto el día de la jornada electoral, presión a los votantes a cargo de funcionarios de casilla; abuso de autoridades locales, estatales y federales para coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y demás que quedaron asentados en los escritos de incidentes, que a decir de la actora, obran en

poder del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

Los motivos de disenso se estiman **inoperantes** por lo siguiente:

De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se exige que en el escrito de demanda se mencione de manera expresa y clara los hechos en que se base la impugnación, así como los agravios que cause el acto o resolución impugnado.

Lo anterior, opera en el caso del juicio de inconformidad, pues para que se decrete la nulidad de la votación recibida en una casilla, conforme a las causales previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es necesario que el inconforme señale de manera clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las irregularidades invocadas, así como que se hayan acreditado plenamente; siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados trasciendan en el resultado de la votación.

Así las cosas, esta Sala Regional estima oportuno precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la resolución de los medios de impugnación, las Salas del Tribunal Electoral

deberán suplir la deficiencias u omisiones de los agravios, lo cierto es que esto procede siempre y cuando la parte accionante proporcione hechos claros y precisos por medio de los cuales puede desprenderse la violación que reclama.

En efecto, lo dispuesto por el invocado artículo 23, párrafo 1, no implica que sea posible realizar una suplencia total ante la ausencia de agravios o de hechos, ya que de conformidad con el artículo 9, apartado 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados; puesto que la suplencia a la que alude dicho precepto no es total.

Ahora bien, para la satisfacción de esa obligación, no basta con señalar, de manera vaga, general e imprecisa, determinados hechos o incidencias, pues con esa sola mención no es posible identificar el agravio o hecho concreto que motiva la inconformidad, como requisito indispensable para que esta Sala Regional esté en condiciones de analizar el planteamiento formulado por la parte actora; pues como se ha apuntado con anterioridad, es necesario que se precisen, entre otros aspectos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La exigencia en análisis también tiene por objeto permitir a la autoridad responsable y a los terceros interesados, exponer y probar lo que estimen pertinente respecto de los hechos

concretos que constituyen la causa de pedir de la parte actora y son objeto de controversia.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 9/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 437 y 438 de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, identificada con el rubro **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.”**

En el caso concreto, la parte actora es omisa en exponer agravios y hechos claros y precisos, que pongan en evidencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las irregularidades invocadas en la demanda, lo que imposibilita que esta Sala Regional realice el estudio de tales casillas.

Lo anterior es así, porque del escrito de demanda se puede observar que en la formulación de agravios, la demandante únicamente expone de manera genérica que hubo coacción del voto el día de la jornada electoral, presión a los votantes a cargo de funcionarios de casilla; abuso de autoridades locales, estatales y federales para coaccionar el voto a favor del Partido Revolucionario Institucional, y demás, que quedaron asentados en los escritos de incidentes, que a decir de la actora, obran en poder del 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Puruándiro, Michoacán.

Con la anterior argumentación, la actora pretende que esta Sala Regional se avoque a la configuración del agravio que puede resentir con motivo del actuar de los funcionarios de casilla; siendo que, para que se pueda realizar tal suplencia, el accionante debe exponer de manera clara y precisa en qué consiste la lesión que se le produce; y no limitarse a la exposición de alegaciones genéricas que resultan vagas e imprecisas.

Ahora bien, es cierto que en la demanda se contiene un cuadro en el que se señalan las casillas y las incidencias que aparentemente ocurrieron el día de la jornada electoral, pretendiendo sustentarlas la actora con los escritos de incidentes, que a su decir, obran en poder de la autoridad responsable; sin embargo, del total de escritos de incidentes remitidos por la mencionada responsable, éstos sólo se relacionan con nueve casillas de un total de cincuenta impugnadas: 27 Contigua 1, 38 Contigua 1, 336 Básica, 336 Contigua 1, 1294 Contigua 1, 1296 Básica, 1509 Básica, 1976 Extraordinaria 5 Contigua 4 y 1976 Extraordinaria 5 Contigua 1.

Además, se destaca que por cuanto hace a las casillas 1291 Básica, 1296 Contigua 1, 1502 Básica y 1972 Extraordinaria 4 Contigua 2, esta Sala Regional no advierte un principio de agravio que pudiera generar una afectación a la esfera de derechos de la actora; lo anterior, porque en relación a la casilla 1291 Básica se alega que la casilla se instaló en la hora programada; en la 1296 Contigua 1, se expone que el representante del Partido Acción Nacional no estaba acreditado pero que sí llevaba su nombramiento; por tanto se asume que

estaba facultado para estar presente en dicha casilla; en la casilla 1502 Básica, no se expone ninguna incidencia, y; finalmente la casilla 1972 Extraordinaria 4 Contigua 2 no existe, toda vez que en el 02 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de Michoacán únicamente se instalaron en la sección 1972, las casillas Básica y Contigua 1. Por tanto, no hay necesidad de emitir pronunciamiento alguno.

En cuanto a las casillas 303 y 304 (esta última respecto de la irregularidad consistente en que se permitió la entrada a votantes con propaganda política), no se cumple con el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que en la demanda se precise la individualización de la casilla cuya votación se solicita sea anulada en cada caso.

Al respecto, la actora incumple con dicha obligación, pues únicamente cita el número de sección, sin identificar y precisar a qué casillas en particular se refiere; en tanto que, de la documental denominada *“Resultados del cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa de 2012, por casilla”*, correspondiente al 02 distrito electoral federal, con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán, se desprende que en la secciones 303 y 304, se instalaron dos casillas una básica y una contigua, lo que genera incertidumbre respecto de la casilla que en realidad la incoante pretende impugnar.

Ahora bien, la imprecisión en la que incurre la impetrante imposibilita el análisis de las irregularidades que refiere en su

escrito de demanda; pues asumir lo contrario generaría que esta Sala Regional tuviera que analizar todos y cada uno de los documentos electorales relacionados con las secciones de mérito a fin de detectar en cuál casilla en específico encuadrarían las violaciones aducidas; lo que implicaría relevar de la carga a la incoante de cumplir con su obligación de identificar y precisar las casillas que impugna.

En suma, del escrito de demanda se puede advertir que la actora, si bien, plasma un cuadro en el que se contienen diversas incidencias que a su decir ocurrieron en las casillas relacionadas; lo cierto es, que se encuentran formuladas de manera vaga e imprecisa, ausentes de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se supuestamente acontecieron, lo cual no permite a esta Sala Regional realizar un estudio debido a fin de determinar si en efecto se presentaron las mismas.

Lo anterior es así, porque la actora se limita sólo a señalar expresiones tales como: “La tinta no era indeleble”, “Se presentó un policía municipal con uniforme a votar y arma larga”, “Se presentaron personas del PRI sin acreditación”, “Se permite a dos funcionarios municipales (Oficialía Mayor) sean representantes del PRI”, “Se permitió que un funcionario municipal (Policía) sea representante del PRI”, “A la hora del escrutinio y cómputo no coincidieron las boletas con el número de votantes”, “Un votante depositó su voto en una casilla que no correspondía”, “estuvo presente el RC suplente del PRI y se le pidió que se retirara ya que adentro estaban los 2 titulares” “Coacción del voto”, “No se respetó el orden de conteo”, “Se

juntaron las urnas al momento del conteo”, “Hubo agresión de votantes” etcétera; expresiones que a juicio de esta Sala Regional, sólo constituyen manifestaciones genéricas, sin que de las mismas se pueda advertir alguna afectación a la esfera de derechos de la demandante, pues no se precisa de manera clara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, como se apuntó con anterioridad sólo nueve casillas guardan relación con los escritos de incidentes remitidos por la autoridad responsable; de ahí que al constituir dichos escritos de incidentes la causa fundante de las irregularidades denunciadas; es inconcuso, que su veracidad deja de tener efecto; aunado a que al presente juicio, la Coalición actora únicamente ofreció como pruebas el acta circunstanciada del acta de jornada electoral levantada en la sesión celebrada el uno de julio del año en curso, por la autoridad responsable; sin embargo, no la aportó a su demanda, ni tampoco obra en autos; por cuanto hace al acta de cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa, de la misma no se desprenden las incidencias aducidas; por ende, al no exponer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que incurrieron las irregularidades invocadas, aunado a que no se sustentan con otros elementos de prueba, lo conducente es tener por **inoperantes** los motivos de agravio expuestos en el escrito de demanda.

OCTAVO. Habiendo resultado parcialmente **fundados** los agravios hechos valer en la demanda del juicio de inconformidad número ST-JIN-21/2012, únicamente por lo que hace a las casillas 51 Básica, 327 Contigua 1 y 331 Contigua 1,

se declara la nulidad de la votación recibida en las mismas, las cuales fueron materia de recuento en la sesión de cómputo distrital respectiva.

VOTACIÓN ANULADA

Número de casilla												CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
51 B	8	106	72	1	1	1	4	20	8	1	0	0	33	255
327 C1	44	62	41	17	10	5	8	7	4	0	1	0	20	219
331 C1	57	49	43	14	2	1	12	7	2	1	0	1	30	219
Total	109	217	156	32	13	7	24	34	14	2	1	1	83	693

Por lo anterior, y dado que los presentes juicios ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012, acumulados, fueron los únicos que se promovieron; el primero de ellos instado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, realizado por el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Puruándiro, Estado de Michoacán; y el segundo, promovido por la Coalición "Movimiento Progresista" formada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar los resultados del acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa; con fundamento en el artículo 57 de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha lugar a la modificación de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS

las actas de cómputo distrital por ambos principios, toda vez que en la casilla anulada se actualizaron los agravios hechos valer en el juicio de inconformidad promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en el que impugnó ambos cómputos; para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO.

RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL		VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO DISTRITAL MODIFICADO
PARTIDOS Y COALICIONES	VOTACIÓN (CON NÚMERO)		
	23,861	109	23,752
	42,761	217	42,544
	32,363	156	32,207
	5,460	32	5,428
	2,477	13	2,464
	1,400	7	1,393
	3,988	24	3,964
	5,698	34	5,664
	2,647	14	2,633
	444	2	442



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JIN-21/2012 y ST-JIN-22/2012
ACUMULADOS**

	102	1	101
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	83	1	82
VOTOS NULOS	13,488	83	13,405
VOTACIÓN TOTAL	134,772	693	134,079

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y PARTIDOS COALIGADOS.

							CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
23,752	42,544	35,633	5,428	5,719	3,552	3,964	82	13,405

VOTACIÓN TOTAL FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS.

		CANDIDATO DE LA COALICIÓN 			CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS
23,752	42,544	44,904	5,428	3,964	82	13,405

**RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL DE LA
ELECCIÓN DE DIPUTADOS FEDERALES POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

TOTAL MR									CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTOS NULOS	TOTAL
		23,752	42,544	35,633	5,428	5,719	3,552	3,964	82	13,405	134,079
SECCIÓN	CASILLA	RESULTADOS EN ACTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE CASILLAS ESPECIALES									
26	Especial 1	67	64	72	7	10	9	4	1	36	270
1606	Especial 1	72	83	68	11	7	11	14	1	29	296
TOTAL		139	147	140	18	17	20	18	2	65	566
VOTACIÓN TOTAL DEL DISTRITO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL											
TOTAL		23,891	42,691	35,773	5,446	5,736	3,572	3,982	84	13,470	134,645

Del cuadro relacionado con la recomposición del cómputo de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, se desprende que una vez realizada dicha recomposición, al restarse la votación anulada por esta Sala Regional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula de candidatos que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que se confirma la declaración de validez de la elección por ese principio, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Diputados Federales a la fórmula de candidatos de la Coalición “Movimiento Progresista”, otorgada por el Presidente del Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Puruándiro, Estado de Michoacán.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2, base IV, 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción 2, 186, fracción I, 192, 193 y 195, fracción II y 204, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 3, 16, 22 al 25, 49, 50 párrafo 1, incisos b) y c), 53, párrafo 1, inciso b) y 56 a 59 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 21, fracción I y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de inconformidad número ST-JIN-22/2012, al diverso número ST-JIN-21/2012, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Han sido **INOPERANTES** los agravios invocados en la demanda promovida por la Coalición “Movimiento Progresista”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en términos del considerando séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Son parcialmente **FUNDADOS** los agravios invocados en la demanda promovida por el Partido Revolucionario Institucional, única y exclusivamente, por lo que se refiere a las casillas 51 Básica, 327 Contigua 1 y 331 Contigua 1, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal con cabecera en Puruándiro, Estado de Michoacán, para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos del considerando sexto de la presente sentencia.

CUARTO. En consecuencia, se modifican los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados federales, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, correspondientes al 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Puruándiro, Estado de

Michoacán, para quedar en los términos precisados en el considerando octavo de la presente sentencia, mismas que sustituyen, por lo tanto, a las actas de cómputo distrital levantadas por el Consejo Distrital del citado 02 Distrito Electoral Federal, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se confirma la declaración de validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, realizada por el Consejo Distrital del 02 Distrito Electoral Federal, con sede en Puruándiro, Estado de Michoacán, el cinco y seis de julio de dos mil doce, lo mismo que el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, otorgadas en la misma fecha a los integrantes de la fórmula de candidatos de la Coalición “Movimiento Progresista”, Armando Contreras Ceballos y Mario César Gaona García, en su carácter de propietario y suplente, respectivamente, en términos del considerando octavo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; por oficio acompañando copia certificada de la presente sentencia al Consejo General del Instituto Federal Electoral, y por correo electrónico, adjuntando copia certificada de este fallo, a la Secretaría General de la Cámara de Diputados, en la cuenta secretariade.servicios@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx, de conformidad con lo previsto en los artículos, 9, párrafo 4, 26, párrafo 3, 28, 29 y 60 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 103, 106, 108 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2012, de dieciséis de julio de dos mil doce, relativo a la notificación por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad y recursos de reconsideración. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, remítanse los expedientes al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS A. MORALES PAULÍN

MAGISTRADA

**ADRIANA M. FAVELA
HERRERA**

MAGISTRADO

**SANTIAGO NIETO
CASTILLO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO